



**Universidad Nacional  
Federico Villarreal**

---

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“LA PERICIA DE PARTE Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE  
CONTRADICCIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO”.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTOR EN DERECHO**

**AUTOR:**

**RICARDO SALVATIERRA YI**

**ASESOR:**

**DR PEDRO ANTONIO MARTINEZ LETONA**

**JURADO:**

**DR. JOSÉ VIGIL FARIAS**

**DR. JOSE ANTONIO JAUREGUI MONTERO**

**DR. LUIS BEGAZO DE BEDOYA**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mí amada esposa, Annabella Betty Rodríguez Russo, por su desinteresado e incondicional apoyo para que pueda conseguir mis logros profesionales, siendo uno de ellos el de la obtención del grado de Doctor en Derecho.

A mi inspiración y mi perseverancia se le ha sumado el respaldo que me has brindado de manera paciente, constante y sacrificada, sin los cuáles no hubiese culminado esta investigación.

## AGRADECIMIENTO

A los profesionales de derecho entrevistados y a los colegas abogados a quienes formulé interrogantes respecto al tema materia de tesis, gracias por sus respuestas, y sugerencias que me sirvieron de mucho para fijar una posición en su desarrollo.

También a los catedráticos de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, juristas y maestros de derecho que me guiaron en lo metodológico y lo temático para el logro de mis objetivos en la presente investigación.

## INDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>V</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>VII</b>
<b>RESUMO .....</b>	<b>IX</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>11</b>
1.2. DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
<b>1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>14</b>
<i>-problema general.....</i>	<i>14</i>
<i>-problemas específicos .....</i>	<i>14</i>
1.4. ANTECEDENTES:.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	23
1.7. OBJETIVOS .....	23
<i>- Objetivo General .....</i>	<i>23</i>
<i>-Objetivos Específicos.....</i>	<i>23</i>
<b>1.8. HIPÓTESIS .....</b>	<b>24</b>
<b>1.8.1. Hipótesis General .....</b>	<b>24</b>
<b>1.8.2. Hipótesis Específicas .....</b>	<b>24</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>26</b>
2.1. MARCO CONCEPTUAL.....	26
2.2. MARCO JURÍDICO.....	69
2.3. MARCO FILOSÓFICO.....	73
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS .....	80
<b>III. METODO.....</b>	<b>83</b>
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	83
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	83
3.2.1 Población:.....	84
3.2.2 Muestra:.....	84
<b>3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .....</b>	<b>85</b>
3.4. INSTRUMENTOS .....	86
3.5. PROCEDIMIENTOS .....	88
3.6. ANÁLISIS DE DATOS:.....	88
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>90</b>
4.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS – ENCUESTAS .....	90
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	97
4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	124
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>133</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>146</b>

<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>149</b>
<b>VIII. REFERENCIAS</b> .....	<b>152</b>
<b>IX. ANEXOS</b> .....	<b>158</b>
ANEXO N°1 FICHA DE ENTREVISTA .....	158
ANEXO 2: ENCUESTA N°2.....	166
ANEXO N° 3 - MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	168

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, versa sobre la pericia de parte, frente a los principios de imparcialidad y contradicción, preceptuados y establecidos para el nuevo proceso penal, sometido a un sistema acusatorio. En ese sentido, es que el trabajo de investigación inicia con el capítulo I, con la descripción de algunos antecedentes, seguidamente del planteamiento y formulación del problema; estos dos puntos son de suma importancia para el trabajo de investigación tratado pues es la base y fundamento para que pueda iniciarse la tesis; a los problemas planteados, es claro que se requieren objetivos, que servirán como directrices para la investigación.

El Capítulo II, titulado como marco teórico, es el capítulo donde se desarrollan los temas tratados en la problemática, es decir hablamos de teoría jurídica o doctrina jurídica, donde se hace mención a diferentes juristas nacionales e internacionales que en su debida oportunidad desarrollaron conceptos que nos ayudaran a desarrollar el tema tratado; así mismo se tiene un marco jurídico, en donde se establecen aquellas normas que tienes relevancia con nuestro tema, tenemos también el desarrollo de un marco filosófico, que es propio de una tesis de doctorado, finalmente este capítulo concluye con las hipótesis y variables, las mismas que serán validadas en su oportunidad.

El capítulo III, titulado como metodología, hace un desarrollo de los métodos científicos de investigación jurídica, que han sido utilizados para el desarrollo satisfactorio de la investigación realizada; tales como el nivel, tipo, diseño y método de investigación; asimismo se determina el universo, la población y la muestra que ha sido utilizada, lógicamente que guarda íntimamente relación con la investigación.

El capítulo IV, denominado como Resultados, donde se hace un desarrollo de las encuestas y entrevistas realizadas a la muestra de la población, a fin de poder realizar la contratación de la hipótesis, análisis e interpretación de resultados, y la discusión de resultados.

Como es propio de una investigación, esta finaliza con las conclusiones y recomendaciones.

**Palabras claves:** Pericia, pericia de parte, imparcialidad, contradicción, nuevo proceso penal, valoración, jueces penales.

## ABSTRACT

The present investigation work, deals with the expertise of a part, against the principles of impartiality and contradiction, established and established for the new criminal process, submitted to an accusatory system. In that sense, it is that the research work begins with chapter I, with the description of some background, then the approach and formulation of the problem; These two points are of the utmost importance for the research work being treated, since it is the basis and basis for the thesis to begin; To the problems posed, it is clear that objectives are required, which will serve as guidelines for the investigation.

Chapter II, entitled as a theoretical framework, is the chapter where the issues dealt with in the problem are developed, that is, we speak of legal theory or legal doctrine, where different national and international jurists are mentioned who, in due course, developed concepts that they will help us to develop the subject treated; likewise there is a legal framework, where those standards that are relevant to our subject are established, we also have the development of a philosophical framework, which is typical of a PhD thesis, finally this chapter concludes with the hypotheses and variables, the which will be validated at your opportunity.

Chapter III, entitled as methodology, develops the scientific methods of legal research, which have been used for the satisfactory development of the research carried out; such as the level, type, design and research method; It also determines the universe, the population and the sample that has been used, logically that is intimately related to research.

Chapter IV, called as Results, where a survey and interviews conducted to the sample of the population is developed, in order to perform the test of the hypothesis, analysis and interpretation of results, and the discussion of results.



As is typical of an investigation, it ends with the conclusions and recommendations.

**Keywords:** Expertise, part expertise, impartiality, contradiction, new criminal process, assessment, criminal judges.

## RESUMO

Esta pesquisa trabalho lida com a perícia de um partido, contra os princípios da imparcialidade e da contradição, preceptuados e definido para o novo procedimento penal, sujeitos a um sistema acusatório. Nesse sentido, é que o trabalho de pesquisa começa com o capítulo I, com a descrição de alguns fundo, em seguida, a formulação abordagem e problema; Estes dois pontos são muito importantes para o trabalho de pesquisa tratada, pois é a base eo fundamento para a tese pode ser iniciada; para os problemas, é evidente que os objetivos que servirão como diretrizes para pesquisas são necessárias.

Capítulo II, intitulado como referencial teórico, é o capítulo onde os tópicos abordados no problema são desenvolvidas, ou seja, falar sobre teoria legal ou doutrina jurídica, onde diferentes juristas nacionais e internacionais que, no devido tempo conceitos desenvolvidos e mencionou que nós ajudar a desenvolver o tema; Ele também tem um quadro jurídico, onde essas regras têm relevância para o nosso assunto são definidos, também temos de desenvolver uma estrutura filosófica, que é típico de uma tese de doutoramento, finalmente, este capítulo termina com pressupostos e variáveis, mesmo que eles serão validados no momento.

Capítulo III, metodologia intitulado torna o desenvolvimento de métodos científicos de pesquisa jurídica, que têm sido utilizados para o bom desenvolvimento das pesquisas realizadas; tais como o nível, o tipo, concepção e método de investigação; também o universo, a população ea amostra que tem sido usada é determinada logicamente que continua intimamente relacionado com a pesquisa.

Capítulo IV, referido como resultados onde o desenvolvimento de pesquisas e entrevistas com amostra da população, a fim de realizar o teste da hipótese, análise e interpretação dos resultados e discussão dos resultados é feita.

Como convém a uma investigação, isso acaba com conclusões e recomendações.

**Palavras chaves:** Especialização, parte perícia, imparcialidade, contradição, novo processo criminal, avaliação, juízes penais.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Hoy en día en la Administración de Justicia penal en nuestro país se puede evidenciar una gran problemática respecto a los resultados del proceso penal, siendo una de las causas de este problema la emisión de sentencias de los jueces penales las cuales no siempre pueden estar de acuerdo a derecho, así al realizar un estudio exhaustivo del expediente y análisis de los medios probatorios, encontramos una probable vulneración a los principios de imparcialidad y contradicción al momento de admitir y en su momento actuar y valorar un medio probatorio, como el de la pericia, por lo que resulta trascendente contribuir a encontrar soluciones con el objeto de conseguir que las citadas sentencias sean dictadas sin afectar principios que son también garantías jurisdiccionales.

Agregado a lo anterior, podemos denotar que en la práctica, es necesario que el juez realice un suficiente análisis probatorio, el cual denotara fundamento para la sentencia; y al existir de alguna forma, cierto desequilibrio y posible imparcialidad, en las pericias, es necesario realizar una investigación, no solo teórica, sino lo que en la práctica ello habrá de implicar.

### **1.1. Planteamiento del problema**

El Decreto Legislativo N° 957 (Código Procesal Penal) con sus respectivas modificatorias, regula la prueba pericial que consiste en un informe especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada; en tal sentido si el dictamen pericial cumple con los requisitos mínimos para su admisión y actuación, el Juez competente valorará dicho medio de prueba actuado en la etapa de Juzgamiento y dictará sentencia en base a este medio probatorio y otros que se hayan actuado en la última etapa del proceso penal.

En muchos casos reiteradas sentencias – principalmente condenatorias, y absolutorias también - se han dictado valorando informes periciales practicados por expertos que forman parte de instituciones que son sujetos procesales: como la Contraloría General de la República, la SUNAT, INDECOPI e incluso el Ministerio Público, por intermedio del Instituto de Medicina Legal.

También de alguna pericia practicada por la División de Criminalística de la **Policía Nacional del Perú.**

## **1.2. Descripción de la investigación**

El principio de imparcialidad, que es una vertiente del principio del debido proceso se pone en tela de juicio, es decir al valorarse y utilizar como medio de prueba una pericia practicada por una de las partes, sin que se posibilite que la parte contraria - el otro sujeto procesal - obtenga el derecho a que el perito oficial integrante de un organismo que no sea parte en el proceso y que dicho dictamen respete la neutralidad del proceso penal, afectando en este caso el derecho del condenado o del agraviado dependiendo de la decisión tomada por el Juez en la sentencia.

Es de precisar, que si bien es cierto, el principio de imparcialidad no se encuentra determinado en nuestra Constitución Política, el Tribunal Constitucional en su sentencia expediente N° 6149-2006-PA/TC, señala “...*el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del*

*artículo 139 de la Constitución*”. (CASO MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C. y COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ALGAMARCA S.A., 2006)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente N° 02568-2011-PHC/TC, indicó que *“El status del derecho a un juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano”*. (LINA DEL CARMEN AMAYO MARTÍNEZ, 2011)

En ese sentido, sería positivo indagar cuántas sentencias en materia penal, especialmente condenatorias, que se han dictado en la que además de otros medios probatorios, se han valorado informes periciales actuados solamente por una de las partes: CONTRALORÍA, SUNAT, INDECOPI, EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO (Instituto de Medicina Legal, etc.).

Por otro lado, también a nuestro entender se discute si el hecho que en un proceso se haya actuado y valorado solamente la única pericia de una de las partes incide en el principio de contradicción, que como sabemos consiste en el control mutuo entre las partes y la oposición y razones entre ellos.

Este principio se reduce en la posibilidad que tienen las partes del proceso para contradecir los argumentos expuestos por la contraria respecto de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso. Incluye este principio por ejemplo el derecho a ingresar pruebas, a refutarlas.

Precisamente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo No. 957 en su texto original reconoce el derecho a un juicio contradictorio, obviamente previo, oral y público.

En ese sentido, urge desarrollar una investigación para verificar si se observa la vulneración o no del principio de Imparcialidad como expresión del derecho al debido proceso, y si también se afecta o no el principio de Contradicción. Y también para precisar las conclusiones y determinar las recomendaciones a que la investigación arribe.

### **1.3. Formulación del problema**

-problema general

¿Cuál es la relación entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción en el nuevo proceso penal peruano?

-problemas específicos

¿Cómo influye la admisión y valoración de la pericia emitida solamente por una de las partes en el principio de Imparcialidad y contradicción en el proceso penal peruano?

¿De qué manera las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano brindan las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia profesional respecto a las sentencias dictadas por los jueces penales?

¿Cómo la estructura de las instituciones que emiten pericias en los procesos penales peruanos repercute en los principios de imparcialidad y de contradicción en relación a las sentencias dictadas por los jueces penales?

#### 1.4. Antecedentes:

Preciso en indicar, que se hizo una búsqueda, en el repositorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Universidad Alas Peruanas, así como de otras Universidades, en donde pudimos encontrar algunos trabajos con cierta relación al trabajo planteado, los cuales procederemos a señalar:

**Challco Gamero (2014)**, quien presentó la tesis titulada “La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes. Establecidas en la Constitución”, ante la Universidad Nacional del Altiplano, con la finalidad de optar el grado académico de maestro en Derecho Penal. Se pudo extraer las siguientes conclusiones:

- 1) Del análisis de los 113 expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012, en veintiséis procesos que equivalen al 24%, se realizó toda la etapa del juicio oral, es decir hubo debate entre las partes sobre la actuación de sus pruebas; en quince procesos se practicó la prueba de oficio, que equivalen al 13.3%, de los cuales en trece procesos la prueba de oficio sirvió para condenar y en dos procesos sirvió para absolver al imputado, de lo que concluimos que es un porcentaje elevado, y nos permite demostrar que la prueba de oficio de cargo la aporte el Juez de juzgamiento, hecho que vulnera los principios del sistema acusatorio garantista que inspira el Nuevo Código Procesal Penal y la interpretación sistemática con la Constitución Política del Estado.



- 2) Los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe su admisión. Él sentenciador sólo practica las pruebas presentadas por las partes, la admisión de pruebas de oficio vulnera derechos fundamentales como: a) de imparcialidad, b) división de funciones y e) igualdad de las partes; aspectos estos que son entendidos como aristas del debido proceso; en tanto que la Constitución Política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario; Ello significa que para que exista una verdadera imparcialidad debe tener plena vigencia y acatamiento "el brocardo iuxta allegata et probata, es decir, que el juez no investiga hechos ni practica pruebas que no han sido ofrecidas por las partes". Toda vez que si el juez de juzgamiento al aportar prueba, se encuentre en una postura parcializada y distanciada del marco jurídico que va a resolver, con lo que se vulnera la división de funciones, ya que las pruebas de cargo las debe aportar quien acusa (Fiscal), por su parte Benavente manifiesta "Es el fiscal quien tiene la responsabilidad de la investigación desde su inicio y la carga de la prueba en el proceso penal, es decir, es la persona encargada de acopiar los elementos de prueba necesarios para destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al imputado; mientras que el juez debe encargarse de fallar, dentro del marco del debido proceso". El juez de juzgamiento al ofrecer pruebas de oficio lesiona derechos de las partes quienes intervienen en desigualdad de condiciones; generando la pérdida de la imparcialidad del órgano decisor. La existencia de la prueba de oficio definitivamente desnaturaliza el principio de división de roles que debe imperar en el proceso penal acusatorio, La igualdad de armas entre el

acusador y la defensa constituye fundamento sustancial de su estructura y efectividad, manifiesta "bajo el concepto de ser "adversarial" o de "partes" logrará que tanto la acusación como la defensa se presenten en igualdad de condiciones ante un juez árbitro que final y rápidamente dirimirá el conflicto, inclinándose por aquella parte que mejor hubiese argumentado y construido su caso". Los casi cuatro siglos de vigencia del sistema inquisitivo aún se encuentra en el subconsciente de los jueces, y esto también contribuye a que los magistrado sigan actuando pruebas de oficio.

**Quispe Salsavilca (2015)**, quien presentó la tesis titulada “El Deber de Independencia e Imparcialidad”, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, con la finalidad de optar el grado académico de Doctor en Derecho; del trabajo señalado se pudieron extraer las siguientes conclusiones:

- 1) Para responder a la pregunta si es posible realizar un control ex post de la independencia e imparcialidad concebido como deber dirigida al mismo Magistrado es necesaria desarrollar una metodología hermenéutica que integre a modo de pre-comprensión el marco valorativo propio del Estado Constitucional donde se desarrollan los principios de independencia e imparcialidad como deberes.
- 2) El análisis de ocho casos concretos permite responder a la pregunta planteada positivamente pero encuentra una zona de penumbra ante la cual es difícil de definir criterios objetivos que lo determinen por cuanto se advierte que la consistencia lógica del discurso real manifestada en la resolución, no es por sí sola suficiente como por ejemplo se aprecia en el caso del “auto concentrado” comparándolo con el caso “Agüero”, donde

habiendo insuficiencia lógica en ambas una obtuvo la aprobación y el entusiasmo de la sociedad civil y la otra determinó la destitución de la Magistrada.

- 3) La búsqueda de la definición de criterios objetivos nos lleva a definir dos elementos transversales presentes en los casos que permiten ubicar lo mismo de lo otro, los cuales son: i) La Debida Motivación; ii) El factor tiempo en su vertiente de inusitada celeridad.
- 4) La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico.

- 5) La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial.
- 6) La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo.
- 7) La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente e imparcial.
- 8) La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de

seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional.

**Patiño Cardona, y Lorza Patiño (2013)**, quienes presentaron la tesis titulada “Afectación del Principio de Imparcialidad en el descubrimiento de la evidencia en el Juicio Oral del vigente Sistema Penal Acusatorio”, ante la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, con la finalidad de optar el título profesional de Abogados; del trabajo mencionado, se pudieron extraer las siguientes conclusiones:

- 1) Se identificaron tres problemas esenciales que supone el actual sistema acusatorio colombiano. Estas dificultades, que se relacionan con la etapa de la investigación, y más específicamente, con la figura del procedimiento de descubrimiento de prueba y su práctica, están presentes en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y sólo pueden desmejorar con la reforma establecida en la Ley 1142 del 2007.
- 2) El primer problema es que el vigente procedimiento del descubrimiento de la prueba causa contrariedades importantes para la imparcialidad de juez de conocimiento y de la corte en la segunda instancia: (1) Porque el mismo juez de conocimiento tiene que decidir sobre las pruebas en la audiencia preparatoria (exclusión, rechazo e inadmisibilidad) y fallar el caso. (2) Porque los jueces de la segunda instancia que juzgan la apelación de las decisiones sobre las pruebas, también tienen que fallar en segunda instancia.
- 3) Estos dos violan la imparcialidad del juez porque invoca prejuicio cuando decide sobre las bases para una decisión y la decisión misma. Este artículo contrasta la primera tensión con la obligación de diferentes jueces para la

decisión de la preclusión de un caso (manera de la Fiscalía de acabar el caso antes del juicio) y el fallo; además, el escrito refiere al derecho internacional de los derechos humanos que establece que el derecho a un juicio por un tribunal imparcial necesita un juez imparcial que lo es personalmente y por quien no hay razones objetivamente justificables de aparecer parcial.

- 4) Por eso, específicamente, en el sistema europeo el juez no puede intervenir profesionalmente antes del juicio oral, porque viola el derecho a un juicio imparcial. Entonces se proponen dos soluciones: (1) La posibilidad en la Constitución de los jurados en el juicio oral; (2) la regla que otro juez decida sobre las pruebas que el juez que falla; (3) un panel de jueces. juez que falla; (3) un panel de jueces.
- 5) El segundo problema encontrado es que el descubrimiento probatorio no está claro, ni tiene control del juez. Se propone al respecto una solución para el procedimiento de descubrimiento de prueba con ayuda del sistema de Inglaterra. El procedimiento puede realizarse en, por lo menos, tres momentos procesales, iniciando por la Fiscalía durante la formulación de la imputación: el primer descubrimiento... la Fiscalía, desde este momento, tiene que descubrir también el material que no va a usar durante el juicio oral. Si encuentra más material, tiene la obligación de descubrirlo también, porque es un proceso continuo. Después, durante la audiencia preparatoria, la defensa tiene que hacer su descubrimiento. La Fiscalía después tiene la última obligación para descubrir. Si la defensa cree que no hay suficiente tiempo y/o medios para preparar la defensa, seleccionar la teoría del caso, o preparar la investigación durante el juicio y/o contradecir la prueba de la Fiscalía; tiene que haber una manera legal para pedir aplazamiento al juez.

Después de todo, en el juicio oral, el juez tiene que dar cuenta de este procedimiento para la decisión sobre las pruebas necesarias en el fallo.

- 6) El tercer problema se da con la nueva ley 1142 de junio 28 de 2007, "por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana", en ella se establece la detención preventiva como la regla, no como la excepción. Esta situación no es justa en sí misma, pero también tiene su efecto en la defensa. También porque otras facultades para acabar el proceso penal antes del juicio oral anulan el derecho de conocer la prueba **contra el imputado o el acusado.**

### **1.5. Justificación de la investigación**

Hoy en día en la Administración de Justicia penal en nuestro país se puede evidenciar una gran problemática respecto a los resultados del proceso penal, siendo una de las causas de este problema la emisión de sentencias de los jueces penales las cuales no siempre pueden estar de acuerdo a derecho, así al realizar un estudio exhaustivo del expediente y análisis de los medios probatorios, encontramos una probable vulneración a los principios de imparcialidad y contradicción al momento de admitir y en su momento actuar y valorar un medio probatorio, como el de la pericia, por lo que resulta trascendente contribuir a encontrar soluciones con el objeto de conseguir que las citadas sentencias sean dictadas sin afectar principios que son también garantías jurisdiccionales.

Agregado a lo anterior, podemos denotar que en la práctica, es necesario que el juez realice un suficiente análisis probatorio, el cual denotara fundamento para la

sentencia; y al existir de alguna forma, cierto desequilibrio y posible imparcialidad, en las pericias, es necesario realizar una investigación, no solo teórica, sino lo que en la práctica ello habrá de implicar.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

De acuerdo a la descripción del problema y su planteamiento, podemos considerar que en el plano documental, tales como doctrina no existen limitaciones algunas, pues ha sido posible encontrar bibliografía nacional e internacional respecto del tema materia de investigación, así como material electrónico.

## **1.7. Objetivos**

### **- Objetivo General**

Determinar cuál es la relación entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción en el nuevo proceso penal peruano.

### **-Objetivos Específicos**

Analizar cómo influye la admisión y valoración de la pericia emitida solamente por una de las partes en los principios de imparcialidad y contradicción en el proceso penal peruano.

Evaluar de qué manera las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano brinda las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia profesional respecto a las sentencias dictadas por los jueces penales.



Determinar cómo la estructura de las instituciones que emiten pericias en los procesos penales peruanos repercute en los principios de imparcialidad y de contradicción en relación a las sentencias dictadas por los jueces penales.

## **1.8. Hipótesis**

### **1.8.1. Hipótesis General**

La relación que existe entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción es que; si se admite y valora la pericia solamente de una de las partes en el nuevo proceso penal peruano, entonces se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y contradicción garantizados constitucionalmente.

### **1.8.2. Hipótesis Específicas**

La admisión y valoración solamente de la pericia de una de las partes en el proceso penal peruano influye negativamente en el principio de imparcialidad, porque el juzgador toma en cuenta únicamente las conclusiones de la pericia parcializada de una de las partes, no resuelve con la neutralidad que se exige debido a la ausencia de pericia bien de la otra parte o bien de una pericia oficial, que permita deliberar y resolver de manera objetiva. Aunado al hecho que se inclina la balanza a favor de la parte que emitió la única pericia.

Y en lo relacionado al principio de contradicción la admisión y valoración de la pericia solamente de una de las partes en el proceso penal peruano también influye negativamente, puesto que no permite contrastar dicho medio de prueba con otro que permita oponerse a las conclusiones de la primera.

Las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano, no brindan las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia pues en no pocos casos inciden de manera negativa en las sentencias que dictan los jueces penales. En relación a las sentencias dictadas en los procesos penales peruanos, la estructura de las instituciones que emiten pericias repercute de manera nociva en los principios de imparcialidad y de contradicción, ya que los jueces resuelven en base a informes solamente de una de las partes, perjudicando a la otra parte que no pudo ofrecer su propia pericia y que no permita cotejarlas entre ellas.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Marco conceptual**

#### **2.1.1. Principio de imparcialidad**

##### **2.1.1.1. Principio**

Punto de donde parte o nace algo. Fundamento, regla. Cimiento. Base. Elementos.

##### **2.1.1.2. Imparcialidad**

ETIMOLOGÍA- El adjetivo imparcial es la negación con el prefijo negativo in- del adjetivo parcial, y este viene del latín partialis (que se refiere a una parte), derivado con el sufijo de relación -alis (>al) del sustantivo pars, partis (parte, porción, pero también, especialmente en plural, partido político, bando, facción.

Etimológicamente hablando la palabra imparcial que quiere decir In partial, es aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, que no tiene condición o interés personal. (Jauchen, 2007, pág. 213)

##### **2.1.1.3. Definición**

Objetividad. Falta de prejuicios

Entiéndase este significado que se refiere a aquella persona que no es parte en el proceso y que por lo tanto no tiene interés alguno en el resultado.

Es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse con base en criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. La imparcialidad no propone que todos los individuos deban ser tratados de la misma manera bajo todas las circunstancias. Se considera

aceptable y coherente que determinadas personas sean tratadas en forma diferente si tal tratamiento de justicia por razones objetivas y externas. La imparcialidad sostiene que, para todas las personas, ese criterio imparcial se aplica en forma homogénea.

Asimismo el Principio de imparcialidad es una garantía constitucional de carácter procesal.

Ah, pero hacemos hincapié que la imparcialidad del Juez es un deber.

Los Principios de Bangalore y el Estatuto Universal del Juez sobre conducta judicial. Naciones Unidas dice: “La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad no sólo se refiere a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”. (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006)

Al respecto cuando se pretenda verificar si un Juez ha procedido de manera imparcial a no sólo se debe revisar el texto de la resolución o sentencia con la que culmina el proceso, sino también se debe revisar si a lo largo del proceso se ha cumplido con este principio.

David Quispe Salsavilca en una de las conclusiones de su investigación sentencia: *“La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del*

*criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial*". (Quispe Salsavilca, 2016, pág. 442)

A ver, el término dependencia tiene una definición de carácter positiva: subordinación a un poder, o también relación de origen o conexión. En cambio el término independencia, es lo contrario porque precisamente antecede el prefijo in a la palabra dependencia.

Igualmente el término parcial tiene una definición de carácter positiva: que no es equitativo, partidario. En cambio el término imparcial significa lo contrario porque precisamente también le antecede el prefijo in a la palabra parcial.

Ello se puede apreciar en la página anterior cuando nos referimos a la etimología del término imparcial.

Es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse con base en criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. La imparcialidad no propone que todos los individuos deban ser tratados de la misma manera bajo todas las circunstancias. Se considera aceptable y coherente que determinadas personas sean tratadas en forma diferente si tal tratamiento de justicia por razones objetivas y externas. La imparcialidad sostiene que, para todas las personas, ese criterio imparcial se aplica en forma homogénea.

Asimismo el Principio de imparcialidad es una garantía constitucional de carácter procesal, según la Casación No. 6-2010 de Moquegua.

En la sentencia del **EXP. N.º 04298-2012-PA/TC**, en su **fundamento 8**, el Tribunal Constitucional refiere que "Sobre el derecho a ser juzgado por un juez

imparcial, este Colegiado ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, FJ. 20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el *principio de imparcialidad*, estrechamente ligado al *principio de independencia funcional*, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones:

- a) *Imparcialidad* subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso;
- b) *Imparcialidad* objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”. (Caso Roberto Torres Gonzales, 2013)

#### **2.1.1.4. Acepciones del Principio de Imparcialidad.**

Para José Antonio Neyra Flores, *“la imparcialidad subjetiva refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. Ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez”*. (Neyra Flores, 2010, pág. 157).

**b) Imparcialidad Objetiva-** Asimismo Neyra Flores afirma que *“la imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial deba brindar las condiciones necesarias para que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no*

*tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa.*” (Neyra Flores, 2010, pág. 158)

La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa.

También la imparcialidad está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva, hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia... debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables. *Es importante mencionar que, si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales.*

Es interesante la opinión de José Antonio Díaz Cabiale que dice: Solo existe una clase de imparcialidad, la objetiva, que implica que solo hayan referencias

concretas que sirvan de sustento para considerar que se tenga dudas acerca de la imparcialidad del Juez por vínculos personales y resuelva en contra de una de las partes perjudicándola. (Díaz Cabiale, 1996, pág. 408)

Nosotros creemos que obviamente si no hay hechos o circunstancias concretas de carácter objetivo que indiquen que un Juez está procediendo de manera parcializada obviamente habría que pedir su recusación. Pero ello no quiere decir que sólo exista imparcialidad objetiva, pues la imparcialidad subjetiva existe también pues ello se presenta cuando un magistrado tiene un nivel o grado de compromiso con alguna de las partes, que evidencia el carácter también intrínseco de la imparcialidad, característico, esencial de ella.

#### **2.1.1.5. La Recusación**

Recusar.- Jurídicamente hablando es rechazar a un juez o fiscal por considerar que existen razones para dudar de su imparcialidad.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 03-2007/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2008, sobre pérdida de imparcialidad y proceso de habeas corpus o de amparo, señala:

*6. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –numeral tres del artículo 139 de la Constitución-. Persigue alejar del proceso a un que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –el tema decidendi– que hacen prever*



*razonablemente un deterioro de su imparcialidad.* (Acuerdo Plenario sobre la Pérdida de imparcialidad y proceso de hábeas corpus o de amparo, 2008)

José Antonio Neyra Flores señala con toda claridad que la imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa. (Neyra Flores, 2010)

Por otro lado, es pertinente distinguir entre lo que se entiende por imparcialidad, independencia y neutralidad. Así quien enseña al respecto es el autor español Pedraz Penalva, citado por San Martín ; *“Juez independiente es el que dentro del espacio competencial que le viene constitucionalmente reconocido con carácter exclusivo lleva a cabo su función de aplicar la ley; juez imparcial es el sometido a la ley, cuya decisión debe ajustarse a sus mandatos; por último, si bien el juez por definición, ha de ser imparcial, en cambio, no ha de ser neutral, en tanto se entienda este concepto como algo más que objetividad”.* (San Martín Castro, 2014, pág. 85)

#### **2.1.1.6. La inhibición**

Inhibir.- Es cuando un Juez o Fiscal se abstienen o aparta voluntariamente de la causa que ventila por dudarse de su imparcialidad.

Ello sucede cuando el Juez o el Fiscal advierte de la revisión del caso judicial que está ventilando que existe alguna causal del cual se dude de su imparcialidad. Entonces el propio magistrado se aparta de dicho caso. Por ejemplo cuando el

Fiscal o el Juez es pariente cercano del procesado o del agraviado. También cuando anteriormente ha tenido vínculo profesional como abogado con alguno de ellos.

#### **2.1.1.7. Imparcialidad, Independencia y Neutralidad**

Para empezar es menester citar a Quispe que expresa algo elemental pero no menos importante: *“El prefijo “in” que se agrega a la expresión dependencia, o “im” que se agrega a parcialidad ciertamente denota negación, lo que invita a una definición negativa, pero ello aún no revela la real naturaleza de estos conceptos que como meras sombras se presentan como negativos. Su real contenido, alcance y sentido estriba en su carácter instrumental útil para alcanzar una subjetividad que, ausente de definición doctrinaria positiva, opera como legitimador de la decisión de poder que es la resolución judicial”*. (Quispe Salsavilca, 2016, pág. 140)

Tanto los términos independencia como imparcialidad tienen definición negativa proveniente de la incorporación del prefijo in a cada uno de esos términos.

Por otro lado, es pertinente distinguir entre lo que se entiende por imparcialidad, independencia y neutralidad. Así quien enseña al respecto es el autor español Pedraz Penalva, citado por San Martín (2014); *“Juez independiente es el que dentro del espacio competencial que le viene constitucionalmente reconocido con carácter exclusivo lleva a cabo su función de aplicar la ley; juez imparcial es el sometido a la ley, cuya decisión debe ajustarse a sus mandatos; por último, si bien el juez por definición, ha de ser imparcial, en cambio, no ha de ser neutral, en tanto se entienda este concepto como algo más que objetividad”*. (San Martín Castro, 2014, pág. 85)

La independencia es complementada por la imparcialidad, que para dictar sentencia de manera justa el modo de posicionarse debe situarse en el punto medio entre las partes actuando con ecuanimidad (Jauchen, 2007, p. 210).

Al respecto coincidimos con este autor en el sentido que la posición de aquel que es neutral en un conflicto se le considera como imparcial. Entendiéndose como neutral como aquél que no se inclina por ninguna de las partes.

Para Pérez , la parcialidad es la corrupción del principio de independencia, que hay una estrecha relación entre los principios de independencia y de imparcialidad. La independencia es el antecedente de la imparcialidad. No habrá imparcialidad si previamente no hay independencia. (Perez, 2014, pág. 699)

Esta última apreciación es correcta por cuanto la posición prácticamente unánime de la doctrina consiste en señalar precisamente que la independencia es presupuesto de la imparcialidad. Dicho de otro modo, no puede existir imparcialidad sin que previamente exista independencia, entendida ésta como el ejercicio de la función jurisdiccional con absoluta autonomía.

Arbulú señala: Dentro del proceso penal el juez debe actuar de manera objetiva, neutral, ponderada en relación a las partes. Y de ninguna manera debe direccionarse en favor o en contra de alguna de dichas partes. Ello generaría dudas respecto de su imparcialidad. Y en consecuencia es pasible de recusación. (Arbulú, 2017, pág. 19)

A esta opinión, hay que añadir que si un juez no mantiene en un proceso judicial la objetividad y la neutralidad que se le exige, lo más racional que es él mismo se inhiba del proceso. Al respecto la legislación procesal penal establece tanto las figuras de la recusación como de la inhibición cuando se presenta alguna causal

que ponga en tela de juicio la imparcialidad. No es solo poner en duda sino fundamentalmente que existan hechos o circunstancias llamadas causales que afecten la imparcialidad.

Dice Miranda lo siguiente: Que los principios de independencia e imparcialidad se aplican tanto en la administración de justicia, como en la investigación, etapa que dirige el Ministerio Público, siempre bajo la garantía del debido proceso. (Miranda, 2013, pág. 99)

Esta afirmación convalida lo afirmado anteriormente en el sentido que la independencia y fundamentalmente la imparcialidad se aplican – en el caso del Ministerio Público – principalmente en la etapa de investigación preparatoria; pues la dirección de las etapas intermedia y Juzgamiento corresponde al Poder Judicial, lo que quiere decir que es el órgano jurisdiccional el que tiene la obligación de asumir una conducta imparcial, basado en la independencia de dicho poder del Estado.

Los Principios de Bangalore y el Estatuto Universal del Juez sobre conducta judicial. Naciones Unidas respecto de la Independencia acota: “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”. (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006)

Al respecto, la independencia judicial se refiere no solo a la institución del Poder Judicial, sino también se manifiesta en la conducta del propio magistrado. Éste

tiene que ser un modelo, un prototipo, único para ser considerado como un juez independiente e imparcial.

Importantísimo es lo que establece los comentarios de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito – UNODC - que dice: *“La independencia es la condición previa necesaria para la imparcialidad y constituye un prerrequisito para alcanzarla. Un juez puede ser independiente sin ser imparcial (sobre una base caso por caso), pero un juez que no es independiente no puede, por definición, ser imparcial (sobre una base institucional)”*. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2012, pág. 51)

Eso quiere decir entonces que presupuesto previo de la imparcialidad es la independencia. Nunca un Juez parcializado puede ser independiente. Obviamente respecto del Juez independiente a veces puede ser imparcial o no, dependiente de la casuística.

El mismo Quispe realza con razón que: *“...el análisis del control del valor imparcialidad e independencia en el Magistrado, involucra por un lado la imparcialidad como la cualidad estimada que se predica de la persona que asume la función de resolver conflictos intersubjetivos, con rectitud, percibido como lo “justo”. Este concepto se identifica, parcialmente, con la noción de independencia funcional y capacidad subjetiva propia de la clasificación tripartita del Tribunal Constitucional peruano e independencia personal de la clasificación dual”*. (Quispe Salsavilca, 2016, pág. 140)

Claro, la imparcialidad es un atributo, una condición que tiene que tener todo Juez, éste tiene que ser un modelo como magistrado, tiene que ser alguien que garantice que va a resolver de manera justa y para ello tiene que ser imparcial.

#### **2.1.1.8. Principio de Imparcialidad y la Prueba Pericial**

Sobre el tema de la posible afectación al principio de imparcialidad cuando el Juez de oficio ordena la práctica de una prueba – por ejemplo pericial –, en opinión de Díaz: Hay distinción entre la pericia ordenada por el Juez para esclarecer los hechos y la pericia solicitada por una de las partes para probar su versión de los hechos. Incluso también se distinguen en cuanto a su finalidad. El juez pretende dictar una sentencia justa, y en cambio las partes pretenden una sentencia que los ampare. (Díaz Cabiale, 1996, pág. 457)

Nos parece que no se afecta el principio de imparcialidad si el Juez ordena la práctica de una prueba – por ejemplo pericial – si es con el objeto de esclarecer los hechos materia de proceso.

Ello se aprecia por ejemplo en el texto del segundo párrafo del artículo 385 del mal llamado Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo No. 957 – que señala en síntesis que de oficio el Juez puede disponer la actuación de un nuevo medio probatorio en el juicio oral para esclarecer la verdad de los hechos.

Nuestro parecer se sostiene también en lo que dice Guerrero (2009) al comentar una sentencia del Tribunal Constitucional español que la imparcialidad objetiva no queda amenguada por la iniciativa probatoria del Juez, siempre y cuando no se esté, como indica la sentencia, ante una actividad indagatoria disimulada. (Guerrero, 2009, pág. 133)

### **2.1.1.9. Imparcialidad y Parcialidad**

Para Benavente: Se distinguen tres acepciones de parcialidad: i) como relación directa con una de las partes: parcialidad de origen; ii) como disposición motivacional para favorecer a alguien: parcialidad disposicional, y, iii) como la presencia de tendencias cognitivas, o información defectuosa: parcialidad cognitiva. (Benavente, 2009, pág. 144)

Al respecto, en este último sentido de parcialidad se puede señalar que es donde muchas veces en la actualidad los jueces asumen una conducta parcializada. Este tema de la parcialidad cognitiva se estudia dentro de una rama de la psicología llamada psicología cognitiva que estudia los procesos mentales y cuyo contenido entre otros aspectos está relacionado de cómo se percibe la información y en base a ellos se toman decisiones.

Por otro lado, para la Comisión Internacional de Juristas, ha referido que la imparcialidad se define como la ausencia de parcialidad, apego o simpatía hacia cualquiera de las partes. Los tribunales deben ser imparciales y parecer imparciales. Y que cuando haya dudas de su imparcialidad los jueces deben inhibirse.

Coincidimos con dicho organismo internacional, pues los jueces no sólo deben actuar imparcialmente sino también aparentar dicha imparcialidad; el magistrado no debe asumir inclinación alguna para alguna de las partes ni de manera evidente ni de manera sutil o perspicaz.

#### **2.1.1.10. Imparcialidad del Ministerio Público**

En primer lugar casi siempre cuando se habla del principio de imparcialidad se refiere la doctrina generalmente a la imparcialidad de los jueces. Lo que se conoce también como el principio del Juez imparcial.

Pero en esta parte de la investigación nos referiremos a la imparcialidad respecto del Fiscal.

Bien afirma Vargas: que las posiciones que discuten si el Ministerio Público es o no parte del proceso penal no son importantes, ya que el fiscal actúa siempre bajo el principio de legalidad, por ello postula una tesis que en algunos casos no es contraria con la tesis del imputado, por ejemplo: cuando se aplican los mecanismos penales de solución de conflictos: confesión sincera, terminación anticipada, conclusión anticipada, principio de oportunidad etc.”. (Vargas, 2009, pág. 142)

Al respecto viene bien distinguir dos aspectos: primero que el Fiscal en la etapa de investigación preparatoria – que es la etapa que conduce – todavía no asume al cien por ciento su papel de parte en el proceso, debido a dicha conducción, pero ello no es óbice para que actúe de manera parcializada pues su proceder siempre tiene que ser objetivo y equitativo. En segundo lugar, a partir de la etapa intermedia del proceso penal, y obviamente en la etapa de juzgamiento, el Fiscal asume en su integridad su papel de sujeto del proceso, en la que obviamente no tiene problema alguno de asumir un proceder parcializado, en el sentido de asumir una postura fundamentalmente acusadora, oponiéndose a la teoría del caso del acusado dentro del proceso penal.



Ahora, en el caso del Fiscal dentro de la etapa de la Investigación tiene que actuar de manera objetiva, tiene que asumir su papel de manera imparcial, entendido en este caso como aquél que no tiene compromiso con ninguna de las partes. Por ello cabe la posibilidad que deba inhibirse, o en todo caso que se le pueda recusar porque existe duda sobre su imparcialidad, como sucede generalmente con los jueces.

#### **2.1.1.11. Principio Acusatorio e Imparcialidad**

Peña Cabrera señala: que la imparcialidad en el proceso penal se garantiza al cumplirse el principio acusatorio en donde las funciones de investigar y de juzgar la realizan dos órganos distintos: el Ministerio Público y el Poder Judicial. (Peña Cabrera, 2004, pág. 118)

Lo señalado por Peña Cabrera, es absolutamente válido, pues anteriormente en proceso penal el Juez que investigaba era el mismo que dictaba sentencia, afirmándose correctamente que se vulneraba el principio de imparcialidad; por ello el nuevo proceso penal ha separado acertadamente las funciones del Fiscal y del Juez, el primero para investigar y el segundo para cumplir labor jurisdiccional, garantizándose en ese sentido el principio de imparcialidad. Siendo ello manifestación concreta del principio acusatorio.

#### **2.1.2. Principio de Contradicción**

##### **2.1.2.1. Definición**

Contradicción.- Es la acción de contradecir.

Contradecir.- Decirle a una persona que está en contra de lo que dijo. De su posición.

ETIMOLOGÍA.- La palabra "**contradicción**" viene del latín *contradictio* y significa "acción y efecto de decir algo en contra". Sus componentes léxicos son: *contra* (en oposición), *dicere* (decir), más el sufijo *-ción* (acción y efecto). Ver: sufijos, otras raíces latinas, *contrastar*, *decir* y también *interdicción*.

El Principio de contradicción consiste en el recíproco control de la actividad procesal, y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen un objeto.

El Principio de contradicción otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutirlos, debatirlos, realizar sus argumentaciones iniciales, finales y opiniones sobre incidentes, etc.

Debe entenderse como un mandato dirigido al legislador para que, en las leyes conformadoras de los distintos procesos, éstos queden regulados de modo que se respete el derecho de defensa.

Para San Martín, *“el principio de contradicción exige: la imputación, la intimación y el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación -, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.”* (San Martín Castro, 2014, pág. 109)

Al respecto creemos con San Martín que la etapa crucial para la aplicación práctica del principio de contradicción es la etapa de juzgamiento o juicio oral. Si un elemento de investigación, posteriormente admitida, a mi juicio siempre debe

actuarse en la etapa de juzgamiento. Si ello no sucede afecta este principio. Dicho de otra manera este principio de contradicción se perfecciona cuando el Juez valora solamente aquellos medios probatorios que se han actuado en el juicio oral, escenario en donde todas las partes han tenido la oportunidad de formular observaciones, críticas, para refutarlas, para contradecirlas.

Dice Arbulú, que: El principio de contradicción facilita que se proteja el derecho de defensa, ya que se van a utilizar los mecanismos jurídicos y técnicos para convencer al juez que las partes tienen la razón. Los sujetos del proceso van a emplear sus hipótesis y sus medios de prueba para comprobarlas, y estas van a tener que ser cotejadas. Cada sujeto del proceso va a formular su teoría del caso argumentando sus posiciones, plasmándose el principio de contradicción en el proceso. (Arbulú, 2017, pág. 19)

Es cierto, en el principio de contradicción cada sujeto del proceso defiende sus intereses, alega su propia teoría del caso y también puede formular críticas a la teoría del caso de la parte contraria. En ese contexto la contradicción es un enfrentamiento dialéctico entre los sujetos del proceso que tiene que desarrollarse en la etapa de Juzgamiento.

El contradictorio consiste pues en el control recíproco entre las partes del proceso, en la que cada uno formula sus pretensiones pero también tiene el derecho de formular críticas a la posición contraria. Este principio se plasma en los momentos de ofrecer los medios probatorios, en la actuación de los mismos, en el interrogatorio a los sujetos procesales y a los testigos o peritos, y el momento culminante es en los alegatos en la que se oponen las teorías del caso de cada sujeto procesal.

Confirma Arbulú, cuando dice: Impedir el ejercicio de este principio, sería atentar contra el debido proceso y, específicamente el derecho de defensa. Tiene que existir la posibilidad de que las pruebas puedan ser objeto de análisis y críticas de la parte afectada. (Arbulú, 2017, pág. 123)

Igualmente, hay una relación inevitable entre el principio de contradicción, el derecho a la prueba y el derecho de defensa.

Esa relación entre el derecho a la prueba y el principio de contradicción se plasma cuando todas las partes del proceso tienen los mismos derechos para ofrecer y practicar las pruebas. Incluso sobre la posibilidad de cuestionar la prueba ofrecida por la contraparte.

En el caso de la vinculación entre el principio de contradicción y el derecho de defensa, consiste en que forma parte del derecho de defensa que el procesado por ejemplo tenga el derecho de contradecir la tesis sostenida por la parte contraria, llámese Ministerio Público o parte agraviada.

Parfraseando a Mendoza, que dice: el principio de contradicción facilita que las partes tengan derecho a: i) ser oídas por el tribunal, ii) ofrecer pruebas, iii) controlar a la contraparte, y iv) contradecir los argumentos de la otra teoría del caso. Además se requiere que toda la prueba sea sujeta a una valoración para que los datos que se consiga de ella sean de calidad con el objeto de que el juez tome una decisión acorde a derecho. Por ello quienes declaren en el juicio oral, puedan ser pasibles de interrogatorio y conainterrogatorio. En ese sentido el principio de contradicción gobierna todo el debate a lo largo fundamentalmente de la etapa de juzgamiento donde se contraponen los intereses de las partes. (Mendoza, 2016, pág. 219)

No hay duda lo afirmado por este autor. Cuando se examina y contra examina a los procesados, agraviados, testigos e incluso peritos, se ejercita el principio de contradicción. Después las partes en sus alegatos formularán sus argumentos a favor y en contra. Posteriormente cuando se dicte sentencia el Juez tiene que valorar todos los medios de prueba actuados y también tiene que valorar los argumentos contradictorios de las partes. Todo ello es manifestación concreta de la aplicación del principio de contradicción relacionado con otros principios y derechos, como el de defensa, el de imputación, el de motivación, el de imparcialidad, etc. Todo ello que está expresa o tácitamente reconocido en la norma constitucional. Incluyendo otros principios como el de igual de armas.

Se afianza lo que afirmamos en lo que expresa el reconocido jurista colombiano Devis, El derecho de contradicción tiene una raíz constitucional y se cimienta en una diversidad de principios fundamentales del derecho procesal: el de la imparcialidad; el de la contradicción; el de la impugnación; el de la igualdad de armas, y el de la necesidad de escuchar a las partes. (Echandia, 1997, pág. 207)

Incluso tiene además, creemos, que se cimienta en el derecho de defensa. Además cuando se habla de imparcialidad, existe a mi juicio el presupuesto de la independencia del Poder Judicial. Existe un vínculo inescindible entre dichos principios y derechos algunos fundamentales. Siendo el debido proceso ese derecho continente porque engloba una serie de garantía formales y materiales.

Dice Bustamante que: el principio de contradicción exige que las partes hayan tenido la posibilidad de controlar, de rebatir, de refutar las pruebas ofrecidas por la parte contraria, ello en relación a la eficacia de la prueba, y que de la actuación de

ésta obviamente se entere la parte contra quien se quiere hacer valer. (Bustamante, 2001, pág. 264)

En el proceso penal una manifestación concreta del principio de contradicción es que todos los sujetos procesales tienen que haber tenido la posibilidad de poder hacer uso de su derecho de interrogar a los procesados, agraviados, testigos o peritos. De tener conocimiento de los cargos que se imputan, que se les informe o comunique de cualquier diligencia de investigación, o de cualquier documento o cualquier otro elemento de investigación o de prueba que se ofrezca, que se admita o que se actúe. Si no es así creemos que se vulneraría este principio.

### **2.1.3. Principio de Igualdad de Armas**

Según Alarcón, en el Principio de igualdad de armas si las partes entran en igualdad de situaciones es porque no hay desventaja, e implica que entre esas dos partes contrarias las posibilidades de vencer o no son semejantes. (Alarcon, 2014, pág. 272)

Este principio de igualdad de armas consiste en que los sujetos del proceso deben tener las mismas oportunidades de defensa, de alegar o probar, sin que se cause una desventaja en ninguna de ellos respecto del otro.

Hay criterios jurídicos sostenibles que consideran que todo imputado tiene derecho a pedir que se practiquen determinadas diligencias o actos de investigación en nombre del principio de igualdad de armas.

Se reafirma el mismo Alarcón cuando dice: por ejemplo quien es imputado por un delito contra la fe pública, tiene derecho a requerir que se practique una pericia grafológica a una tercera persona, que él considera como el verdadero autor del

delito que se le atribuye; como también, si alguien es imputado por un delito contra el patrimonio, tiene derecho a pedir que declaren como testigos los que lo vieron en un lugar diferente al de la escena del delito. (Alarcon, 2014, pág. 275)

Claro, porque en eso consiste entre otros aspectos el principio de igualdad de armas. En que las partes deben de tener las mismas oportunidades y posibilidades para solicitar la práctica de alguna determinada diligencia o la actuación de algún medio probatorio y donde se aprecia que alguna de las partes sufra una situación de desventaja en relación al otro.

Como sucede también con el reconocido jurista Landa que, en el nuevo proceso penal se ha incluido el principio de igualdad procesal, que proviene del del derecho a la igualdad, y que consiste en que los sujetos del proceso se encuentren en condiciones equitativas y dispongan de los mismos mecanismos para defender sus teorías del caso en el proceso. (Landa, 2006, pág. 145)

De tal suerte que el principio de igualdad procesal en materia penal, se exterioriza en el sentido que el procesado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho materia de imputación, y que tenga el derecho de un abogado defensor que lo patrocine durante todo el proceso. Y si no tiene recursos económicos, el Estado tiene la obligación de procurarle un abogado de oficio.

#### **2.1.4. Derecho al Debido Proceso**

Es el derecho a un proceso justo.

Señala Rodríguez que: El derecho a un proceso justo, con garantías, y conforme a ley, es una forma de amparo protector mayúsculo que ampara bajo su perfil las

premisas esenciales de conformación del mecanismo procesal democrático, por ello a partir de este principio también quedan incorporados derechos que aunque expresamente no se describen en la Constitución, incorporan como los explícitos, al espíritu ilustrado de la causa. (Rodríguez, 2008, pág. 284)

En ese sentido, el debido proceso es un derecho fundamental que ostenta un doble carácter: como derecho subjetivo exigible por una persona; y como derecho objetivo, pues asume una dimensión institucional y valorativa a ser respetada por todos.

No olvidamos que es un derecho humano abierto de carácter procesal y alcances generales, que busca fallar de manera justa los conflictos que se comparecen ante las autoridades judiciales, administrativas e incluso ante entidades del sector privado.

Este derecho al debido proceso contiene un conjunto de derechos o repertorios que forman parte de su estándar mínimo.

Dicho de otra manera, es un derecho “continente”, porque dentro de él se juntan una serie de principios y derechos.

La afectación al derecho al debido proceso se produce cuando se menoscaba cualquiera de los derechos o principios que consagra, y no uno de manera específica.

#### **2.1.5. Derecho de Defensa**

Es un derecho que forma parte del derecho al debido proceso.



Es un derecho subjetivo, de intervenir en el proceso penal a lo largo de todo el proceso a probar y argumentar por intermedio de un abogado.

Implica el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso.

También podemos aseverar que es un derecho que se puede invocar en todo tipo de procesos, civiles, tributarios, laborales, los penales, incluyendo los administrativos e incluso dentro de los proceso de entidades civiles. Dicho de otro modo se aplica al interior de cualquier persona jurídica.

Este derecho tiene dos dimensiones:

- una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa (autodefensa); y
- otra formal, referida al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor (defensa técnica)

Los principios de contradicción y de igualdad de armas tienen relación muy estrecha con el derecho de defensa.

Tal es así que si se priva de la contradicción o la igualdad de armas se afecta también el derecho de defensa.

Por otro lado el derecho a la no autoincriminación es una de las manifestaciones del derecho de defensa. Igualmente el derecho a guardar silencio. También El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.

Es un derecho que está consagrado en nuestra Constitución, como también en el Decreto Legislativo No. 957 en su artículo IX del Título Preliminar.

## **2.1.6. La Prueba**

### **2.1.6.1. Definición.-**

Es demostración, es verificación.

Demostración de la verdad de algo que se ha producido.

En derecho acción de probar en el proceso que un hecho se ha producido realmente, creando certeza en quien dirige. Que es cierto y se ha verificado.

La prueba, para Neyra “constituye una de las altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”. (Neyra Flores, 2010, pág. 544)

En cambio, prueba según Jauchen “en su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”. (Jauchen E. , 2009, pág. 19)

Al respecto, sin la prueba obviamente el Juez no tendría conocimiento de los hechos materia de proceso que se entiende se han producido, sean los hechos alegados por la parte que imputa al formular éste su teoría del caso, como también sobre los hechos que arguyen las otras partes: imputado, agraviado, tercero civil.

### **2.1.6.2. Fuente de Prueba**

Es aquella realidad extrajurídica preexistente e independiente del proceso e integrada por un hecho o acto natural o humano socialmente manifestado.

Lopez, señala sobre fuente de prueba “se trata de aquella persona u objeto que comprobación jurisdiccional con el propósito de probar la veracidad de dicha información”. (Lopez, 2004, pág. 199).

En ese sentido se puede decir, que las fuentes de prueba se integran al proceso mediante los denominados medios de prueba: la declaración testimonial, los documentos, etc.

Es por ejemplo el cuerpo del agraviado.

Es todo elemento material o personal ha surgido fuera del proceso.

#### **2.1.6.3. Objeto de Prueba**

Son las manifestaciones que las partes efectúan en torno a los hechos, en otras palabras los hechos que se refieren a la imputación del delito y también los referidos a la reparación civil.

Bien dice San Martín que: “Es aquello que es susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba”. (San Martín Castro, 2014, pág. 703)

#### **2.1.6.4. Elemento de Prueba**

Es la prueba en sí misma.

Es una dato relevante que se incorpora al proceso que produce un conocimiento cierto o probable respecto de los hechos materia de proceso.

#### **2.1.6.5. Órgano de Prueba**

Por ejemplo la persona física que porta un elemento de prueba. También los informes periciales. Igual los testigos. El agraviado, el imputado. En otras palabras es el que actúa como intermediario entre el objeto de prueba y el Juez.

#### **2.1.6.6. Medio de Prueba**

Es el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba. Por ejemplo la prueba testifical, la prueba pericial.

Son los instrumentos que se pueden utilizar en el pleito judicial para probar un hecho.

#### **2.1.6.6. Acto de Prueba**

Según Gimeno (2004) “es toda aquella actividad desarrollada por los acusadores y acusados durante el juzgamiento destinada a generar evidencias con el propósito de provocar convencimiento en el juez sobre los hechos postulados. Justamente, aquella referencia temporal es la que permite distinguirlo del acto de investigación”. (Gimeno Sendra, 2004, pág. 220)

Es necesario indicar que la amplitud del tema, dificultaría realizar un análisis concreto, der contrario solo un análisis superficial e inicial de las cuestiones relacionadas a la actividad probatoria.

#### **2.1.6.7. La Prueba Penal**

Constituye en el derecho a probar que se han producido o no los hechos. El de demostrar los hechos que fundan su pretensión.

El Tribunal Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el derecho a la prueba goza de amparo constitucional, ya que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso

Si se afecta el derecho a la prueba, obviamente también se afecta el derecho al debido proceso.

Puede decirse que este derecho está conformado:

- Por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,
- Por el derecho a que estos sean admitidos,
- Por el derecho a que sean actuados de manera apropiada,
- Por el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba;
- y
- Y por el derecho a que estos sean valorados de forma adecuada y con la motivación debida.

#### **2.1.6.8. Principios Relacionados con la Prueba**

La prueba y la actividad que propone conseguirla, está debidamente regidas por diversos principios del derecho que pretender materializar los postulados político-criminales subyacentes al modelo procesal penal del Estado de derecho. Dentro de los cuales podemos considerar los de: Inmediación, libertad probatoria, legalidad probatoria, pertinencia, comunidad de la prueba y de carga de la prueba.

#### **2.1.6.9. Principios Relacionados con la Prueba**

La prueba y la actividad que propone conseguirla, está debidamente regidas por diversos principios del derecho que pretender materializar los

postulados político-criminales subyacentes al modelo procesal penal del Estado de derecho. Dentro de los cuales podemos considerar los de: Inmediación, libertad probatoria, legalidad probatoria, pertinencia, comunidad de la prueba y de carga de la prueba.

### **Inmediación de la prueba**

*Solo puede generar convicción aquella actividad probatoria que resulta directamente aprehendida por el órgano jurisdiccional. Por esta razón se entiende que solo puede ser calificada como prueba aquella que es recepcionada durante el juzgamiento oral.* (Nakazaki Servigón , 2006).

*El reconocimiento del principio de inmediación de la prueba es consecuencia del reconocimiento del sistema de libre apreciación de la prueba, lo que exige que sea el Tribunal sentenciador el que justamente aprecia la actividad probatoria.* (Nakazaki Servigón , 2006)

El artículo 393.1 del nuevo Código Procesal Penal señala, “*El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio*”, con lo cual se prohíbe expresamente la valoración de aquellos elementos de prueba no actuados en juicio oral. De modo similar, el inciso 2 del aludido artículo asume el principio de libre apreciación de la prueba y sana crítica al indicar: “*El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimiento científicos*”.

### ***Pertinencia***

Prueba pertinente es aquella que de alguna forma se refiere al hecho que constituye objeto del proceso. Se relaciona con el hecho.

El Derecho Penal hoy en día es Derecho Penal del acto, no del autor. En ese sentido todo lo que se tiene que probar versa sobre hechos. Entonces la pertinencia consiste en que para admitir un medio de prueba éste debe guardar correspondencia con el hecho que se pretender probar.

Por ejemplo si se ofrece como medio probatorio la declaración de un testigo que declarará sobre la personalidad y hábitos del procesado o agraviado, dicho medio de prueba no es pertinente.

### **Libertad de la prueba**

García Ramírez, indica que *“En materia probatoria rige el principio de libertad probatoria, lo que supone la posibilidad de probar absolutamente todo lo que sea pertinente en relación con el objeto del proceso, a través de cualquier medio”* (GARCÍA RAMÍREZ, 1998). *De allí que no resulte indispensable la referencia normativa expresa al medio de prueba para su admisión en el proceso penal* (SAN MARTIN CASTRO, CARO CODIA, & REAÑO PESCHIERA, 2002).

Es preciso indicar, que la libertad probatoria, así como toda libertad, no es absoluta, tiene sus limitaciones; dichos límites vienen planteados por las ideas de legalidad y pertinencia.

### **La comunidad de la prueba**

Este principio presupone la imposibilidad de restringir la validez del elemento de prueba al sujeto procesal que lo aporte. El elemento de prueba, una vez introducido al proceso, pertenece a todos y no solo a quien lo aporte o lo propuso, de modo tal que puedan todos utilizarlo y sacar provecho de aquel.

### **La carga de la prueba pertenece al acusador**

Montañés Pardo, señala que *“El principio de presunción de inocencia plantea, en resumidas cuentas, que el ciudadano debe ser considerado inocente en la medida que no exista una declaración judicial que sea consecuencia de, al menos, una mínima actividad probatoria. En tal virtud, corresponde a la parte acusadora desbaratar la vigencia concreta de dicha presunción, en la medida que ella ejercita la pretensión punitiva. Todo esto provoca el desplazamiento de la carga de la prueba hacia el Ministerio Público”* (Montañés Pardo, 1999).

García Rada señala que *“Por esta razón no debe extrañar que algunos autores sostengan que el acusado no tiene nada que probar”* (García Rada, 1984); asimismo Azabache César señala que *“...en tanto que otros sostengan que la intensidad del deber de probar sea mayor en el acusador que en el acusado”* (Azabache, 2003)

### **Contradicción de la prueba**

Según Jauchen este principio consiste en que *“concretamente se enuncia explicitando que la parte contra la que se oponga una prueba debe tener*



*la oportunidad procesal de conocerla y discutirla*". (Jauchen E. , 2009, pág. 34)

Está vinculado con el derecho de defensa y con el principio de igualdad de armas. Dicho de otro modo. Respecto de cualquier prueba que se haya admitido y practicado tiene que correrse traslado a la otra parte con el objeto que éste tenga la posibilidad no sólo de conocerla sino de contradecirla, de oponerse, de discutirla.

#### **2.1.6.10. Carga de la Prueba**

La carga de la prueba pertenece al acusador

Montañés Pardo, señala que *"El principio de presunción de inocencia plantea, en resumidas cuentas, que el ciudadano debe ser considerado inocente en la medida que no exista una declaración judicial que sea consecuencia de, al menos, una mínima actividad probatoria. En tal virtud, corresponde a la parte acusadora desbaratar la vigencia concreta de dicha presunción, en la medida que ella ejercita la pretensión punitiva. Todo esto provoca el desplazamiento de la carga de la prueba hacia el Ministerio Público"*. (Montañés Pardo, 1999, pág. 227)

El fiscal en el proceso penal cuyo ejercicio de la acción penal es público, tiene el deber de la carga de la prueba. La carga de la prueba no lo tiene el procesado. Porque no existe el presunción de culpabilidad. Al contrario persiste y continúa el de presunción de inocencia.

García señala que *"Por esta razón no debe extrañar que algunos autores sostengan que el acusado no tiene nada que probar"*. (García Rada, 1984)

Asimismo Azabache señala que “...en tanto que otros sostengan que la intensidad del deber de probar sea mayor en el acusador que en el acusado”.

(Azabache, 2003)

Ambos autores coinciden en este tema: el acusado no tiene nunca la carga de la prueba. Esta la tiene exclusivamente el Fiscal en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es público. Porque si dicho ejercicio es privado, la carga de la prueba lo tiene el agraviado o perjudicado del delito.

#### **2.1.6.11. La Libertad de Prueba**

García, indica que “En materia probatoria rige el principio de libertad probatoria, lo que supone la posibilidad de probar absolutamente todo lo que sea pertinente en relación con el objeto del proceso, a través de cualquier medio”.

(García, 1998, pág. 96)

De allí que no resulte indispensable la referencia normativa expresa al medio de prueba para su admisión en el proceso penal.

Es preciso indicar, que la libertad probatoria, así como toda libertad, no es absoluta, tiene sus limitaciones; dichos límites vienen planteados por las ideas de legalidad y pertinencia.

La libertad de prueba se basa en el criterio de que todo se puede probar sin importar el medio; es decir, no se necesita de un medio de prueba concreto, para llegar a la verdad de los hechos todos los medios se admiten.

Las partes pueden recurrir a todos los medios probatorios típicos – los que están normados en la ley – como los atípicos – los que no están normados en la ley.

### 2.1.6.12. La Prueba Pericial

López Barja, señala que *“El juez, como es lógico, no tiene un conocimiento ilimitado lo que impone la necesidad de recurrir al soporte de sujetos con conocimientos especiales en ciencia, oficio, técnica o arte a quienes se les solicita intervenir en el proceso”* (Lopez Barja de Quiroga, 2004); aquellos sujetos que se hacen mención, se les denomina **peritos**.

Montañez Pardo, señala que *“esto no supone la adopción de la postura que considera que al perito como un auxiliar de la administración de justicia y de la pericia como una prueba de auxilio judicial”* (Montañez Pardo, 1999). Claría Olmedo, citado por Cubas Villanueva y otros indica que *“El aporte del perito es un medio de prueba de carácter complementario, en la medida que permite una mejor apreciación de los hechos ya probados a través de otros medios de prueba”* (Cubas Villanueva, Doig Díaz, & Quispe Farfan, 2005). La prueba pericial, en su condición de medio de prueba complementario, exige entender que ella no sirve para probar hechos, sino únicamente para interpretarlos con corrección.

Los peritos recurren a una operación integral para trasladar esos conocimientos especiales al órgano de administración de justicia penal. Esa operación integral recibe la denominación de pericia o peritación. (Claría Olmedo, 2001)

Las materias que puede ser objeto de peritación son diversas; así como:

- *Pericia dactiloscópico*.- Antón Barrera y De Luis Turegano, refiere que es aquella *“destinada a establecer la identidad humana por medio del examen, estudio y clasificación de las impresiones que dejan las crestas papilares de los dedos de la mano, la cuales*

*tienen cualidades de individualidad”* (Antón Barrera & De Luis Y Turégano, 1991)

- *Pericia de balística.- Estudio cuyo objetivo es determinar el movimiento, trayectoria y los efectos de los proyectiles en ciertos casos.* (Antón Barrera & De Luis Y Turégano, 1991).
- *Pericia documental.-* cuyo propósito es determinar la autenticidad o falsedad de un documento.
- *Pericia caligráfica o grafotécnica.-* Este tipo de pericia tienen la finalidad de analizar los escritos y determinar, por comparación o confrontación, si son auténticos o falsos, su autoría y la existencia de agregados que los adulteren.

### **2.1.7. La Pericia**

Definición.- Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Etimología.- La palabra "**pericia**" viene del latín peritia y significa "cualidad de tener experiencia". Sus componentes léxicos son: peritus (probado, tratado), más el sufijo -ia (cualidad).

De acuerdo a Alvarado "... pericia es la habilidad y destreza en el conocimiento de una ciencia o el desarrollo de una actividad mientras que peritaje o peritación es el trabajo o estudio que hace un perito". (Alvarado, 2015, pág. 145)

De acuerdo a Alvarado "... pericia es la habilidad y experiencia de una ciencia o el desarrollo de una actividad, mientras que peritaje o peritación es el trabajo o estudio que hace un perito que implica conocimiento. (Alvarado, 2015, pág. 145)

Esta definición de este reputado jurista es de tomar muy en cuenta. Pericia es la sabiduría, la práctica, la experiencia respecto de una ciencia o técnica. Pero también es conocimiento de dicha materia, técnica o ciencia.

#### **2.1.7.1. Las Pericias Oficiales**

Es un tema muy delicado. Al respecto hay que distinguir las pericias oficiales y las de parte. Las oficiales son aquellas practicadas por aquellos que no tienen interés alguno en el resultado del proceso. Son ajenos al mismo. Y son los nombrados a mi juicio por el Juez, porque el Juez es el que va a resolver la controversia y obviamente tiene que ser independiente e imparcial.

En cambio, a mi parecer el perito de parte, es aquel que ha sido propuesto por cualquier sujeto del proceso penal: el procesado, el agraviado – incluido el actor civil, el tercero civilmente responsable, y aunque parezca erróneo el Ministerio Público.

En ese sentido es muy discutible y riesgoso creer que los peritos oficiales garantizan a priori que gozan de solvencia profesional, de objetividad e imparcialidad.

Digo que el perito designado por el Ministerio Público es un perito de parte porque en principio dichos especialistas, en el caso de nuestro país forman parte de dicha institución pública que es el titular de la acción penal pública. Pero no debemos olvidar que el Ministerio Público es parte del proceso.

Pero de la propia lectura especialmente de los artículos 173 y siguientes, como del 178 y 180 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo No. 957 – se advierte

el texto “perito oficial” aludiendo que éste es nombrado ya sea por el Juez o el Fiscal según la etapa del proceso.

Todas las pericias deben de tener el mismo valor. Si bien es cierto que las pericias oficiales se suponen que cumplen con la objetividad debida y que las de parte no garantizan ello, pero lo cierto es que para ello es importante evaluar la solvencia y capacidad profesional de todos los peritos, sean oficiales o de parte y también evaluar la metodología utilizada y las propias conclusiones del informe pericial.

Según la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, (2006), “... las características o requisitos básicos que debe reunir un Informe Pericial, por ejemplo: ..., debe ser objetivo y en todo momento imparcial; “. (Policia Nacional del Perú - Dirección de Criminalística, 2006, pág. 25)

De la misma manera la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, considera que las características o requisitos básicos que debe reunir un Informe Pericial, por ejemplo debe ser neutral y en todo momento equitativo. (Policia Nacional del Perú - Dirección de Criminalística, 2006, pág. 25)

Esta afirmación ratifica lo comentado anteriormente, que el informe pericial tiene que ser siempre imparcial. Inclusive en el caso de las pericias de parte. Porque si una pericia de parte a priori en su informe se advierte falta de objetividad inclinándose notoria e indebidamente parcializado perdería credibilidad dicho informe.

#### **2.1.7.2. El Perito**

Definición.- Sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.

En derecho el perito es la persona que posee un determinado conocimiento y experiencia de alguna ciencia o arte que informa por escrito y/o verbalmente al juzgador sobre un tema materia de proceso judicial.

López, señala que *“El juez, como es lógico, no tiene un conocimiento ilimitado lo que impone la necesidad de recurrir al soporte de sujetos con conocimientos especiales en ciencia, oficio, técnica o arte a quienes se les solicita intervenir en el proceso”* (Lopez, 2004, pág. 143) aquellos sujetos que se hacen mención, se les denomina **peritos**.

Esto no supone la adopción de la postura que considera que al perito como un auxiliar de la administración de justicia y de la pericia como una prueba de auxilio judicial.

Clariá Olmedo, citado por Cubas y otros (2005) indica que *“El aporte del perito es un medio de prueba de carácter complementario, en la medida que permite una mejor apreciación de los hechos ya probados a través de otros medios de prueba”*. (Cubas Villanueva, Doig Díaz, & Quispe Farfan, 2005, pág. 274)

Claro, es de carácter complementario porque preexisten otros medios probatorios en el proceso que son los medios principales o protagónicos con los que se pretenden probar una teoría del caso. Es decir el informe pericial se adiciona a los otros medios de prueba que se han acopiado y reproducido en el proceso.

Clariá (2001) dice: *“Los peritos recurren a una operación integral para trasladar esos conocimientos especiales al órgano de administración de justicia penal. Esa operación integral recibe la denominación de pericia o peritación”*. (Claría Olmedo, 2001, pág. 338)

La posición de dicho jurista es muy sostenible, pues el perito a mi juicio debe en principio emitir un informe pericial de manera neutral, de manera objetiva por más que sea perito de parte. Un perito debe garantizar imparcialidad que está relacionado con su solvencia profesional, con su profesionalidad y capacidad técnica o científica.

### **2.1.7.3. Solvencia, Eficiencia y Competencia Profesional del Perito**

Según Gutiérrez: el control de la objetividad del informe pericial a través del procedimiento empleado por el perito en sus actuaciones periciales, correctamente utilizado, puede resultar más eficaz que las consideraciones de carácter formal, como la idoneidad profesional del perito, los procedimientos para su nombramiento y la concurrencia de tachas o recusaciones que se puedan formular. (Gutiérrez, 2015, pág. 90)

Por ello es pertinente sostener que en todo el procedimiento relacionado al perito: nombramiento, elaboración del informe, la ratificación del mismo, el examen al perito, etc, debe garantizarse la objetividad y solvencia profesional.

Para el propio Gutiérrez: otro ejemplo de evaluación se puede apreciar en un supuesto que el perito, por incapacidad profesional, utilice un método inapropiado para el peritaje. En consecuencia las conclusiones del dictamen pericial estarían desvirtuadas. (Gutiérrez, 2015, pág. 91)

Este tema se vincula a la solvencia profesional del perito que consiste en que este debe tener un mínimo de crédito y suficiencia profesional que garantice que las conclusiones del informe pericial se sustenten en argumentos sólidos tanto técnica como científicamente.



Para Frisancho, la profesionalidad del perito, los principios científicos en que se sustenta la pericia y el uso de las normas de la lógica son cualidades que el Juez debe considerar al valorar el dictamen pericial, según la opinión mayoritaria de la doctrina. (Frisancho, 2003, pág. 165)

Aquí cuando se habla de principios científicos, se refiere a que las conclusiones a los que arriba el informe pericial obedecen a determinadas reglas basadas en hechos o fenómenos aceptados por la comunidad científica. Además que el perito sea idóneo y que tenga un mínimo de experiencia, es decir calificado.

En relación a la competencia profesional del perito, coincidimos con Villegas, cuando dice: En el caso de la prueba pericial es esencial la evaluación del perito en cuanto a sus estudios, destrezas y suficiencia profesionales, pues se debe revisar la idoneidad profesional del perito para poder garantizar que sus conclusiones en el dictamen pericial sean las óptimas. (Villegas, 2009, pág. 171)

Esta afirmación de Villegas ha sido comentado anteriormente cuando hemos dicho que la solvencia profesional del perito consiste en que éste debe tener un mínimo de crédito y capacidad profesional que garantice que las conclusiones del informe pericial y su posterior ratificación en sede de juicio oral – si se diera

- se funden en argumentos sólidos. Pero la garantía de que esos argumentos o conclusiones sean las adecuadas implica que necesariamente el perito tiene que tener un mínimo de competencia profesional con sólidos conocimientos en la materia que se supone es el experto y que goza de la solvencia profesional que se requiere.

#### **2.1.7.4. La Prueba Pericial**

La prueba pericial, en su condición de medio de prueba complementario, exige entender que ella no sirve para probar hechos, sino únicamente para interpretarlos con corrección.

Bien dice Neyra, que: “El fundamento de la necesidad de la pericia nace de las limitaciones del propio juzgador, pues ni los jueces ni los jurados son omniscientes; es decir, “no lo saben todo” y en ese sentido, en algunos casos resulta menester en el proceso la intervención de una persona que sepa lo que el juez no sabe”. (Neyra, 2007, pág. 124)

También expresa Neyra, que los jueces no dominan todas las técnicas y ciencias del conocimiento humano, siendo necesario que recurran a expertos que saben lo que el magistrado no. Ese es el motivo de que la pericia sea imprescindible. (Neyra, 2007, pág. 124)

Ello implica que el perito tiene que ser un experto en la ciencia, técnica o disciplina materia de informe pericial. Sino no tendría sentido que se recurra a alguien que no domina sobre la materia recurrida, la misma del cual los jueces se supone no tienen conocimiento.

Confirmando lo que decimos señala Toyohama (2011) que es fundamental acudir a la prueba pericial por tres razones: i) formulará la acusación fiscal (principio de imputación); ii) la pericia deberá ser conocida por todas las partes procesales para no quebrantar el derecho a la defensa (principio de contradicción y derecho de defensa); y iii) los sujetos procesales podrán ofrecer sus pericias de parte en ejercicio de su derecho a la defensa. (Toyohama, 2011, pág. 203)

Aquí este autor nos deja entrever que en el tema del informe del perito se vinculan no solo los principios de imparcialidad, de imputación, de contradicción, sino también el derecho de defensa y el derecho a la prueba. Es así que si no se pone en conocimiento de las parte la pericia oficial se estaría vulnerando estos principios y derechos enunciados en el párrafo que antecede.

#### **2.1.7.5. Pericia e Imparcialidad**

Opinan con buen criterio Sánchez & Limay, al analizar el Acuerdo Plenario sobre la valoración de la prueba pericial al señalar que no se debe poner énfasis en la autoridad que designa al perito (oficial o de parte), ya que considera que la aplicación de los principios científicos o técnicos, las reglas de la sana crítica se emplean en la valoración de la pericia oficial nombrado por el Ministerio Público, o por el juez, según el caso, o por las partes procesales, sin que necesariamente deba predominar el de aquellos. (Sanchez & Limay, 2009, pág. 155)

La valoración del informe pericial consiste en que el juez debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor probatorio de este informe. Este momento de valoración del informe es – coincidiendo con estos autores – quizá prevalece mucho más que el tema de la propia designación del perito.

De dicho texto se puede advertir que se le llama en nuestro país pericial oficial no solo en el caso que el perito es designado por el Juez sino también por el Fiscal.

Adicionan los mismos Sánchez & Limay que: Se empecinan que el perito oficial goza de mayor objetividad de origen que el de parte, tratando de mitigar su posición señalando que lo principal es la objetividad de las conclusiones del dictamen pericial. (Sanchez & Limay, 2009, pág. 155)

Si por objetividad entendemos lo desinteresado, lo imparcial, podemos quizá coincidir en el sentido que el perito oficial – el nombrado por el Juez y no por el Fiscal - goza de más objetividad que el perito de parte. Ello porque el perito de parte que ha sido ofrecido por éste habitualmente emite su informe pericial con el objeto de favorecer a dicha parte, objetando incluso la pericia de la contraparte o a veces la pericia oficial. En cambio en el caso el perito nombrado por el Juez no tiene compromiso alguno con las partes. En él se puede decir que la imparcialidad está prácticamente garantizada, pues su solvencia y su objetividad se presumen. En el caso del perito, mal llamado oficial, el designado por el Fiscal también se supone que goza de objetividad, de solvencia profesional, salvo prueba en contrario, a mi juicio esa presunción no es tanta respecto de la presunción relacionada con el perito nombrado por el Juez.

#### **2.1.7.6. Pericias Institucionales**

Según el artículo uno de la Ley No. 30214 ha incorporado en el Nuevo Código Procesal Penal el artículo 201- Al denominado Informe Técnico oficial especializados de la Contraloría General de la República, señalando que tienen la calidad de pericia institucional extraprocesal.

En dicha entidad se emite el Informe Pericial Forense que es un documento emitido como resultado de la auditoría forense, que tiene naturaleza de pericia institucional extraprocesal, conforme lo señala el mencionado artículo.

#### **2.1.7.7. Clases de Pericias**

- *Pericia dactiloscópico.*- Antón Barrera y De Luis Turegano, refiere que es aquella “*destinada a establecer la identidad humana por medio del examen, estudio y clasificación de las impresiones que*

*dejan las crestas papilares de los dedos de la mano, la cuales tienen cualidades de individualidad” (Antón Barrera & De Luis Y Turégano, 1991)*

- *Pericia de balística.- Estudio cuyo objetivo es determinar el movimiento, trayectoria y los efectos de los proyectiles en ciertos casos. (Antón Barrera & De Luis Y Turégano, 1991).*
- *Pericia documental.- cuyo propósito es determinar la autenticidad o falsedad de un documento.*
- *Pericia caligráfica o grafotécnica.- Este tipo de pericia tienen la finalidad de analizar los escritos y determinar, por comparación o confrontación, si son auténticos o falsos, su autoría y la existencia de agregados que los adulteren.*
- *Pericia tricológica.- es la pericia que tiene por objeto verificar si se ha cometido un delito en base al estudio científico del cabello.*
- *Pericia toxicológica.- es aquella que tiene por finalidad de analizar si el cuerpo humano contiene sustancias tóxicas, venenos, etc.*
- *Pericia médica.- es el acto mediante el cual, el médico perito emite su dictamen brindando sus conocimientos técnicos, con el fin de evaluar el estado físico, mental o el grado de incapacidad de determinada persona.*
- *Pericia contable.- es la labor de investigación desarrollada por un Contador Público Colegiado, sobre los registros de gastos e*

*ingresos y los movimientos financieros de la persona natural o jurídica materia objeto de investigación.*

- *Pericia psicológica.- es el informe emitido por un psicólogo con el fin de determinar el estado en el que se encuentra la salud mental de una persona y evaluar si tiene secuelas de algún suceso traumático.*
- *Pericia psiquiátrica.-Es un estudio que realiza un profesional de la psiquiatría que posteriormente puede ser objeto de presentación y análisis en el curso de un proceso judicial.*

## **2.2. Marco Jurídico**

### **Sobre el Principio de Imparcialidad**

#### **Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

##### **Título Preliminar**

Artículo I. Justicia Penal.

### **Sobre la Recusación**

#### **DECRETO LEGISLATIVO NO. 957 – CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Artículo 54 Requisitos de la recusación.

### **Ley Orgánica del Ministerio Público**

Artículo 19.- Excusa de Fiscales

### **Sobre la Inhibición**

#### **Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

Artículo 53 Inhibición.

### **Sobre el Principio de Independencia**

#### **Constitución Política**

Artículo 139.- Inciso 2

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial.

Artículo 16.- Independencia jurisdiccional del Magistrado.

#### **Ley Orgánica del Ministerio Público**

Artículo 5.- Autonomía funcional

### **Sobre el Principio de Contradicción**

#### **Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

#### **Título Preliminar**

Artículo I. Justicia Penal. Inciso 2

### **Sobre Principio de Igualdad de Armas**

#### **Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

**Título Preliminar**

Artículo I. Justicia Penal. Inciso 3

**Sobre Derecho al Debido Proceso****Constitución Política**

Artículo 139.- Inciso 3

**Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.

**Sobre el Derecho de Defensa****Constitución Política**

Artículo 139.- Inciso 14

**Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal****Título Preliminar**

Artículo IX. Derecho de Defensa.

**Sobre la prueba****Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal****Título Preliminar**

Artículo VIII. Legitimidad de la prueba. Inciso 1



Artículo 155 Actividad probatoria.-

**Sobre el Objeto de Prueba**

**Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

Artículo 156 Objeto de prueba.-

**Sobre el Principio de Pertinencia**

**Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

Artículo 352 Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar. Inciso 5.

**Sobre la Carga de la Prueba**

**Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

**Título Preliminar**

Artículo IV. Titular de la acción penal Inciso 1

**Ley Orgánica del Ministerio Público**

**Sobre la Carga de la Prueba**

Artículo 14

**Sobre la Libertad de Prueba**

**Decreto Legislativo No. 957 – Código Procesal Penal**

Artículo 157 Medios de prueba.- Inciso 1

## **Sobre la Pericia**

Artículo 172 Procedencia.- Inciso 1

Artículo 173 Nombramiento.-

## **Sobre las Pericias Oficiales**

Artículo 173 Nombramiento.

## **Sobre Solvencia, Eficiencia y Competencia Profesional del Perito**

### **Reglamento de Registro de Peritos Fiscales**

Resolución No. 1197-2012-MP-FN Art. 6.

## **Sobre las Pericias Institucionales**

### **Decreto Legislativo No. 957**

"Artículo 201-A Informes técnicos oficiales especializados de la Contraloría General de la República.-

## **2.3. Marco Filosófico**

### **2.3.1. Introducción**

Para interpretar los principios de independencia y la imparcialidad (el deber de imparcialidad) se contestan al mismo tipo de exigencias: tratan de defender el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y tratan de conservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas. Y para ello pretenden controlar los motivos por los cuales el juez resuelve.

El principio de independencia no se reduce nunca a las prohibiciones de falta de movilidad, a la remuneración suficiente, al autogobierno de los jueces, asociación, al acatamiento por parte de otros poderes o agentes sociales, etc.

De la misma manera el principio de imparcialidad tampoco se ciñe al no parentesco, la no enemistad o el no interés en el objeto de litigio. Un juez no es independiente simplemente porque se le paga bien o sea inamovible, como tampoco es imparcial por el mero hecho que no deba inhibirse por causal alguna. Estas reducciones acaban transformando los deberes de independencia y de imparcialidad en una suerte de privilegio o posición del juez. Por tanto, una correcta apreciación de dichos principios de independencia e imparcialidad de los jueces tiene que partir de la imputación de un deber de independencia y un deber de imparcialidad a todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales.

En un país donde existe equilibrio de poderes y respecto de los derechos fundamentales, el deber de aplicar el Derecho, el deber de independencia y el deber de imparcialidad son estrictamente indisponibles, dicho de otro modo son inescindibles incluso; es decir, son intrínsecos y necesarios al rol de juez.

El deber de imparcialidad puede conceptuarse como un deber de independencia frente al proceso y frente a las partes.

### **2.3.2. Concepciones del Derecho e Independencia e Imparcialidad**

La concepción del Derecho (y de su aplicación) determina la concepción de los deberes de independencia y de imparcialidad.

Es pertinente mencionar tres concepciones no escépticas del Derecho: el formalismo legalista, el positivismo normativista y el post-positivismo (o constitucionalismo) principialista.

En esta parte vamos a revelar cómo tres concepciones diferentes del Derecho (y de su aplicación) proyectan tres percepciones diferentes del concepto de independencia y de imparcialidad de los jueces.

### **1) El Formalismo Legalista**

Para el formalismo legalista, el Derecho encaja esencialmente con la ley. El principio de legalidad y/o el imperio de la ley interpretados en su sentido formal constituyen su gran bandera ideológica, son el componente civilizatorio máximo del Derecho.

El formalismo legalista genera que la imparcialidad del juez se restrinja en la neutralidad en la aplicación de la ley (aplicación neutral de la ley).

Características de esta concepción:

- a) El juez imparcial (neutral) es necesario para garantizar la objetividad en la aplicación de la ley.
- b) Las causas de abstención y de recusación son instrumentos imprescindibles para asegurar la objetividad en la aplicación de la ley.
- c) Más allá de lo anterior, el juez que abandona la neutralidad en la aplicación de la ley, que realiza valoraciones e impregna de subjetividad la resolución del caso, traiciona el ideal de un juez imparcial.

Conforme a estos planteamientos, los jueces son permutables; su elección debe estar orientada sólo por la excelencia en el conocimiento de las leyes; y el buen juez es el que no se nota, el juez invisible.

## 2) El Positismo Normativista

Dice Atienza (2015) respecto del Positismo Normativista que es: “Considerar el derecho como conjunto de normas creadas o modificadas mediante actos humanos e identificables mediante criterios ajenos a la moral ha sido probablemente la concepción más extendida en la teoría del derecho del siglo XX”. (Atienza, 2015, pág. 24)

Para el positivismo normativista, el razonamiento jurídico es también esencialmente subsuntivo; pero, a diferencia del formalismo, sostiene que, además de casos resueltos, en el Derecho hay también casos no resueltos. Es decir, sostiene que en el Derecho hay claridad pero también imprecisión.

El positivismo normativista comparte, pues, con el formalismo el ideal “del gobierno de las leyes” (en el sentido de reglas). Ahora bien, se diferencia de éste en dos aspectos esenciales. El primero de estos aspectos es la idea de complejidad del Derecho.

El Derecho es un fenómeno social muy complejo de naturaleza convencional. En el Derecho todo es convención, pero no todo responde a estructuras formales. El segundo aspecto es que, si bien el Derecho es limitado (esto es, acaba donde acaba la convención), también lo es que está (necesariamente) abierto en el

sentido de que no da (y no es posible que dé) una solución para cada caso (piénsese, por ejemplo, en la tesis de la textura abierta del lenguaje de las reglas.

Para el positivismo normativista, el esclarecimiento del ideal de un juez imparcial exige distinguir estas dos situaciones:

a) La imparcialidad expresa un ideal jurídico cuando el juez se halla ante un caso resuelto por las reglas; y como ideal jurídico se reduce a neutralidad, a aplicación neutral (objetiva, no valorativa) de la ley.

b) La imparcialidad se convierte en un ideal extrajurídico cuando el juez se halla ante un caso no resuelto, porque el Derecho sólo alcanza hasta donde alcanza la convención vigente.

### **3) El Post-Positivismo (Constitucionalismo) Principialista.**

El post-positivismo principialista sostiene que en el Derecho no sólo hay reglas –normas jurídicas que excluyen la deliberación práctica– sino que también hay principios. Los principios son un tipo de normas que dotan de un sentido protector y/o promocional de ciertos bienes a las reglas y cuya aplicación, a diferencia de lo que ocurre con las reglas, exige siempre deliberación práctica. Por tanto, además de subsunción, la aplicación del Derecho exige “ponderación”; y esta es una operación esencialmente valorativa, práctica.

Respecto a la imparcialidad, el juez es el que debe ser neutral o imparcial, no la aplicación de la ley. Por tanto, se recupera la imparcialidad (y también la neutralidad) como garantía subjetiva de la administración de justicia.

### **2.3.3. Razones del Derecho e Independencia E Imparcialidad**

Independiente e imparcial es el Juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que el Juez le suministra.

Las decisiones judiciales deben motivarse por razones convencionales al derecho y no por razones extrañas.

La recusación y la inhabilitación – que son vehículos procesales de la imparcialidad - protegen la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

Precisamente los que debe de caracterizar al Juez imparcial es resolver motivando con razones usuales del derecho.

### **2.3.4. Contexto de Descubrimiento y Contexto de Justificación**

Esta distinción ha sido utilizada en el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica.

Respecto a las decisiones judiciales, ha habido un traslado donde lo que se ha hecho es distinguir entre los móviles psicológicos, el contexto social, las circunstancias ideológicas, etc., que puedan haber llevado a un juez a dictar una determinada resolución. Esto es contexto de descubrimiento en el ámbito de la argumentación jurídica.

En cambio el contexto de justificación en el ámbito de la argumentación jurídica también, se refiere a las razones que el juez alega para tratar de mostrar que su decisión es correcta o válida.

Al respecto Atienza dice: “La teoría estándar de la argumentación jurídica parte de la distinción entre el contexto del descubrimiento y el contexto de justificación de las

decisiones judiciales, y circunscribe el estudio de la argumentación jurídica a éste último. O sea, una cosa sería dar cuenta de los motivos de diverso tipo que llevan a un Juez o a un Tribunal a tomar una determinada decisión; y otra, señalar las razones que permiten considerar esa decisión como algo aceptable, justificado. En otros términos: una cosa son las razones que explican la decisión, y otra las que la justifican”. (Atienza, 2015, pág. 116)

Así compartimos lo señalado también por Zavaleta cuando dice que: “El contexto de descubrimiento alude a una cadena causal anterior el efecto, consistente en la decisión expresada en la sentencia. ¿Responde a la pregunta por qué se ha tomado la decisión? El contexto de justificación en cambio, no se refiere a las causas que han provocado la decisión, sino a las razones jurídicas que la fundamentan. Responde a la pregunta: ¿por qué se ha debido tomar la decisión? O ¿por qué la decisión es correcta? (Zavaleta, 2014, pág. 47)

Ahora, en base a lo citado, creemos que existe una relación de este tema con los principios de independencia y lo que nos interesa, con el de imparcialidad, porque ambas cumplen precisamente la función de hacer coincidir las razones explicativas con las justificativas. Ello sucede cuando se manifiestan o aplican principios como el de imparcialidad en las decisiones judiciales para justificar una decisión.

Cuando un Juez explica por qué ha tomado la decisión (contexto de descubrimiento) y justifica esa decisión de manera correcta explicando por qué ha tomado esa decisión (contexto de justificación) está expresando su imparcialidad.

Ahora bien, aunque ambos los contextos -descubrimiento y justificación- se hallen conectados, se podría hacer una distinción con el objetivo de examinar cada uno de



estos dos aspectos para aplicarlos en el campo del derecho y más específico en la decisión judicial, la explicación y la justificación de la decisión.

Así, no hay imparcialidad cuando:

- a) El juez no se formule una opinión jurídica del caso. Sin embargo, ello solo se concibe desde el contexto de descubrimiento.
- b) Entrar a valorar los hechos y mérito de la prueba, lo cual se refiere al ámbito de la justificación de la decisión (contexto de justificación)

A su vez ambos momentos, respectivamente tienen relación con la imparcialidad subjetiva y objetiva.

#### **2.4. Definición de términos**

- 1) **Debido Proceso.-** e denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. (Pérez Porto, 2017)
- 2) **Debido Proceso Formal.-** Son las formalidades estatuidas como las que establecen un juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa.
- 3) **Debido Proceso Material.-** Se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Caso: Alipio Melitón Ventocilla Bahamonde , 2009)
- 4) **Examen pericial.-** Es el interrogatorio al perito en el juicio oral. Es su declaración en esta etapa del proceso penal.
- 5) **Informe pericial.-** Es el resultado del trabajo realizado por el perito, que contiene la opinión del perito, la explicación detallada de las operaciones

técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se basa.  
(Neyra, 2007)

- 6) **Ministerio Público.-** Entidad encargada de la persecución del delito; conforme a sus atribuciones, merituadas en el principio de legalidad.
- 7) **Proceso.-** Conjunto de actos procesales coordinados que, realizados ante y por el órgano jurisdiccional del Estado, las partes y los terceros, tienen por objeto la solución de conflictos de intereses mediante la aplicación del derecho al caso concreto.
- 8) **Pericia.-** Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.  
(Real Academia Española, 2017)
- 9) **Perito.-** Es un órgano de prueba que nace desde el proceso penal mismo.  
(Ministerio Público , 2006)
- 10) **Principio.-** Base, fundamento, origen o razón fundamental de un razonamiento o discurso.
- 11) **Principio de Contradicción.-** Consiste en el control mutuo entre las partes y la oposición y razones entre ellos.
- 12) **Principio de imparcialidad.-** Resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva,

referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (Caso: Josué Núñez Barboza, 2013)

- 13) Proceso Penal.-** Es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional.
- 14) Prueba.-** Acto encaminado a reforzar el convencimiento del juez. Es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio.
- 15) Prueba pericial.-** El medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. (Ministerio Público, 2006)
- 16) Prueba pre constituida.-** Es aquella prueba practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal – en la denominada fase pre procesal – como en la propia fase de investigación, realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes, y en la medida de que sean de imposible o de muy difícil reproducción. (Guzman Fluja, 2006)
- 17) Sentencia penal.-** Es la resolución judicial que condena o absuelve a la persona acusada de un delito, cerrando la instancia de una cuestión criminal.
- 18) Solvencia.-** Acción de solventar. Calidad de solvente. Acción de dar solución a un asunto difícil.

### **III. METODO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

La presente investigación, fue de nivel descriptivo, pues se hizo una descripción de la problemática que fue planteada; asimismo se hizo uso del nivel correlacional, pues se hará uso de variables, las cuales fueron divididas, en dos, como variable dependiente e independiente.

La presente investigación, fue de tipo Básico – puro, a nivel descriptivo correlacional.

#### **Diseño y Método de Investigación**

- **Diseño de investigación**

El diseño que se aplicó fue el no experimental, con el cual, no habrá una manipulación excesiva de las variables.

- **Método de Investigación**

El método de la investigación que fue el de enfoque mixto, es decir hubo una combinación de método cuantitativo y cualitativo.

#### **3.2. Población y Muestra**

El universo se situará en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Ministerio Público de dicha jurisdicción; y abogados litigantes.

### 3.2.1 Población:

La población, estará constituida por los jueces y fiscales especializados en lo penal, así como de sus asistentes judiciales y fiscales. Se tomara en cuenta a un número determinado de abogados litigantes.

### 3.2.2 Muestra:

Estuvo constituida por 72 personas, dividida entre jueces y fiscales especializados en lo penal, así como de sus asistentes judiciales. Se tomara en cuenta a un número determinado de abogados litigantes.

Consiste en la selección de una parte importante de la población y la muestra a estudiar es parte de la población, “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra”. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

En ese sentido, consideraremos como muestra:

- |    |                                   |   |    |
|----|-----------------------------------|---|----|
| a. | Jueces Penales de Lima Norte      | : | 15 |
| b. | Fiscales Penales de Lima Norte    | : | 12 |
| c. | Asistentes de Jueces              | : | 15 |
| d. | Abogados Litigantes de Lima Norte | : | 30 |

### **3.3. Operacionalización de las Variables**

#### **3.3.1. Variable Independiente**

Pericia de Parte.

##### **Indicadores**

Informe pericial

Prueba pericial

Criterios de Valoración.

#### **3.3.2. Variable Dependiente**

Principio de Imparcialidad.

Principio de Contradicción.

##### **Indicadores**

Garantía constitucional.

Criterios de justicia.

Control mutuo.

- **Variable Interviniente**

Nuevo proceso penal peruano

##### **Indicadores**

Normas del Nuevo código procesal penal

Etapas del proceso penal peruano

### 3.4. Instrumentos

#### 3.4.1 Técnicas de recolección de datos:

- **Revisión documental.-**

Se ha utilizado esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

- **Entrevistas.-**

A fin de obtener ideas concretas, respecto del conocimiento de los entrevistados, respecto al tema materia de estudio.

- **Cuestionario.-**

A fin de obtener la información, en base a interrogantes relacionadas el tema materia de investigación.

#### 3.4.2 instrumentos de recolección de datos

- **Formato de Encuestas**

Que contiene preguntas con posibles respuestas, a fin de poder encontrar respuestas que conlleven a concluir con la problemática.

- **Guía de Cuestionario**

Que contiene preguntas, interrelacionadas.

- **Ficha bibliográfica.-**

Herramienta que fue utilizada, a fin de recabar información de diferentes medios.

### 3.4.3 pruebas de análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos

#### **Validez.-**

La Profesora Yadira Corral, señala al respecto que “La validez responde a la pregunta ¿con qué fidelidad corresponde el universo o población al atributo que se va a medir? La validez de un instrumento consiste en que mida lo que tiene que medir (autenticidad)... Al estimar la validez es necesario saber a ciencia cierta qué rasgos o características se desean estudiar”. (Corral, 2009)

Existen diferentes tipos de validez, sin embargo la que utilizaremos, es la validez Predictiva o de Criterio Externo o Empírica: se asocia con la visión de futuro, determinar hasta dónde se puede anticipar el desempeño futuro de una persona en una actividad determinada. La validez predictiva se estudia comparando los puntajes de un instrumento con una o más variables externas denominadas variables de criterio. Se establece una correlación, la cual se interpreta como índice de validez. (Corral, 2009)

#### **Confiabilidad de los Instrumentos:**

Es aquella que otorga firmeza a los puntos obtenidos, en las encuestas que fueron realizadas a un grupo determinado de sujetos; que reúnen ciertos requisitos que los interrelacionan a que probablemente, tengan respuestas comunes, por su grado de conocimiento. Lo cual brindará una determinada seguridad que necesariamente debe de tener un instrumento.

A fin de determinar la confiabilidad del instrumento, respecto de los resultados de las encuestas realizadas a las personas señaladas en la muestra. Estos resultados serán analizados, en base a tres coeficientes, que fueron ajustados



según lo determinado. Para el cálculo del coeficiente de confiabilidad, se hizo uso de la tabla Fisher – Arkin – Colton, la cual nos da un margen de error no superior al 10%.

### **3.5. Procedimientos**

Se dio al software o programa computarizado Excel, de donde se pudieron establecer fórmulas matemáticas a fin de poder dotarnos de ciertos gráficos porcentuales que nos ayudan a comprender de manera didáctica los datos objetivos de las encuestas realizadas.

### **3.6. Análisis de datos:**

Se aplicó las siguientes técnicas:

#### **Análisis documental.-**

Se utilizará esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

#### **Encuesta.-**

Técnica utilizada a fin de recabar información verídica, que consta de interrogantes que conllevan un orden, a fin de encontrar u obtener respuestas adecuadas. Como se indicó, el cuestionario fue practicado a las personas señaladas en la población.

#### **Juicio de Expertos.-**

La información encontrada, se basa en la sensatez u opinión de personas especializadas en el tema, que son consideradas como peritos en el tema.

Los datos fueron entregados en cuadros estadísticos, de manera ordenada y se puedan comprender de manera fácil.

## IV. RESULTADOS

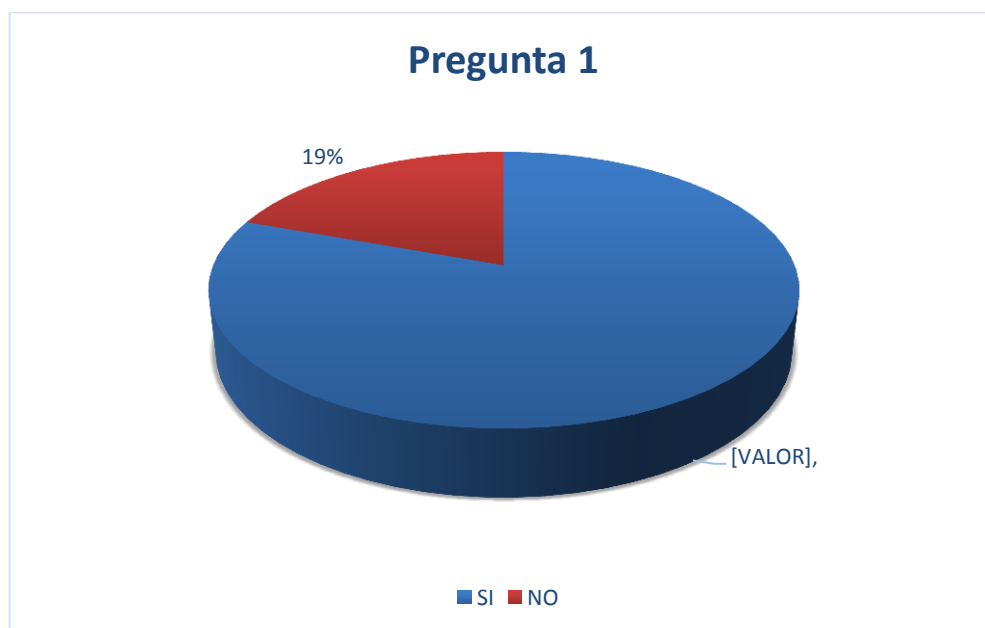
### 4.1. Análisis de Resultados – Encuestas

- 1) ¿Usted considera que valorar solamente la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano afecta el principio de imparcialidad?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 58 alcanzando un porcentaje de 80.55%

Respondieron que no: 14 alcanzando un porcentaje de 19.44%

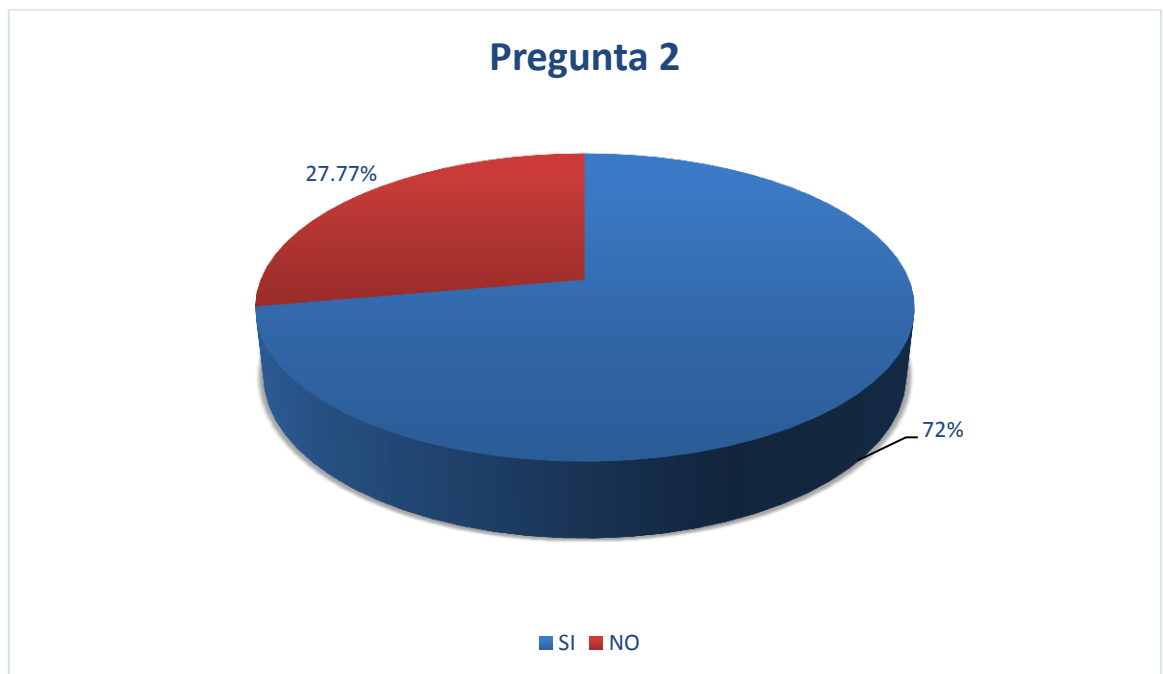


- 2) ¿De alguna manera se vulnera el principio de contradicción si solo se admite y valora la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 52 alcanzando un porcentaje de 72.22%

Respondieron que no: 20 alcanzando un porcentaje de 27.77%

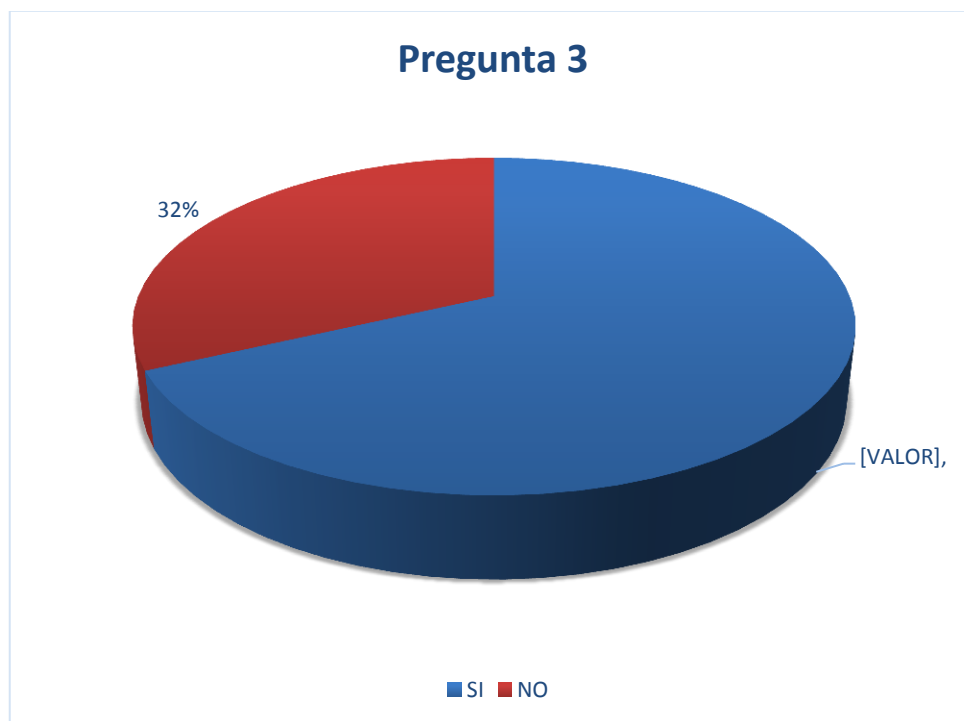


3) ¿Considera usted que un informe pericial en el marco de un proceso penal debe ser efectuado en principio por un órgano neutral ajeno a las partes?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 49 alcanzando un porcentaje de 68.05%

Respondieron que no: 23 alcanzando un porcentaje de 31.94%

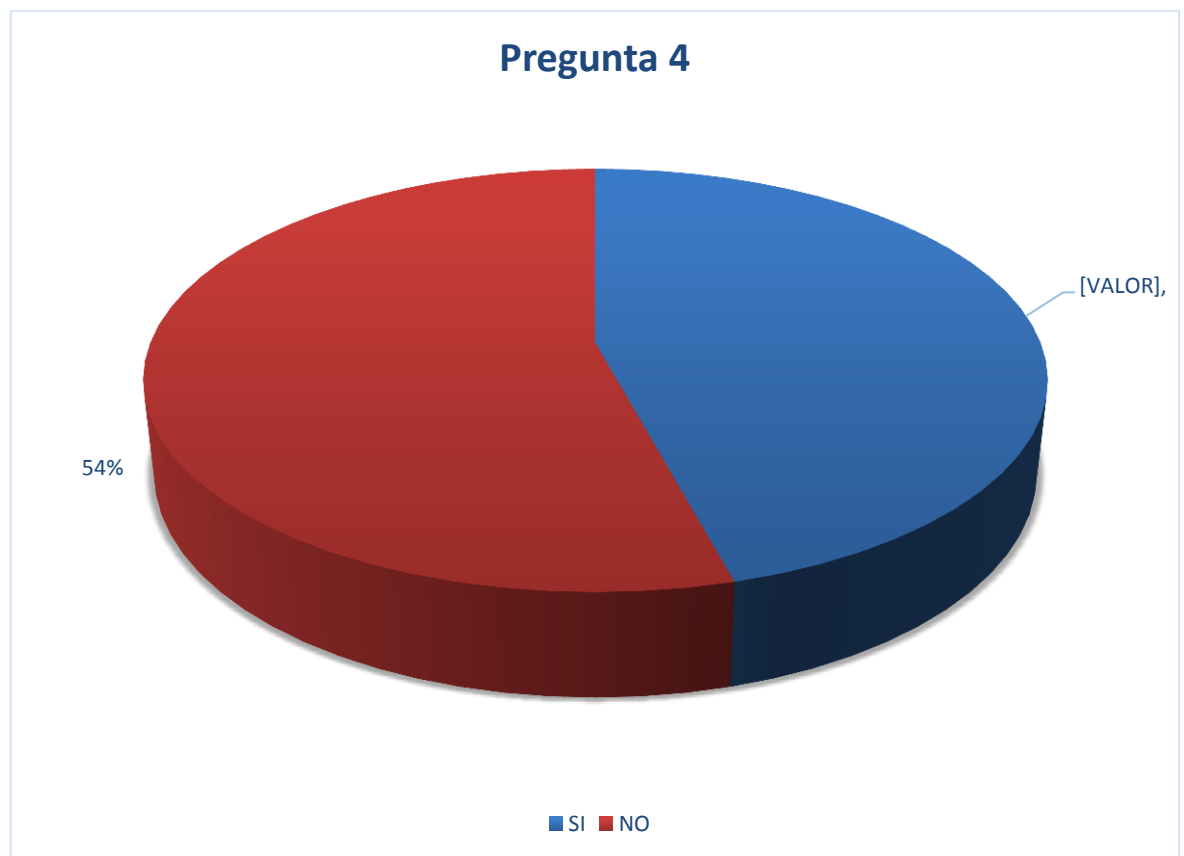


- 4) ¿Usted considera que en general las pericias practicadas por los peritos de parte en los procesos penales peruanos gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que en base sus informes periciales se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 33 alcanzando un porcentaje de 45.83%

Respondieron que no: 39 alcanzando un porcentaje de 54.16%

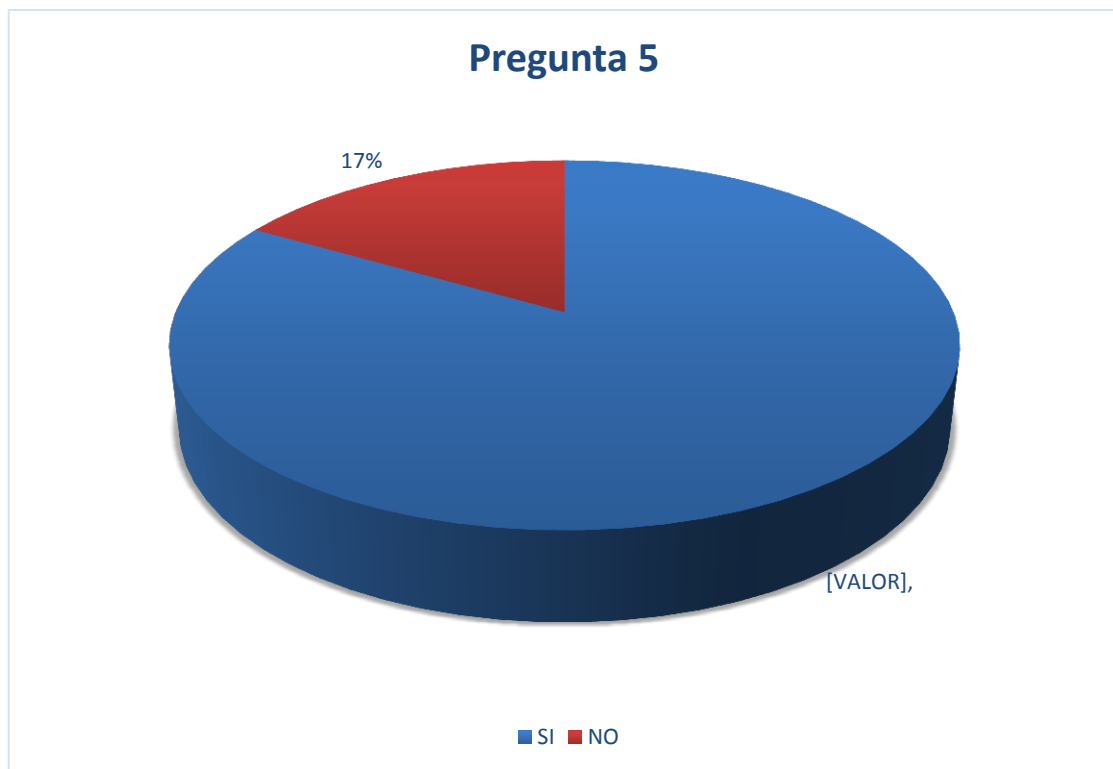


- 5) ¿Afecta el Principio de Imparcialidad que se encomiende la labor pericial, entre otras instituciones, a la Contraloría General de la República y la Sunat a pesar de ser partes del proceso penal?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 60 alcanzando un porcentaje de 83.33%

Respondieron que no: 12 alcanzando un porcentaje de 16.66%

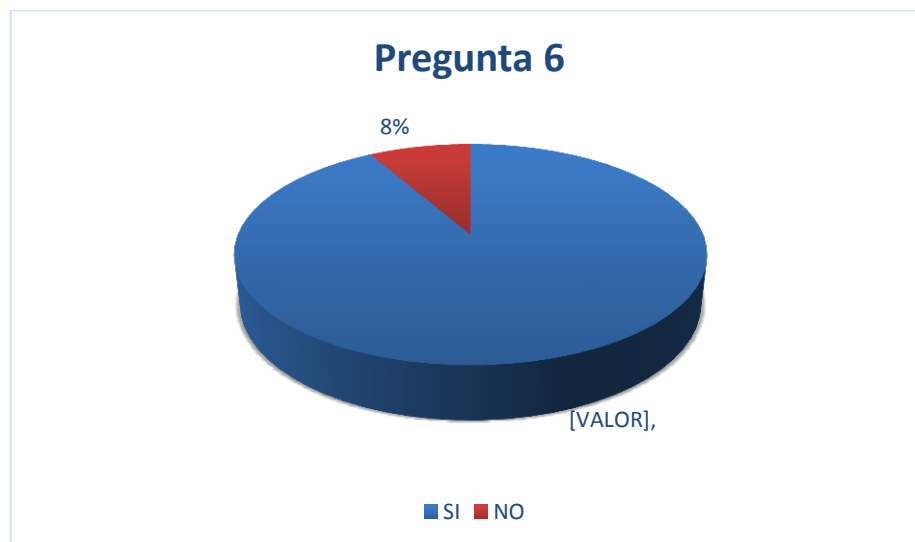


- 6) El Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente No. 2568-2011-PHC/TC sobre Hábeas Corpus en la que declaró fundada por vulneración al Principio de Imparcialidad, se basó en que era necesaria la incorporación de una pericia contable al considerar que el informe de la SUNAT era un documento de parte y porque se inclina la balanza de la justicia a favor de dicha entidad. ¿Está de acuerdo con dicha sentencia?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 66 alcanzando un porcentaje de 91.66%

Respondieron que no: 06 alcanzando un porcentaje de 8.33%



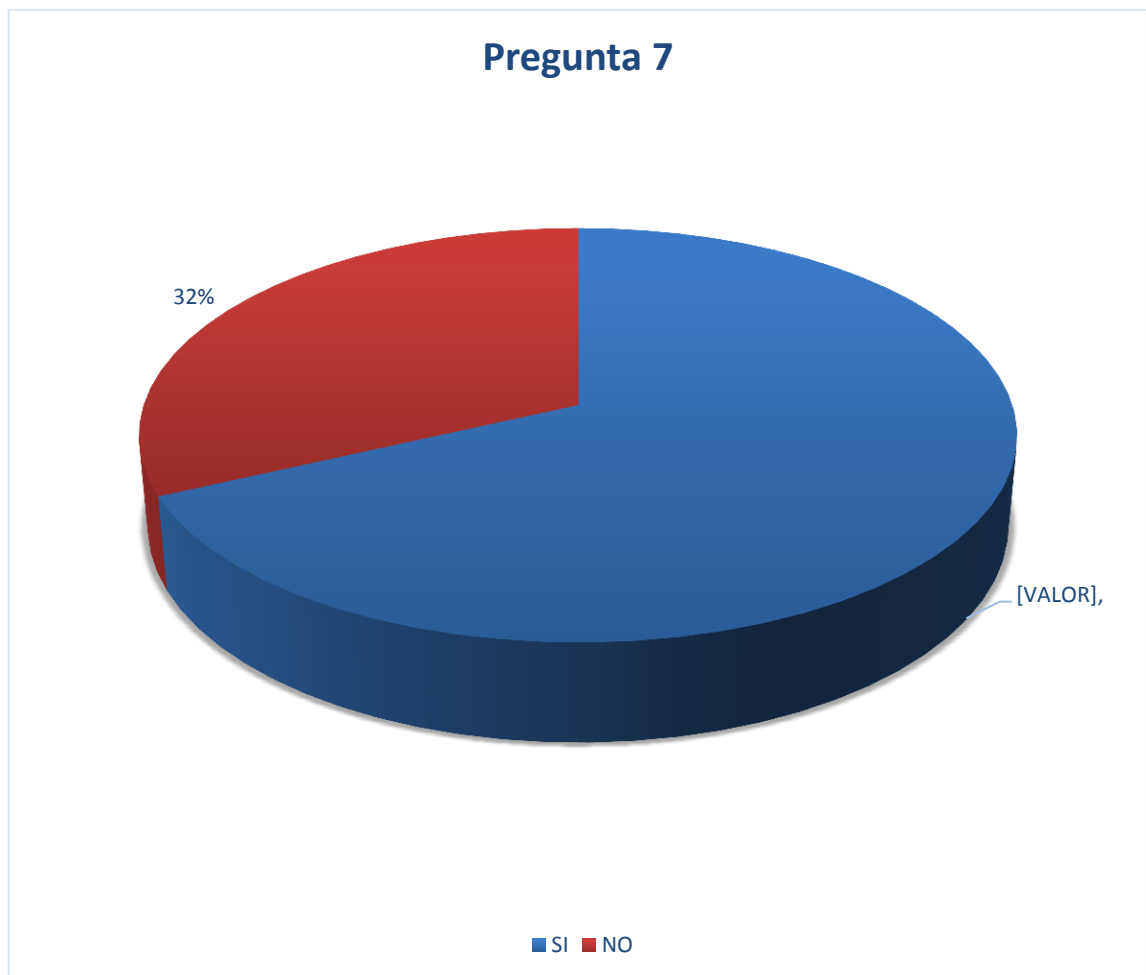


- 7) ¿Según su apreciación en todos los procesos penales en que existe pericia de una de las partes el Juez de oficio debería de ordenar que se practique otra pericia practicada por una institución que no sea parte del proceso?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 49 alcanzando un porcentaje de 68.05%

Respondieron que no: 23 alcanzando un porcentaje de 31.94%

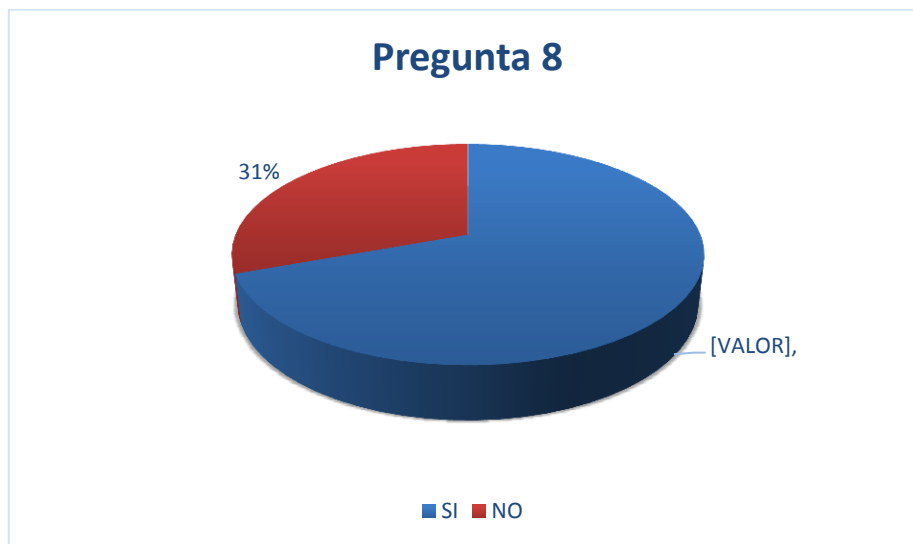


8) ¿Para usted se debe de cambiar el sistema de nombramiento de peritos en los procesos penales para que éstos formen parte de una institución neutral al proceso?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí: 50 alcanzando un porcentaje de 69.44%

Respondieron que no: 22 alcanzando un porcentaje de 30.55%



## 4.2. Contrastación de Hipótesis

### 4.2.1. Contrastación de Hipótesis General

HIPÓTESIS GENERAL: “La relación que existe entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción es que; si se admite y valora la pericia solamente de una de las partes en el nuevo proceso penal peruano, entonces se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y contradicción garantizados constitucionalmente”.

## **EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS ENTREVISTADOS VINCULADOS CON ESTA HIPÓTESIS GENERAL.**

- 1) Respecto a la pregunta 1: ¿Cómo relaciona el principio de imparcialidad de los jueces con la pericia practicada solamente por una de las partes en el proceso penal peruano?

Uno de los entrevistados (el doctor Farro Murillo – Ex Fiscal Superior Penal) señala que se relacionan en función a lo que establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Asimismo, los doctores Crisóstomo Salvatierra y Giraldo Tupayachi afirman que esa relación se manifiesta con la vulneración del Principio de imparcialidad porque consideran que sólo se dictaría sentencia que no sería válida porque solamente se actúa la pericia ofrecida por solo una de las partes.

En cambio, para los doctores Cornejo Gonzales – actual Fiscal Adjunto Provincial de Lima Centro - y Miranda Aburto, consideran que la relación entre ambos existe pero que no se afecta el principio de imparcialidad, si es que las partes han tenido la posibilidad de ofrecer una pericia de parte.

La doctora Ormeño Chirinos es del parecer que existe dicha relación, que se vinculan y que el Juez debe respetar dichos principio.

¿En ese sentido qué nos quieren decir la mayoría de entrevistados?

Que existe relación definitivamente entre la pericia de parte y el principio imparcialidad e incluso ya algunos de ellos comienzan a señalar a priori que se afecta dicho principio y una minoría que no.

- 2) Respecto a la pregunta 2: ¿Cómo relaciona el principio de contradicción con la pericia practicada solamente por una de las partes en el proceso penal peruano?

Uno del entrevistado (Doctor Farro) dice que es una relación relativa porque los informes especializados elaborados fuera de proceso tienen la calidad de pericia institucional.

Más bien los doctores Crisóstomo – actual Juez de Investigación Preparatoria -, Giraldo y Miranda señalaron que la relación se da en el sentido que se vulnera también el principio de contradicción porque el debate contradictorio sería insuficiente y que no se ha tomado en cuenta el principio de contradicción al actuarse solamente la pericia de una de las partes, incluso hacen hincapié en el debate pericial como manifestación del principio de contradicción.

Solamente el doctor Cornejo menciona que no se afecta el principio de contradicción, pues la parte contraria de aquél que ofreció la prueba pericial puede formular observaciones.

Más bien, coincido a priori con la doctora Ormeño Chirinos que expresa que también se relacionan porque la parte no ha llegado a practicar su pericia y que por lo tanto tiene derecho a contradecir.

Por otro lado, el doctor Quiroz sostiene que se afecta el principio de contradicción. Es más señala que si un perito no acude a la audiencia de juicio oral a ratificarse se afecta este principio porque no existe la dialéctica de la contradicción. No habría el ataque y la respuesta. La atribución y la refutación.

Respecto de este principio, la mayoría de los entrevistados sostienen que la relación consiste en la afectación a este principio.

- 3) Respecto a la pregunta 3: ¿A su parecer existe alguna contradicción entre el principio de libertad de prueba y el principio de imparcialidad?

El doctor Farro advierte que no existe contradicción alguna porque para la mejor comprensión de un hecho se requiere conocimiento especializado. También el doctor Crisóstomo afirma que no hay contradicción porque las partes libremente pueden ofrecer medios probatorios como la pericia, coincidiendo en ello el doctor Giraldo.

Para el doctor Miranda – reconocido autor de varios libros de Derecho Procesal Penal - la libertad de la prueba no es absoluta e incluso considera que hay imparcialidad aunque el juez ordene una prueba (pericial) de oficio.

Tampoco para el doctor Cornejo hay contradicción alguna e incluso sostiene que se relacionan con el principio de inmediación.

La doctora Ormeño opina que en casos reales y concretos podría presentarse dicha contradicción.

Aquí en este tema la gran mayoría de entrevistado considera que no existe contradicción.

- 4) Respecto a la pregunta 4: ¿Entre los principios de imparcialidad y libertad de prueba cuál de ellos considera usted que debe prevalecer?

Para el doctor Cornejo ambos tienen el mismo peso, porque el Juez valora los medios de prueba (imparcialidad) y la libertad de pruebas es atribuirle a las partes.

Según el doctor Miranda ambos principios tienen distintas finalidades, pero considera que debe prevalecer el de imparcialidad; igualmente opina Giraldo – reconocido perito. En cambio para Crisóstomo advierte que ambos principios no se interrelacionan y no puede haber prevalencia entre uno y otro.

Para la doctora Ormeño considera que depende de la casuística. La ponderación a veces consiste en resolver en determinados casos a favor de un principio o derecho y otras veces a favor del otro.

La mayoría de los entrevistados sostienen que debe prevalecer el de imparcialidad.

- 5) Respecto a la pregunta 5: ¿Si en un proceso penal solamente se admite y valora la pericia de una de las partes se vulneran los principios de imparcialidad y contradicción?

Según los doctores Crisóstomo y Giraldo definitivamente sí se afectan ambos principios, entre otras razones porque el Juez no valoraría la prueba de la contraparte, que todas las partes deben tener las mismas posibilidades y porque se relaciona con el principio de igualdad de armas.

El doctor Miranda considera que más bien es responsabilidad de la parte de presentar otra pericia. En cambio el doctor Farro si bien a cierto que a priori dice que no se afecta pero después manifiesta cuando no se ha dado la posibilidad de someter a debate esa única prueba pericial, lo que implica que de todas admite la vulneración de dichos principios.

El doctor Cornejo considera que no se afecta porque se entiende que la contraparte tiene la posibilidad de presentar, enténdase ofrecer, medios probatorios, entre ellos, el de la pericia.

Posición contraria al doctor Cornejo tiene la doctora Ormeño, ella es del parecer de que en principio sí se afectan porque lo ideal es que se admitan y valoren las pericias ofrecidas por las partes contrarias.

El doctor Quiroz, también sostiene que se afectan ambos principios porque se funda en que la imparcialidad y la contradicción son los pilares de la verdad procesal.

Aquí los entrevistados casi todos opinan que si se afecta.

***EN RELACIÓN AL MARCO TEÓRICO VINCULADO CON ESTA HIPÓTESIS GENERAL.***

Díaz (1996) hace una distinción entre el juez y las partes. Cuando el juez ordena una prueba lo hace con el objeto de esclarecer los hechos. En cambio la parte ofrece una prueba para probar su versión de los hechos. (Díaz Cabiale, 1996, pág. 457)

En el extremo del Principio de contradicción San Martín con toda razón sostiene que este principio implica el derecho a la audiencia; que se materializa principalmente cuando el procesado es oído en el juicio oral. (San Martín Castro, 2014, pág. 109)

***EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES VINCULADOS CON ESTA HIPÓTESIS GENERAL***

De la tesis titulada “AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL DESCUBRIMIENTO DE LA EVIDENCIA EN EL JUICIO ORAL DEL VIGENTE SISTEMA PENAL ACUSATORIO”.

DE CARLOS ALBERTO PATIÑO CARDONA Y JAIME LORZA PATIÑO DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI. AÑO 2013.

En síntesis dicha tesis establece que se vulnera el principio de imparcialidad del Juez cuando el mismo magistrado que es competente del juicio oral es el que había intervenido en el mismo proceso en la etapa de investigación.

Concluye dicha tesis que el mismo Juez que admite un medio de prueba es el mismo Juez que emite el fallo o sentencia y ello lesiona el Principio de Imparcialidad.

***EN RELACIÓN A LA JURISPRUDENCIA VINCULADA CON ESTA HIPÓTESIS GENERAL***

DEL RECURSO DE NULIDAD NO. 2247-2015-LIMA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.

Esta sentencia de la Corte Suprema declaró nula la sentencia que condenó a Carlos Arredondo Pérez como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mandando que otro colegiado lleve a cabo nuevo juicio oral, para que se realice la pericia de voz de los audios en la Dirección de Criminalística de la PNP que se atribuyan a dicho procesado, para establecer la validez de la grabación telefónica. El principal argumento de la Sala Suprema es que se vulneró el derecho a la contradicción por no practicarse dicha pericia a pesar que dicho procesado lo cuestionó.

***EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS OPERADORES DE DERECHO ENCUESTADOS VINCULADOS CON ESTA HIPÓTESIS GENERAL.***

Respecto de la pregunta: ¿Usted considera que valorar solamente la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano afecta el principio de imparcialidad?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí se vulnera dicho principio: 58 entrevistados alcanzando un porcentaje de 80.55%



Respondieron que no se vulnera dicho principio: 14 entrevistados alcanzando un porcentaje de 19.44%.

Respecto de la pregunta: ¿De alguna manera se vulnera el principio de contradicción si solo se admite y valora la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí se vulnera dicho principio: 52 encuestados alcanzando un porcentaje de 72.22%

Respondieron que no se vulnera: 20 encuestados alcanzando un porcentaje de 27.77%

#### **4.2.2. Contrastación de Primera Hipótesis Específica**

Primera hipótesis específica: “La admisión y valoración solamente de la pericia de una de las partes en el proceso penal peruano influye negativamente en el principio de imparcialidad, porque el juzgador toma en cuenta únicamente las conclusiones de la pericia parcializada de una de las partes, no resuelve con la neutralidad que se exige debido a la ausencia de pericia bien de la otra parte o bien de una pericia oficial, que permita deliberar y resolver de manera objetiva. Aunado al hecho que se inclina la balanza a favor de la parte que emitió la única pericia.

Y en lo relacionado al principio de contradicción la admisión y valoración de la pericia solamente de una de las partes en el proceso penal peruano también

influye negativamente, puesto que no permite contrastar dicho medio de prueba con otro que permita oponerse a las conclusiones de la primera”.

## **EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS ENTREVISTADOS VINCULADOS CON ESTA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

- 1) Respecto a la pregunta 6: ¿Usted considera que valorar solamente la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano afecta el principio de imparcialidad? ¿Por qué?

Los especialistas entrevistados en su gran mayoría es del parecer que sí se afecta dicho principio. Por ejemplo el doctor Crisóstomo concluye que definitivamente se afecta porque solo se discute la pericia del Estado dejando incluso en estado de indefensión al imputado y la sentencia sería parcializada.

Igualmente opina el doctor Giraldo Tupayachi, porque considera que deben tener las partes las mismas posibilidades. En el caso del doctor Farro considera que la norma contempla esa posibilidad. En cambio el doctor Cornejo considera que no afecta, entre otras razones porque la parte procesada puede ofrecer también su pericia de parte. Pero la pregunta se ubica en el escenario que sólo hay una pericia – la de la Contraloría. El doctor Miranda dijo que no afecta pero no ha explicado por qué.

Más bien la doctora Ormeño señala que si la parte contraria no tiene recursos para financiar su propia pericia y encima tiene una defensa negligente que no formula las observaciones contra dichas pericias, considera que sí se afectaría.

Igualmente el doctor Quiroz deducimos que se afecta, porque para él este principio es uno de los pilares de la verdad procesal.

- 2) Respecto a la pregunta 7: ¿De alguna manera se vulnera el principio de contradicción si solo se admite y valora la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano? ¿Por qué?

Igualmente son más los entrevistados que son del criterio que también se vulnera el principio de contradicción. Así el doctor Crisóstomo señala que sí se afecta porque la discusión estaría basado en la prueba pericial de una de las partes y no se estaría valorando la de la otra parte o la prueba ordenada por el Juez. En cambio el doctor Giraldo Tupayachi sostiene que la afectación se da incluso en el sentido de dejar en estado de indefensión al procesado. En cambio el doctor Miranda solo se limita a señalar que su respuesta es coincidente con la respuesta anterior. Es atendible la respuesta del doctor Cornejo porque considera que se afecta siempre y cuando no se haya dado la posibilidad de contradecir al procesado para que pueda cuestionar la pericia de esas entidades. Igualmente el doctor Farro opina que se vulnera este principio porque no se da la posibilidad de llevarse a cabo una pericia “oficial” entendiéndose como la pericia ordenada por el Juez.

Si el procesado no tiene la posibilidad de ofrecer como contrapeso una pericia ofrecida por él considera la doctora Ormeño, que en parte sí se vulnera el principio de contradicción.

Del doctor Quiroz deduzco a base a sus respuestas que también se afecta. Considera que este principio consiste en ataque y defensa. Atribución y refutación.

- 3) Respecto a la pregunta 8: ¿Tomando en cuenta que la Policía Nacional apoya al Ministerio Público en las investigaciones de los delitos, a su parecer un informe pericial de la División de Criminalística de la Policía Nacional constituye pericia oficial o de parte? ¿Por qué?

Todos los entrevistados, salvo uno de ellos sostienen que son pericia de parte.

El doctor Crisóstomo estima que sería pericia de parte por el rol estatal del Ministerio Público. Atendible es el parecer del doctor Giraldo Tupayachi, quien en primer lugar dice que en la actualidad la autoridad jurisdiccional lo considera como pericia oficial, pero alude expresamente que debe ser considerado como pericia de parte.

En sentido contrario, el doctor Miranda recalca que constituye una pericia de oficio porque es realizado por una entidad del Estado (¿?) y porque la Fiscalía lo ha ordenado. Igualmente el doctor Cornejo sostiene que son pericias de oficio porque son ordenadas y realizadas por el Ministerio Público teniendo en cuenta que dirige la investigación.

El doctor Farro subraya que el informe pericial de la Policía es pericia de parte porque se trata de pruebas especiales que están sujetos al debate y contradicción que pueden ser incorporadas al proceso.

Aquí la doctora Ormeño es del criterio que dicha pericia es de parte, porque dicha institución es parte del proceso. Aunque de oficio ordenó que se practique

porque habitualmente lo determina en la etapa que dirige: la investigación preparatoria.

- 4) Respecto a la pregunta 9: ¿Considera usted que un informe pericial en el marco de un proceso penal debe ser efectuado en principio por un órgano neutral ajeno a las partes?

El doctor Crisóstomo responde que sí para garantizar la imparcialidad del aporte probatorio. Igualmente el doctor Giraldo responde que sí, porque debe existir independencia del perito

El doctor Miranda dice que sí, porque opina que la pericia de la Policía puede ser favorable al Ministerio Público. Respuesta que se contradice con las anteriores.

El doctor Farro, dice expresamente que sí aunque existe la posibilidad que las partes ofrezcan las suyas. Más bien el doctor Cornejo no comparte la idea que así sea. Más bien sostiene que constitucionalmente corresponde al Ministerio Público.

Sería lo ideal que un órgano neutral sea el que emita un informe pericial garantizándose no solo el principio de imparcialidad sino también el de igualdad de armas; es el criterio de la doctora Ormeño.

Entonces como se puede apreciar la mayoría es del criterio el informe pericial debe ser realizado por una institución neutral.

### **EN RELACIÓN AL MARCO TEÓRICO VINCULADO CON ESTA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

Jauchen (2009) expresa que el principio de contradicción de la prueba consiste en que el procesado debe tener la oportunidad procesal de conocer y discutir la prueba de la parte acusadora por ejemplo (p, 34)

Bien arguye Arbulú (2017) al decir que el Juez debe actuar de manera neutral, absoluta y ponderada respecto de las partes y que no debe inclinarse en favor de alguna de las partes. (p. 19).

### **EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES VINCULADOS CON ESTA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

De la tesis titulada: “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL JUEZ, EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE”

Ileana Orozco Herrera Alexander Valverde Peña Ciudad Universitaria Rodrigo Facio San José, Costa Rica 2008.

Esta tesis sostiene en una de sus conclusiones que la sola implementación del sistema acusatorio no es suficiente para garantizar la imparcialidad del Juez, y que dicho objetivo no se alcanza con ello.

### **EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS OPERADORES DE DERECHO ENCUESTADOS VINCULADOS CON ESTA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

Respecto de la pregunta: ¿Afecta el Principio de Imparcialidad que se encomiende la labor pericial, entre otras instituciones, a la Contraloría General de la República y la Sunat a pesar de ser partes del proceso penal?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí se afecta 60 encuestados alcanzando un porcentaje de 83.33%

Respondieron que no se afecta: 12 encuestados alcanzando un porcentaje de 16.66%

Respecto de la pregunta: El Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente No. 2568-2011-PHC/TC sobre Hábeas Corpus en la que declaró fundada por vulneración al Principio de Imparcialidad, se basó en que era necesaria la incorporación de una pericia contable al considerar que el informe de la SUNAT era un documento de parte y porque se inclina la balanza de la justicia a favor de dicha entidad. ¿Está de acuerdo con dicha sentencia?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí están de acuerdo: 66 encuestados alcanzando un porcentaje de 91.66%

Respondieron que no están de acuerdo: 06 encuestados alcanzando un porcentaje de 8.33%,

#### **4.2.3. Contrastación de Segunda Hipótesis Específica**

Segunda hipótesis específica: “Las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano, no brindan las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia pues en no pocos casos inciden de manera negativa en las sentencias que dictan los jueces penales”.

## **EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS ENTREVISTADOS VINCULADOS CON ESTA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

- 1) Respecto a la pregunta 10: ¿Usted considera que en general las pericias practicadas por los peritos de parte en los procesos penales peruanos gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que en base sus informes periciales se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

El doctor Crisóstomo cuando responde por peritos de parte se refiere incluyendo a los de la Policía y del propio Ministerio Público, y admite que el hecho que sean peritos del Estado no garantiza idoneidad. Por ello expresa que no gozan de ellos.

Igualmente el doctor Giraldo opina – como perito que ha sido de la División de Criminalística de la PNP -que no gozan de esa objetividad y solvencia, porque cree que carecen de idoneidad, de experiencia, de calificación profesional y de falta de especialización.

Miranda sostiene que no gozan de ello porque siempre existen subjetividades.

Cornejo advierte que muchas veces dichas pericias son favorables para la parte que lo ofreció y por lo tanto no gozan de objetividad. Igualmente responde el doctor Farro, sobre la falta de objetividad y de solvencia profesional porque incluso gira en torno a las posibilidades económicas de la parte.

La doctora Ormeño sostiene que solo se presume que lo gozan salvo prueba en contrario, pero que en la práctica no son pocos los casos en que los peritos son parcializados y de escasa solvencia profesional.

Aquí todos sostienen que no gozan de objetividad y solvencia profesional.



- 2) Respecto a la pregunta 11: ¿En general considera usted que los informes periciales de organismos del Estado como la Contraloría General de la República o de la Sunat gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

Como se puede apreciar son la mayoría que opinan que los peritos de dicha institución no gozan de solvencia y eficiencia profesional.

Por ejemplo el doctor Crisóstomo responde que no gozan de objetividad, ni solvencia ni eficiencia profesional porque suelen favorecer a dichas instituciones y por la pertenencia al Estado.

El doctor Giraldo contesta que no gozan de objetividad y solvencia y que su eficiencia está siempre en discusión.

El doctor Farro sostiene que no necesariamente los informes periciales de dichos organismos gozan de todo ello porque ello depende de la calidad profesional de los peritos.

En cambio el doctor Cornejo sostiene que si gozan de todo ello, que no se puede cuestionar pues existe la posibilidad que los imputados absuelvan las conclusiones de los peritos.

El doctor Miranda más bien repara en que todo peritaje de parte carece de un determinado porcentaje de objetividad y que por ello debe permitirse la pericia de la otra parte.

La doctora Ormeño estima que solo es una presunción. Pero que en la práctica es diferente.

- 3) Respecto a la pregunta 12: ¿En general considera usted que los informes de los peritos fiscales del Ministerio Público gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

El doctor Crisóstomo ha respondido en el sentido que dichos peritos no gozan de objetividad, ni solvencia ni eficiencia porque se requiere ver su acreditación profesional, saber si están actualizados.

Igualmente el doctor Giraldo sostiene que no gozan de todo ello, pues es un tema incluso de experiencia. Más bien en la respuesta de la pregunta No. 9 responde que dichos peritos por ejemplo psicólogos emiten pericias subjetivas, que carecen de métodos científicos y de fiabilidad e incluso hay peritos que no se han especializado.

El doctor Mirando responde en el sentido que siempre existe un cierto margen de subjetividad, y por ello en este aspecto no gozan.

Más bien el doctor Cornejo sí considera que se presume e incluso habla que hay evidencias de objetividad y solvencia.

Por otro lado, el doctor Farro, admite – pues él ha sido Fiscal Superior Penal unos diez años – que no gozan de objetividad, solvencia y eficiencia porque dichos peritos por recarga laboral, bajos sueldos suelen cometer errores.

Aquí también la doctora Ormeño estima que solo es presunción. Que el hecho de pertenecer al Ministerio Público no garantiza objetividad o solvencia profesional. Añade además que los requisitos para ser peritos en dicha institución no son muy exigentes.

Como se puede apreciar una abrumadora mayoría opinan que los peritos de dicha institución no gozan de solvencia y eficiencia profesional.

### **EN RELACIÓN AL MARCO TEÓRICO VINCULADO CON ESTA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

Se ha señalado con mucha lucidez que las denominadas pericias oficiales gozan de la presunción de imparcialidad, objetividad y solvencia, simplemente por ser tales, y que es muy grave que estas pericias tengan mayor peso en relación a las pericias de parte.

Para Frisancho., ha señalado que el Juez al valorar el informe pericial debe considerar la profesionalidad del perito, los principios en que se fundan las conclusiones de la pericia y las reglas de la lógica. (Frisancho, 2003, pág. 165)

Villegas ha dicho: Que se debe verificar la idoneidad profesional del perito para poder garantizar que sus conclusiones en el dictamen pericial sean inmejorables. Que respecto del perito es importante evaluarlo en relación a su suficiencia profesional, a su formación como tal. (Villegas, 2009, pág. 171)

### **EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS OPERADORES DE DERECHO ENCUESTADOS VINCULADOS CON ESTA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

Respecto de la pregunta: ¿Usted considera que en general las pericias practicadas por los peritos de parte en los procesos penales peruanos gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que en base sus informes periciales se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

Del total de encuestados: 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí gozan de objetividad, solvencia y eficiencia: 33 encuestados alcanzando un porcentaje de 45.83%.

En cambio: respondieron que no gozan: 39 encuestados alcanzando un porcentaje de 54.16%.

#### **4.2.4. Contrastación de Tercera Hipótesis Específica**

Tercera hipótesis específica: *“En relación a las sentencias dictadas en los procesos penales peruanos, la estructura de las instituciones que emiten pericias repercute de manera nociva en los principios de imparcialidad y de contradicción, ya que los jueces resuelven en base a informes solamente de una de las partes, perjudicando a la otra parte que no pudo ofrecer su propia pericia y que no permita cotejarlas entre ellas”*.

### **EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS ENTREVISTADOS VINCULADOS CON ESTA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

- 1) Respecto a la pregunta 13.- ¿Según su apreciación cómo repercute en el principio de imparcialidad el hecho de que solamente se admita como medio de prueba las pericias practicadas por un solo sujeto del proceso de acuerdo a las normas procesales penales vigentes?

El doctor Crisóstomo contesta en el sentido que se afecta la decisión judicial, e incluso se relaciona – añade – con el principio de presunción de inocencia.

El doctor Giraldo sostiene con razón que repercute enormemente y además afecta el principio de igualdad de armas.

Para el doctor Farro sí se afectaría el principio de imparcialidad dada la magnitud y complejidad del caso, y que se debería de ordenar la realización de pericias de oficio. En cambio para el doctor Cornejo no se afecta porque considera que dicha pericia está sometida a observaciones y cuestionamientos.

Más bien el doctor Miranda opina en el sentido que se viola el principio de imparcialidad sin tener en cuenta el debido proceso.

También la doctora Ormeño señala que se vulnera dicho principio, que en la práctica judicial en muchos casos solo se admite la pericia de una de las partes.

Aquí todos coinciden que se afectan varios principios, entre ellos el de imparcialidad. Salvo el doctor Cornejo, pero él solamente alude que está sometida dicha pericia a observaciones pero no argumenta adicionalmente por qué.

- 2) Respecto a la pregunta 14.- ¿Cómo estima o valora usted que la legislación procesal penal señala que se encomienda la labor pericial, entre otras instituciones, al Instituto de Medicina Legal, que forma parte del Ministerio público a pesar de ser sujeto o parte del proceso penal?

El doctor Crisóstomo recomienda más bien que Medicina Legal sea autónomo, que no sea dependiente del Ministerio Público, que se le dé independencia.

El doctor Giraldo más bien piensa que dichos peritos tienen experiencia, son idóneos (¿?).

Por otro lado el doctor Miranda sostiene con razón que el hecho que los peritos de dicha institución tengan relación laboral con el Ministerio Público, no significa que la pericia necesariamente concluya en contra del imputado.

El doctor Cornejo – como fiel representante del Ministerio Público – defiende la tesis que la imparcialidad y legalidad no son afectadas, pues señala que son características esenciales de dicha institución, además es su función investigar.

De similar parecer es el doctor Farro – también Ex – Fiscal, quien defiende una tesis parecida, al señalar que el Instituto de Medicina Legal es independiente en su actuar funcional. Y que además existe la posibilidad que posteriormente se practiquen pericias de las otras partes.

Al respecto, la doctora Ormeño, que es Juez de Investigación Preparatoria dice que se encomienda esa labor a dicha institución porque dirige el MP la investigación preparatoria; además añade que por ese lado puede tener influencia en el principio de imparcialidad. Y que habría que revisar esas normas.

Aquí más bien un porcentaje igualitario de los entrevistados son del parecer: algunos que no afecta la imparcialidad y otros son de la idea que si existe posibilidad de afectarla.

- 3) Respecto a la pregunta 15.- ¿Cómo estima o valora usted que la legislación procesal penal señala que se encomienda la labor pericial, entre otras instituciones, a la Contraloría General de la República y la Sunat a pesar de ser partes del proceso penal?

El doctor Crisóstomo tiene el criterio que debe matizarse la regulación al respecto para no perjudicar el principio de imparcialidad.

El doctor Giraldo – ex perito él - es del parecer que debe modificarse y que deben nombrarse peritos con experiencia y conocimientos científicos.

Más bien el doctor Miranda concluye que la defensa técnica puede objetar y ofrecer pericia de parte.

El doctor Cornejo considera como Fiscal que es, que para nada se afecta con esta legislación la independencia y objetividad de las pericias.

Y por último, el doctor Farro considera que no hay problema, y además porque opina que no son parte del proceso dichas instituciones (¿?).

Más bien la doctora Ormeño alude que se encomienda dicha labor a la Contraloría y la Sunat porque tienen especialistas, pero sostiene que debe promoverse siempre el respeto de los principios de imparcialidad y contradicción.

Aquí también las posiciones son ligeramente mayoritarias dicen que debe modificarse de la legislación procesal en ese sentido.

- 4) Respecto a la pregunta 16.- ¿A su parecer el hecho de que los informes de la Contraloría General de la República tengan el carácter de pericia institucional según el artículo 201-A del NCPP de alguna manera incide en el principio de imparcialidad?

El Juez de Investigación Preparatoria sostiene que si se puede afectar dicho principio porque se puede digitar a los peritos de dichas instituciones para perjudicar a los enemigos políticos que son por ejemplo funcionarios públicos.

Contradiciéndose con sus respuestas anteriores el doctor Giraldo sostiene que no se afecta la imparcialidad.

El doctor Miranda se reafirma en lo respondido anteriormente en el sentido que se puede objetar dicha pericia.

El doctor Cornejo afirma que no se afecta pues las partes pueden objetar dicha pericia institucional.

Al respecto al doctor Farro se reitera que dicha institución, como no es parte del proceso según él (¿?) no se afecta la imparcialidad.

Aquí más bien la mayoría opina que no se afecta. Pero la doctora Ormeño concluye que hay más posibilidades de afectar el principio de imparcialidad.

El doctor Quiroz, ha respondido que no tiene ninguna relación porque esa disposición no vincula a ninguna de los jueces. Además considera que esas pericias son institucionales pero que ello no significa que tiene valor probatorio pleno.

- 5) Respecto a la pregunta 17.- ¿Estima usted que en el proceso penal peruano en principio quienes deben emitir informes periciales deben ser aquellos practicados por técnicos o profesionales del Poder Judicial, como de la REPEJ por ejemplo?

Respecto a esta pregunta prácticamente todos son del criterio que es preferible que sena de la REPEJ o de otras instituciones neutrales al proceso.

Así deben emitir pericias de preferencia los peritos de la REPEJ porque son ajenas a las partes considera el doctor Crisóstomo.



Más bien el doctor Giraldo considera que no, que no deben ser de dicha institución. Considera que los peritos de esta institución son fiables e idóneos.

El doctor Miranda opina que sí deben los peritos de la REPEJ emitir las pericias porque es la regla general y también peritos de otras entidades públicas o privadas tomando en cuenta su especialidad.

Más bien el doctor Cornejo es de la apreciación que en lugar de los peritos de la REPEJ es preferible los del Ministerio Público como persecutor del delito y defensor de la legalidad.

Pero el doctor Farro si es de la opinión porque son una alternativa, además de los peritos de los Colegios Profesionales, siendo el propio Estado el que debe asumir los costos.

La doctora Ormeño concluye que sí. Porque son neutrales. Arguye que se puede decir con mayor seguridad que se cumple con la objetividad.

El doctor Quiroz considera que el Código del 2004 ordena pericias institucionales, que la REPEJ no garantiza la imparcialidad.

- 6) Respecto a la pregunta 18.- ¿Según su apreciación en todos los procesos penales en que existe pericia de una de las partes el Juez de oficio debería de ordenar que se practique otra pericia practicada por una institución que no sea parte del proceso?

Casi todos opinan en ese sentido, que el Juez puede hacerlo. Es más si una revisa el texto del Decreto Legislativo No. 957 se observa que el Juez tiene esa facultad, de oficio de ordenar que se practique una pericia por ejemplo. Así lo dice el artículo 385 inciso 2 del citado cuerpo legislativo. Por ello por ejemplo el

doctor Crisóstomo con buen criterio argumenta que sí, que la ley lo permite para tomar una decisión correcta.

El doctor Miranda sostiene que no, que las pericias deben ser solicitadas por las partes.

De igual opinión es el doctor Giraldo.

El Ministerio Público en principio es el que debe ordenar las pericias y no el Juez porque afecta la imparcialidad, es lo que sostiene el doctor Cornejo. Claro, es Fiscal Anticorrupción.

Debe el Juez si lo considera conveniente por la complejidad del proceso ordenar la realización de una pericia de oficio, es el parecer del doctor Farro – ex Fiscal Superior.

Pero la doctora Ormeño argumenta al responder que sería mucho mejor porque se garantizaría principios como el de imparcialidad, igualdad de armas, contradicción e incluso el derecho de defensa.

- 7) Respecto a la pregunta 19.-El Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente No. 2568-2011-PHC/TC sobre Hábeas Corpus en la que declaró fundada por vulneración al Principio de Imparcialidad, se basó en que era necesaria la incorporación de una pericia contable al considerar que el informe de la SUNAT era un documento de parte y porque se inclina la balanza de la justicia a favor de dicha entidad. ¿Qué opina al respecto? Está de acuerdo con dicha sentencia?

El doctor Quiroz considera que si está de acuerdo con dicha sentencia.

Si es que contiene componentes teóricos y de garantías a favor del acusado.

La doctora argumenta que también coincide con los fundamentos de dicha sentencia y también con su decisión.

De la misma opinión son el doctor Farro y el doctor Giraldo.

- 8) Respecto a la pregunta 20.- ¿Según su apreciación debería modificarse o no la actual legislación procesal penal en relación a la designación de los peritos oficiales y de parte? ¿Si es así cuál sería su propuesta?

Al respecto, el doctor Crisóstomo es del parecer que debe modificarse para que el perito sea más autónomo y para no afectar principios procesales.

Mucho más allá es la posición del doctor Giraldo, que considera que debe modificarse la legislación procesal penal para nombrar peritos con mayor experiencia, con mayor capacitación, más fiables.

En cambio para el doctor Miranda no hay necesidad de modificar la legislación en ese sentido. De igual opinión es el doctor Cornejo, que más bien va por el lado de que los abogados desconocen el contenido de la norma procesal.

El doctor Farro va por el lado del costo. A su juicio el íntegro debe ser asumido por el Estado.

Debería reforzarse la REPEJ opina de manera contundente la doctora Ormeño.

Ella señala que debe implementarse un sistema donde impere la neutralidad de los peritos, dando el ejemplo como el de la REPEJ.

El doctor Quiroz considera que debe haber uniformidad en las normas procesales sobre la práctica de las pericias.

Como se puede apreciar la mayoría es de la opinión que sí se debe modificar la legislación procesal penal.

***EN RELACIÓN AL MARCO TEÓRICO VINCULADO CON ESTA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.***

Neyra (2010) hizo alusión a la vinculación del sistema judicial en lo que se refiere a la imparcialidad, dejando en claro que las normas debe tratar que el juez no caiga en el vicio de la parcialidad, y para ello el sistema judicial debe garantizar que ello no suceda brindando las condiciones necesarias. (p, 158).

Chinchay (2010) asegura que en realidad en el sistema actual la pericia de parte es secundaria en relación a la pericia oficial, porque la pericia de parte se debe ajustar al formato de la pericia oficial (pág. 289).

***EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES VINCULADOS CON ESTA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.***

De la tesis titulada: “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL JUEZ, EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE”

Ileana Orozco Herrera Alexander Valverde Peña. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio San José, Costa Rica 2008.

Una de sus conclusiones sentencia que el juez debe ser imparcial, pero que ello no es suficiente pues además, debe aparentarlo, en virtud de la teoría de las apariencias, que es criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La teoría de las apariencias, consiste en que la imparcialidad debe ponerse en práctica a lo largo de la conducción del proceso y también al momento de fallar.

## **EN RELACIÓN A LAS RESPUESTAS DE LOS OPERADORES DE DERECHO ENCUESTADOS VINCULADOS CON ESTA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

Respecto de la pregunta: ¿Para usted se debe de cambiar el sistema de nombramiento de peritos en los procesos penales para que éstos formen parte de una institución neutral al proceso?

Del total de encuestados 72 se muestran los siguientes resultados:

Respondieron que sí se debe cambiar: 50 encuestados alcanzando un porcentaje de 69.44%

Respondieron que no se debe cambiar 22 encuestados alcanzando un porcentaje de 30.55%

### **4.3. Análisis e interpretación de resultados**

#### **4.3.1. Objetivo General: Determinar cuál es la relación entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción en el nuevo proceso penal peruano.**

A través de los resultados provenientes de las entrevistas realizadas, como también del marco teórico y de los antecedentes, se logró establecer que cuando se habla de relacionar el principio de imparcialidad con la pericia de parte inmediatamente surge la idea de si se vulnera o no dicho principio.

De las entrevistas realizadas se han recabado respuestas mayoritarias que señalan que se vulnera definitivamente el principio de imparcialidad si solo se practica la pericia de una de las partes, por lo que en un proceso si eso se llega a dar la sentencia no sería válida.

Aunque una ligera minoría es de la opinión que no se vulneraría si se le da a la parte perjudicada la oportunidad o posibilidad de poder ofrecer su propia pericia de parte.

En relación al marco teórico se ha recogido la opinión atendible de Diaz (1996) al señalar que no se afecta el principio de imparcialidad si el Juez ordena de oficio la práctica de una pericia pues su objetivo es el esclarecimiento de los hechos (pág. 457).

Es trascendente mencionar como antecedente de investigación y para precisar que el Principio de imparcialidad también se lesiona cuando el mismo Juez que ha dirigido la etapa de investigación es el que va a dictar sentencia.

Por otro lado, en lo que respecta al Principio de contradicción, también surge inmediatamente la idea de si se vulnera o no dicho principio.

Igualmente de las entrevistas realizadas se han recabado respuestas mayoritarias que señalan que se vulnera definitivamente el principio de contradicción si solo se practica la pericia de una de las partes.

Si han obtenido respuestas en este sentido: que si un perito no acude a la audiencia de juicio oral a ratificarse se afecta este principio porque no existe la dialéctica de la contradicción. No habría el ataque y la respuesta. La atribución y la refutación. Con mayor razón se vulneraría este principio si no hay otro informe pericial que haga un balance, genere un equilibrio.

Sobre este principio se han recopilado respuestas en el sentido que el debate contradictorio sería insuficiente si no pericia de parte e incluso si el perito no acude al juicio oral a ratificarse de su pericia.

Ello a pesar que la parte que no ofreció la prueba pericial puede formular observaciones contra el informe pericial efectuado.

Lo ideal es que se permita que se ejercite a plenitud este principio.

Inclusive se ha logrado percibir del marco teórico que el principio de contradicción se completa cuando se examina o interroga al perito en el juicio oral.

Para sumar, se ha constatado en una sentencia de la Corte Suprema – Recurso de Nulidad No. 2247-2015 de Lima - que se ha quebrantado el Principio de Contradicción porque no se llegó a cabo una pericia de voz de los audios, pues la parte procesada no llegó a ejercitar su derecho a refutar dicho medio de prueba.

En ese sentido, principalmente hay coincidencia entre lo que opinan la mayoría de los entrevistados, respecto del marco teórico analizado, respecto que se afecta o hay más posibilidades de afectar los principios de Imparcialidad y contradicción cuando relacionan éstos con el tema de la pericia.

Respecto del resultado de las encuestas realizadas a los profesionales encuestados de un total de 72 profesionales del derecho concuerdan un porcentaje de alrededor del 80% en señalar que se vulnera el principio de imparcialidad, es decir sus criterios armonizan con el criterio de la mayoría de los entrevistados. Igualmente alrededor del 72% de los profesionales encuestados también coinciden con la mayoría de los entrevistados al responder que se afecta el principio de contradicción.

Lo que quiere decir que el practicar solo una pericia – la de parte – aunque sea del propio Ministerio Público se vulneran el Principio de Imparcialidad y también se vulnera el Principio de Contradicción.

De Imparcialidad porque no hay un balance, un equilibrio en el proceso entre las partes.

El hecho que las partes tengan la posibilidad de rebatir la única pericia que existe en el proceso no es suficiente. En cambio si existe una pericia de la otra parte que equilibre el

tema de las pericias, o en todo caso que se practique una pericia ordenada por el Juez – con el objeto de esclarecer los hechos – y permita enriquecer el análisis del objeto de la pericia.

En cuanto al Principio de contradicción se interpreta en el sentido que este Principio se cristaliza en su máxima expresión en el juicio oral, cuando se examina al perito que ha emitido el informe pericial, para refutarlo, para compararlo. Como bien dijo un entrevistado: que de manera suficiente se aplica este principio.

#### **4.3.2. Análisis e Interpretación del Primer Objetivo Específico**

**Analizar cómo influye la admisión y valoración de la pericia emitida solamente por una de las partes en los principios de imparcialidad y contradicción en el proceso penal peruano.**

Fruto de lo recabado de las entrevistas se considera que la influencia de admitir y valorar solo la pericia de una de las partes es preponderante para el principio de imparcialidad. Incide directamente.

Este principio se ve afectado porque solo se discute la pericia del Estado dejando incluso en estado de indefensión al imputado y la sentencia sería parcializada.

Se concluye que se afecta este principio si la parte contraria no tiene medios para financiar su propia pericia y además tiene una defensa poco efectiva que no formula las observaciones contra dichas pericias.

De lo recogido del marco teórico podemos aseverar que el Juez debe administrar justicia de manera neutral y ponderada respecto de las partes y que no debe inclinarse en favor de alguna de ellas.



También los resultados arrojan la siguiente afirmación me parece incuestionable: la sola implementación del sistema acusatorio no es suficiente para garantizar la imparcialidad del Juez, y que dicho objetivo no se alcanza con ello.

En lo que atañe al principio de contradicción los entrevistados en su enorme mayoría consideran que las posibilidades de afectar este principio son muy altas. Ello porque no se da la posibilidad de llevarse a cabo una pericia “oficial” entendiéndose como la pericia ordenada por el Juez.

Si el procesado no tiene la posibilidad de ofrecer como contrapeso una pericia ofrecida obviamente se afecta por lo menos en parte el principio de contradicción.

El principio de contradicción de la prueba consiste en que las partes deben tener la posibilidad procesal de conocer y discutir la prueba de la parte acusadora. Si ello no sucede se trasgrede este principio.

Un aspecto destacado de lo recopilado es en relación a si la pericia del Ministerio Público es de oficio o de parte.

En ese aspecto los entrevistados no coinciden. Pues hay quienes sostienen que son de parte u y otros de oficio.

En relación al marco teórico, tiene razón el doctor San Martín cuando sostiene que el Principio de Contradicción exige el derecho de audiencia. Ello coincide con la opinión por ejemplo del doctor Quiroz, uno de los entrevistados, quien asevera precisamente que si un perito no acude al juicio oral definitivamente se afecta el Principio de Contradicción.

De la misma manera, también hay coincidencia con lo afirmado por Bustamante, quien precisamente advierte que exige que las partes hayan tenido la posibilidad de oponerse,

de objetar las pruebas ofrecidas por la otra parte, y que consideramos que el escenario para ello es en la etapa de Juzgamiento, siendo ello manifestación de este Principio de Contradicción.

En relación al resultado de las encuestas realizadas a los profesionales encuestados de un total de 72 profesionales del derecho concuerdan más del 80% en señalar que se vulnera el principio de imparcialidad cuando solamente se practica la pericia de parte, ya sea de la SUNAT o de la Contraloría General de la República.

Ello significa que no garantiza que se cumpla a cabalidad el Principio de Imparcialidad, por un tema de que los informes de dichas instituciones tienden más bien a concluir a favor de la teoría del caso de dichas instituciones como partes agraviadas en el proceso penal.

De tal suerte que existe una enorme influencia en dicho principio cuando solo se valoran las pericias de una sola de las partes.

Por otro lado, hay que mencionar que más del 90 de los encuestados respondió que estaban de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional No. 2568-2011-PHC/TC sobre Hábeas Corpus en la que declaró fundada por vulneración al Principio de Imparcialidad, contestaciones que tienen armonía con lo opinado por los doctores entrevistados: Quiroz, Ormeño y Crisóstomo, jueces todos ellos. Siendo el primero Superior incluso.

#### **4.3.3. Análisis e Interpretación del Segundo Objetivo Específico**

Evaluar de qué manera las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano brinda las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia profesional respecto a las sentencias dictadas por los jueces penales.

De lo recopilado de las entrevistas de manera unánime todos los entrevistados se han pronunciado en el sentido que en realidad los peritos no gozan de las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia profesional.

Es importante anotar que una cosa es la presunción legal que está obviamente estipulado en la norma, pero en la práctica sabemos que en no pocos casos se ha demostrado que realmente no poseen todas esas atribuciones. Pues se conocen de peritos incluso de poca experiencia no solo como profesionales de su especialidad sino también como tales.

Sabemos que en la práctica, y así lo ha mencionado uno de los entrevistados, que la exigencia para postular como peritos no es de nivel, ya sea para trabajar en el Poder Judicial o al Ministerio Público,

Precisamente de ese parecer interpretamos que es Chinchay, al afirmar que es un legado muy espinoso y grave pretender que los peritos gozan de solvencia y eficiencia profesional.

Por lo tanto hay coincidencia entre el marco teórico y las respuestas de los entrevistados en el sentido que en realidad, en la práctica no gozan de la solvencia y eficiencia profesional que se requiere de un perito. Y ello obviamente no es una garantía para dictar una sentencia justa.

En relación al resultado de las encuestas realizadas a los profesionales encuestados de un total de 72 profesionales del derecho más bien las respuestas son muy reñidas, pues el 54% respondió que no gozan de solvencia y eficiencia profesional los peritos en el proceso penal, y en cambio y cercano 45% respondió que si gozan.

En este contexto de todas maneras estamos hablando que una ligera mayoría cuestionan que se presuma que dichos profesionales técnicos o científicos gocen de dichos

atributos, a pesar que las normas así lo señalan. Lo que quiere decir que coinciden esa ligera mayoría con el parecer por ejemplo de la mayoría de los profesionales entrevistados.

Claro, deducimos que el solo hecho que determinados peritos pertenezcan al Ministerio Público, o a la Policía, o a la Contraloría, o la SUNAT, no es suficiente para presumir que poseen esos atributos de solvencia, objetividad y eficiencia profesional.

#### **4.3.4. Análisis e Interpretación del Tercer Objetivo Específico**

Determinar cómo la estructura de las instituciones que emiten pericias en los procesos penales peruanos repercute en los principios de imparcialidad y de contradicción en relación a las sentencias dictadas por los jueces penales.

Sobre este problema, de la revisión de las respuestas formuladas por los entrevistados, se puede concluir que las opiniones están un poco divididas. Hay quienes sostienen que obviamente cuando se habla de estructura de las instituciones que emiten pericias repercute en los Principios de Imparcialidad y Contradicción. Así por ejemplo varios entrevistados han señalado que por ejemplo si un perito de la Contraloría, de la SUNAT, o del propio Ministerio Público emite su pericia podría quizá afectar ambos principios. Porque al fin de cuentas son pericias de parte. No son neutrales.

Por ello por ejemplo, el doctor Crisóstomo – Juez de Investigación Preparatoria - uno de los entrevistados, recomienda que el Instituto de Medicina Legal no debe pertenecer al Ministerio Público. ¿Cómo interpretamos esa propuesta?. Que para él definitivamente se duda de la imparcialidad y objetividad de los peritos de dicha institución y que mejor es que se aparten.

Igual, cuando la doctora Ormeño – también Juez de Investigación Preparatoria – alude que habría que revisar las normas sobre a qué instituciones deben formar parte los peritos, interpretamos que prefiere que no pertenezcan a ninguna institución que sea parte del proceso.

En cambio otros entrevistados sostienen lo contrario.

Al respecto interpretamos en el sentido que cuando un perito que forma parte de una institución creemos que es bien difícil que sea absolutamente objetivo e imparcial. ¿Un perito de la SUNAT por ejemplo estará dispuesto a emitir una pericia que perjudique los intereses de dicha institución?. Creemos que no.

Es más se conocen de casos en que los Fiscales no han insistido en que los peritos asistan a las audiencias de juicio oral para ratificarse de sus informes porque precisamente éstos han llegado a conclusiones que favorecen más bien al procesado.

Y en lo que concierne a los profesionales encuestados, casi el 70% es del parecer que se debe de cambiar el sistema e peritos. Ello lo interpretamos en el sentido que obviamente hay un cuestionamiento al sistema, a la estructura de nombramiento de los peritos en el proceso penal, obviamente vinculado a los principios de imparcialidad y de contradicción.

Entonces respecto de éstos encuestados, en relación a los profesionales del derecho entrevistados, más bien en su gran mayoría cuestionan el aspecto estructural del nombramiento de los peritos.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En base a los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis general que establece que la relación que existe entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción es que; si se admite y valora la pericia solamente de una de las partes en el nuevo proceso penal peruano, entonces se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y contradicción garantizados constitucionalmente.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen por ejemplo Patiño y Lorza (2013) en el sentido que se vulnera el principio de imparcialidad del Juez cuando el mismo magistrado que es competente del juicio oral es el que había intervenido en el mismo proceso en la etapa de investigación.

Ello es acorde con las respuestas formuladas con los entrevistados, los doctores Crisóstomo y Giraldo definitivamente consideran que sí se afectan ambos principios, entre otras razones porque el Juez no valoraría la prueba de la contraparte, que todas las partes deben tener las mismas posibilidades y porque se relaciona con el principio de igualdad de armas.

Incluso coincidimos con los mismos entrevistados en el sentido que si no existiese otra pericia, la sentencia que se dicte no sería válida, es decir tendría que ser declarada nula precisamente por la afectación al Principio de Imparcialidad, porque el Juez estaría resolviendo en base solamente a la pericia de una de las partes, aunque la otra parte haya tenido la posibilidad de ofrecer su propia pericia. Pero ubicándonos en el escenario en que la otra parte haya tenido la posibilidad de ofrecer esa propia pericia, si es que ello no sucede, a mi juicio el Juez de oficio debería de ordenar una pericia para contrapesar, con el objeto de esclarecer los hechos materia de proceso.

Se advierte también que la doctora Ormeño, otra entrevistada es del parecer de que en principio sí se afectan porque lo ideal es que se admitan y valoren las pericias ofrecidas por las partes contrarias.

En concreto podemos añadir que se afectan ambos principios porque se funda en que la imparcialidad y la contradicción son los pilares de la verdad procesal.

En ese sentido existe relación definitivamente entre la pericia de parte y el principio imparcialidad e incluso ya algunos de los entrevistados comienzan a señalar a priori que se afecta dicho principio y una minoría que no.

En el proceso penal si se permite que todas las partes tengan las mismas posibilidades de poder presentar sus propias pericias, se aplicaría en toda su magnitud el Principio de Imparcialidad.

En lo que respecta al Principio de Contradicción también se comprueba su vulneración si solamente se valora y admite la pericia de una de las partes, porque el debate contradictorio sería insuficiente y que no se ha tomado en cuenta el principio de contradicción al actuarse solamente la pericia de una de las partes, incluso es importante el debate pericial como manifestación de este principio.

Es más, como bien señala el Doctor Quiroz - Juez Penal Superior Titular - que si un perito no acude a la audiencia de juicio oral a ratificarse se afecta este principio porque no existe la dialéctica de la contradicción. No habría el ataque y la respuesta. La atribución y la refutación. Comprobándose así la hipótesis propuesta.

En ese contexto, coincidimos plenamente con dicho Juez Superior, y en consecuencia consideramos que son discutibles los argumentos establecidos en el Acuerdo Plenario No. 2-2007/CJ-116 sobre el valor probatorio de la pericia no ratificada, especialmente

en los fundamentos números ocho y nueve, porque a nuestro juicio no tiene sustento aducir que por el hecho que los peritos tengan que acudir a cuanto órgano jurisdiccional que los cite para el examen pericial, impediría la eficacia de la función pericial haciendo mengua efectiva a su labor de auxilio de la justicia. Esta falacia no tiene sustento alguno so pretexto de las recargadas labores de los peritos, aunque se menoscaben los principios de Imparcialidad y Contradicción. Incluso existe por ejemplo una jurisprudencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema – Recurso de Nulidad No. 3633-2013 – LIMA, que sostiene con toda razón que el único parámetro válido para rechazar un examen pericial es su pertinencia. Además la prueba pericial es una prueba compuesta: que comprende el análisis del perito sobre lo peritado, el informe pericial y el examen pericial contradictorio.

Obviamente si como invocamos a priori que es preferible que se practiquen dos informes periciales para equilibrar a las partes, y si entre esas dos pericias existe contradicción o en todo caso existen pericias no compatibles con resultados no necesariamente coincidentes, es imprescindible que se realice el examen pericial.

Como un añadido adicional la doctora Ormeño – Juez Penal Titular y entrevistada también -, es del parecer de que en principio sí se afectan porque lo ideal es que se admitan y valoren las pericias ofrecidas por las partes contrarias.

Más bien no comparto la posición del doctor Cornejo, Fiscal él, al señalar que no se afecta el Principio de Contradicción porque la otra parte puede formular observaciones a la única pericia practicada. Pues este argumento tiene poco peso a mi juicio, porque realmente de manera concreta y efectiva la aplicación de este principio se manifiesta cuando existe otra pericia que contrapese, que equilibre las posiciones, y que incluso los peritos se ratifiquen en una audiencia del texto de sus informes periciales. Además si



existe contradicción entre ambas pericias, que se lleve a cabo el debate pericial correspondiente. Entonces allí sí se desarrolla, se perfecciona a cabalidad y en toda su magnitud el Principio de Contradicción. Además el sólo hecho de poder formular observaciones a la única pericia practicada es insuficiente para contrapesar y equilibrar las posibilidades de ejercer a plenitud este Principio de Contradicción.

Como sustento adicional, San Martín (2014) con toda razón sostiene que este principio – el de contradicción - implica el derecho a la audiencia; que se materializa principalmente cuando el procesado es oído en el juicio oral. (San Martín Castro, 2014)

En segundo lugar en función a las revelaciones encontradas, aceptamos la primera hipótesis específica planteada que dice: la admisión y valoración solamente de la pericia de una de las partes en el proceso penal peruano influye negativamente en el principio de imparcialidad, porque el juzgador toma en cuenta únicamente las conclusiones de la pericia parcializada de una de las partes, no resuelve con la neutralidad que se exige debido a la ausencia de pericia bien de la otra parte o bien de una pericia oficial, que permita deliberar y resolver de manera objetiva.

En base a la literatura revisada bien hace Arbulú al decir que el Juez debe actuar de manera neutral, absoluta y ponderada respecto de las partes y que no debe inclinarse en favor de alguna de las partes. (Arbulú, 2017)

En ese contexto podemos señalar que la imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa.

También la imparcialidad está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Los especialistas entrevistados en lo que atañe a esta primera hipótesis específica, en su gran mayoría es del parecer que sí se afecta dicho principio. Por ejemplo el doctor Crisóstomo concluye que definitivamente se afecta porque solo se discute la pericia del Estado dejando incluso en estado de indefensión al imputado y la sentencia sería parcializada. Igualmente opina el doctor Giraldo Tupayachi, porque considera que deben tener las partes las mismas posibilidades

También se explica el resultado obtenido respecto de esta primera hipótesis específico el hecho que el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente No. 2568-2011-PHC/TC sobre Hábeas Corpus en la que declaró fundada por vulneración al Principio de Imparcialidad, se basó en que era necesaria la incorporación de una pericia contable al considerar que el informe de la SUNAT era un documento de parte y porque se inclina la balanza de la justicia a favor de dicha entidad.

Esta sentencia es clave, pues se verifica claramente la vulneración de los Principios de Imparcialidad y también de Contradicción, pues en este caso, no hubo contrapeso, la parte perjudicada con la pericia contable no tuvo su propia pericia de parte, o en todo caso la pericia de un ente neutral, tomando en consideración que una de las partes del proceso, fue la institución que elaboró la única pericia en el proceso.

Respecto de la segunda parte de esta primera hipótesis específica que sostiene:

Que en lo relacionado al principio de contradicción la admisión y valoración de la pericia solamente de una de las partes en el proceso penal peruano también influye

negativamente, puesto que no permite contrastar dicho medio de prueba con otro que permita oponerse a las conclusiones de la primera.

Son más los entrevistados que son del criterio que también se vulnera el principio de contradicción. Así el doctor Crisóstomo señala que sí se afecta porque la discusión estaría basado en la prueba pericial de una de las partes y no se estaría valorando la de la otra parte o la prueba ordenada por el Juez. En cambio el doctor Giraldo Tupayachi sostiene que la afectación se da incluso en el sentido de dejar en estado de indefensión al procesado.

Igualmente son de dicho parecer el doctor Quiroz que considera que este principio consiste en ataque y defensa. Atribución y refutación.

También se explica el resultado obtenido en base a lo señalado por Jauchen, quien expresa que el principio de contradicción de la prueba consiste en que el procesado debe tener la oportunidad de conocer y discutir la prueba de la parte acusadora por ejemplo. (Jauchen E. , 2009)

Por otro lado, también en base a los hallazgos encontrados, aceptamos la segunda hipótesis específica que declara que las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano, no brindan las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia pues en no pocos casos inciden de manera negativa en las sentencias que dictan los jueces penales.

Precisamente aceptamos esta hipótesis en base a lo sostenido por Chinchay (2010) quien ha señalado con mucha razón que las denominadas pericias oficiales gozan de la presunción de imparcialidad, objetividad y solvencia, simplemente por ser tales, y que es muy grave que estas pericias tengan mayor peso en relación a las pericias de parte.

Igualmente el propio Villegas (2009) ha dicho: Que se debe verificar la idoneidad profesional del perito para poder garantizar que sus conclusiones en el dictamen pericial sean inmejorables. Que respecto del perito es importante evaluarlo en relación a su suficiencia profesional, a su formación como tal.

Además tomamos en cuenta que una abrumadora mayoría de los entrevistados opinan que los peritos llamados “oficiales” no gozan de solvencia y eficiencia profesional.

Ello se verifica por ejemplo con lo que dicen: la doctora Ormeño que solo es presunción. Que el hecho de pertenecer al Ministerio Público no garantiza objetividad o solvencia profesional. Añade además que los requisitos para ser peritos en dicha institución no son muy exigentes.

Coincido con ella, pues me he dado el trabajo de revisar las evaluaciones y los requisitos de los que postulan como peritos tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, y en realidad no se muestra el nivel de exigencia acorde a la trascendencia e importancia que tienen las pericias en los procesos penales, donde está en juego en muchos casos la libertad de los procesados.

Incluso el doctor Farro – quien fue Presidente de Junta de Fiscales Superiores por diez años – que sostiene que los peritos no gozan de objetividad, solvencia y eficiencia porque dichos peritos por recarga laboral, bajos sueldos suelen cometer errores.

A ello se suman los doctores: Crisóstomo quien ha respondido en el sentido que dichos peritos no gozan de objetividad, ni solvencia ni eficiencia porque se requiere ver su acreditación profesional, saber si están actualizados permanentemente. Igualmente el doctor Giraldo quien sostuvo que no gozan de todo ello, pues es un tema incluso de experiencia, pues la mayoría de ello simplemente aprueban una evaluación en el proceso de selección e inmediatamente ingresan y asumen sus cargos.

Precisamente revisando las normas vigentes sobre el proceso de evaluación y selección de peritos tanto judiciales, entre las que mencionamos: el Reglamento de Peritos Judiciales, Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial Res. No. 351-98-P-CSJL, donde se advierte a partir de su artículo 11 que el proceso de evaluación y selección consta de cuatro etapas: evaluación curricular, tacha, evaluación de conocimientos y entrevista personal.

En ese sentido la etapa de evaluación de conocimientos la lleva a cabo cada Colegio Profesional, como si fuese suficiente el conocimiento solamente de la disciplina científica o técnica el único requisito para trabajar como perito, ignorando la importancia de conocer sobre la teoría de la pericia forense que los habilite para redactar y fundamentar informes periciales, sobre conocimiento de las normas, sobre desarrollar estrategias en el área teórico – metodológico en el área de la pericia judicial. Evaluaciones donde tampoco se les forma sobre los conocimientos y habilidades para testificar en una audiencia, y en el caso concreto de peritos en los procesos penales no tienen ni siquiera un mínimo de formación académica sobre determinadas instituciones procesales y penales como el de las audiencias y sobre los delitos materia de procesos.

Incluso, los propios peritos ya incorporados simplemente cuando cumplen un año, sólo tienen que revalidar con un trámite sin evaluación alguna, la misma que solamente para cumplir con la formalidad son evaluados pero cada dos años.

Igualmente, analizando el Reglamento de Registro de Peritos Fiscales, Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1197-2012-MP-FN; se puede observar también que existe un proceso de evaluación, selección e inscripción, donde se advierte a partir de su artículo 16 que también tiene cuatro etapas sucesivas y excluyentes: evaluación curricular, tacha, evaluación de conocimientos y entrevista personal.

Aquí más bien la evaluación de conocimientos la toma el propio Ministerio Público, cada distrito Fiscal, pero también dichas evaluaciones escritas solo se circunscriben a preguntar sobre la técnica, la ciencia o la disciplina que han estudiado, pero no se les evalúa respecto a sus posibles conocimientos sobre el contenido temático de la pericia judicial.

Si uno revisa los exámenes de conocimientos para ingresar a trabajar como peritos tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, se puede observar que no hay preguntas sobre Derecho Procesal en general, y en el caso que nos atañe sobre Derecho Procesal Penal, sobre Teoría del Delito, sobre cada uno de los delitos en que se requiere en sus procesos de Informes periciales; por ejemplo un candidato a perito judicial en materia penal debe conocer la teoría sobre delitos como Peculado, Colusión, Contabilidad Paralela, etc. Tampoco se observan preguntas sobre Teoría de la prueba; sobre litigación oral, es decir no se les evalúa sobre temas específicos sobre preguntas capciosas, inducidas, ambiguas, sobre las técnicas de cómo participar en los interrogatorios, de cómo debatir contra el perito oponente, sobre oratoria forense, que incluye la teoría y la práctica sobre habilidades y destrezas de expresión oral.

Al respecto, ello también es importante comentar. Se conocen casos de peritos, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Policía Nacional y de Organismos Públicos, que no tienen experiencia profesional, y que solamente con aprobar un examen con poca rigurosidad para ingresar como peritos, ya son admitidos para elaborar informes periciales, a pesar de sus escasas experiencias profesionales.

Es más, de las encuestas realizadas a 72 expertos, más del 54% opinan que no gozan los peritos de objetividad ni suficiencia profesional.

La práctica profesional nos sigue mostrando que la llamada solvencia y eficiencia profesional no debe presumirse. En la praxis, lamentablemente por una serie de factores los peritos que cumplen con los mínimos requisitos para ser tales. Por ello se requiere una reforma del sistema de evaluación y nombramiento de peritos en general, llámese del Poder Judicial y del Ministerio Público. Entonces podemos sostener que definitivamente es muy discutible pretender que los peritos gocen de la pretendida solvencia y eficiencia profesional.

Por último, en base a lo encontrado, asentimos la tercera hipótesis específica que señala que en relación a las sentencias dictadas en los procesos penales peruanos, la estructura de las instituciones que emiten pericias repercute de manera nociva en los principios de imparcialidad y de contradicción, ya que los jueces resuelven en base a informes solamente de una de las partes, perjudicando a la otra parte que no pudo ofrecer su propia pericia y que no permita cotejarlas entre ellas.

Ello es acorde con lo dicho por Neyra (2010) quien hizo alusión a la vinculación del sistema judicial en lo que se refiere a la imparcialidad, dejando en claro que las normas debe tratar que el juez no caiga en el vicio de la parcialidad, y para ello el sistema judicial debe garantizar que ello no suceda brindando las condiciones necesarias. (Neyra Flores, 2010)

Se condice con lo citado en el párrafo anterior lo que claramente advierte Chinchay (2010) quien asegura que en realidad en el sistema actual la pericia de parte es secundaria en relación a la pericia oficial, porque la pericia de parte se debe ajustar al formato de la pericia oficial.

Precisamente en alusión al término pericia “oficial” es importante advertir que desde los artículos 177 al 181 del denominado “Nuevo” Código Procesal Penal – Decreto

Legislativo No. 957 – se aprecia que dicen: pericia o perito oficial, pero expresamente no se hace mención qué institución u organismo es el que expide dicha pericia oficial.

Entendemos que se refieren a aquellos informes periciales emitidos por los organismos o instituciones en virtud al mandato expreso del Fiscal – en la etapa de investigación preparatoria – o del Juez – posterior a dicha etapa.

Pero la pregunta que es pertinente formular es la siguiente: ¿Si un Fiscal ordena una pericia que lo practique por ejemplo un médico del Instituto de Medicina Legal, que pertenece al propio Ministerio Público, es una pericia oficial o de parte?

En principio sería “oficial”, porque es el Fiscal que de oficio está nombrando un perito y ordenando que éste realice y emita un informe pericial. Pero la otra respuesta alternativa sería que es en realidad una pericia de parte, tomando en consideración que el Ministerio Público es una parte o sujeto del proceso.

Aunado a ello el doctor Crisóstomo recomienda más bien que Medicina Legal sea autónomo, que no sea dependiente del Ministerio Público, que se le dé independencia. Siendo esta propuesta una expresión auténtica de que está en contra del sistema conforme está regulado actualmente.

Al respecto, la doctora Ormeño, señala que habría que revisar las normas; ella que es Juez de Investigación Preparatoria, dice que se encomienda esa labor a dicha institución porque dirige el Ministerio Público la investigación preparatoria; además añade que por ese lado puede tener influencia en el principio de imparcialidad.

Claro, porque por ejemplo, el Ministerio Público tiene el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos peritos de diversas ciencias, técnicas o ramas del saber humano, por medio de sus Informes Periciales colaboran en los procesos penales. Pero



el problema es que al formar parte esta institución dentro del Ministerio Público, que es parte del proceso, pone en tela de juicio tanto los Principios de Imparcialidad y de Contradicción.

También con respecto a la Policía Nacional, institución que auxilia en la investigación al Ministerio Público, que tiene a la Dirección de Criminalística una de cuyas funciones es colaborar con la expedición de peritajes criminológicos ordenados por la Fiscalía, genera suspicacias porque precisamente esta institución es parte del proceso.

De la misma manera podemos decir con absoluta convicción que Instituciones como la Contraloría General de la República o la propia SUNAT emiten informes “periciales” cuyas conclusiones también tienen que generar dudas, tomando en consideración que son partes directamente del proceso penal.

Con ello podemos comentar que definitivamente el sistema penal, que se encuentra conformado por el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional, en los que respecta específicamente al sistema de pericias, genera las deficiencias y obviamente afecta de forma directa tanto los Principios de Imparcialidad y de Contradicción. El sistema debe garantizar el cumplimiento concreto y efectivo de dichos principios. Cualquier atisbo de vulneración debe ser descartado.

Para terminar, en esta investigación tomando en consideración los objetivos planteados, podemos aseverar que ha habido algunas limitaciones por la problemática de lo difícil que es conseguir las respuestas apropiadas de los entrevistados, debido a sus múltiples ocupaciones. Pues se hubiese querido entrevistar a profesionales del derecho de mayor jerarquía tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, como también de juristas de renombre. Pero como fortaleza podemos sostener que los entrevistados que aceptaron

ser sometidos a las preguntas han respondido de acuerdo a las expectativas, y a quienes estamos muy agradecidos.

De todas maneras hacemos una autocrítica, en el sentido que nos hubiese gustado penetrar más en el campo teórico, respecto de las teorías en relación a estos dos principios; y además también nos hubiese gustado hacer un estudio de campo más detallado, recurriendo a las estadísticas y análisis de casos sobre las posibles afectaciones de esos principios de Imparcialidad y Contradicción, pero ello no fue posible debido a que las Instituciones, llámese Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, etc, no tienen información estadística actualizada relacionado con nuestra investigación, que nos pueda ayudar en los objetivos propuestos.

Igualmente nos hubiese gustado entrevistar y encuestar a peritos y tener más información sobre los organismos vinculados al quehacer judicial vinculado al tema de las pericias, pero lamentablemente no hubieron respuestas positivas al respecto.

De todas maneras nuestras conclusiones, consecuencia de la contrastación y discusión de resultados creemos que en gran parte pueden servir para otras investigaciones, pues es un punto de partida para mejorar la administración de justicia. Para pulir este tema siempre espinoso sobre la Imparcialidad y la Contradicción, principios claves de un mejor sistema de justicia.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. Existe una estrecha relación entre la pericia de parte y el Principio de Imparcialidad porque al admitirse y valorarse solamente dicha pericia se estaría vulnerando dicho principio, debido a que el Juez resolverá solamente en base a la pericia de una de las partes, que no necesariamente tienen las mismas posibilidades, y en donde no existe la equidad y neutralidad requerida, aunándose al hecho en que se perjudica a la parte que no ha presentado pericia.
2. Existe una estrecha relación entre la pericia de parte y el Principio de Contradicción porque al admitirse y valorarse solamente dicha pericia se estaría vulnerando dicho principio, debido a que la parte contraria no tiene la posibilidad de refutar, de oponerse en las mismas condiciones. Además porque este principio implica el derecho a la audiencia, es decir, que se materializa cuando las partes tienen en este escenario la posibilidad de contradecir, entre ellos mediante una pericia que contrapesa a la de la otra parte. Y que la no actuación del examen pericial en el juicio oral es causal de nulidad.
3. Al admitirse y valorarse solamente la pericia de una de las partes influye negativamente en el Principio de Imparcialidad, porque el juzgador toma en cuenta únicamente un solo Informe pericial o uno parcializado de una de las partes, donde no resuelve con la neutralidad que se exige debido a la ausencia de pericia bien de la otra parte o bien de una pericia de un ente imparcial, que permita deliberar y resolver de manera objetiva, y también porque la balanza se inclina a favor de la parte que emitió su propia pericia.

4. Al admitirse y valorarse solamente la pericia de una de las partes influye negativamente en el Principio de Contradicción, porque no permite contrastar dicho medio de prueba con otro que permita oponerse a las conclusiones de la primera, y adicionalmente porque la única manera en que este principio se materialice en toda su magnitud es cuando en la etapa de juzgamiento se ratifican y discuten los términos de los informes periciales antagónicos.
  
5. A pesar de ser una simple presunción legal, se ha determinado que las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano, no brindan las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia, debido a que el hecho de pertenecer a alguna Institución o ente del Estado no es suficiente para garantizar estos aspectos, aunado al hecho que es discutible pretender que dichos peritos tienen experiencia como tales, que se actualizan permanentemente y que son evaluados rigurosamente no sólo sobre sus propios conocimientos técnicos sino también sobre sus conocimientos en pericia judicial y oratoria forense, para ejercitar esta actividad profesional.
  
6. La manera como están reguladas la estructura de las instituciones que emiten pericias, tanto del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional repercute de manera nociva en el principio de imparcialidad, ya que los jueces generalmente resuelven en base a informes solamente de una de las partes, perjudicando a la otra parte que no pudo ofrecer su propia pericia, generando que dichos magistrados dicten sentencia sin la objetividad y neutralidad que se requiere.

7. La manera como están reguladas la estructura de las instituciones que emiten pericias, tanto del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional repercute de manera nociva en el principio de contradicción, ya que los jueces resuelven en base a informes solamente de una de las partes, que no permite un cotejo equitativo y balanceado de las pruebas, generando que dichos magistrados dicten sentencia sin previamente haber aplicado en toda su magnitud este principio.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Sea mediante un Acuerdo Plenario o una modificación legislativa, en los procesos penales en que se requiera pericia se debe establecer como criterio predominante que el Informe Pericial sea elaborado por un ente imparcial, en todo caso si es que al inicio del proceso se ha admitido una pericia de parte, debe también establecerse que los Fiscales o Jueces obligatoriamente promuevan la práctica de otra pericia que contrapesa; y además donde existan dos Informes periciales contradictorios, necesariamente se debe establecer que los peritos que han emitido dichos informes, se ratifiquen en la etapa de Juzgamiento e incluso se promueva el debate pericial en dicha etapa, todo ello con el propósito que se configuren en toda su plenitud los Principios de Imparcialidad y de Contradicción en el proceso penal.
2. Sea mediante una modificación legislativa o mediante un Acuerdo Plenario, en los procesos penales donde necesariamente se tenga que emitir un Informe pericial debe establecerse que el Fiscal o Juez debe obligatoriamente exigir, que cada Informe pericial, sea de oficio o de parte, debe ser no solamente suscrito sino también elaborado de manera concreta y efectiva por lo menos por dos peritos expertos y que ambos se ratifiquen en la etapa de Juzgamiento con el objeto de verificar entre otros aspectos que todos ellos han efectuado realmente dicho Informe, con el propósito de contribuir a que se perfeccionen las pericias emitidas.
3. Sea mediante una modificación legislativa o mediante un Acuerdo Plenario, en los procesos penales en que se requiera pericia se debe determinar que siempre

sea causal de nulidad en todos los casos en que no se ratifiquen los peritos que han emitido un Informe Pericial como también en todos los casos en que no hubo debate pericial entre los ponentes de informes contradictorios; y además que se deje sin efecto los fundamentos ocho y nueve del Acuerdo Plenario No. 2-2007/CJ-116 sobre el valor probatorio de la pericia no ratificada.

4. Debe reformarse el sistema de evaluación y selección de peritos tanto del Poder Judicial, del Ministerio Público, y de la Policía Nacional, como de las demás instituciones estatales, mediante la dación de nuevas normas, previa conformación de una comisión que proponga en detalle un nuevo sistema pericial, que sea uniforme y coherente, en las que se evalúen a los peritos no sólo en la materia del cual son especialistas sino también en pericia judicial y oratoria forense, con el objeto de garantizar realmente la solvencia y eficiencia profesional de los peritos, en la que éstos sean altamente calificados.
5. Se recomienda mediante una Ley o Decreto Legislativo la creación de un Colegio de Peritos a nivel nacional, con el objeto que agrupe a todos los expertos de cualquier profesión, técnica, arte, oficio o ciencia, con el objeto de formarlos, para que se actualicen permanentemente; y fomentar como mantener estrechas relaciones con los órganos relacionados al quehacer judicial, para que puedan participar activamente en la resolución de conflictos. Y además que para que los peritos puedan ejercitar su actividad profesional tengan que formar parte necesariamente de dicha organización.
6. Deben modificarse el conjunto de normas diseminadas en la legislación peruana tanto del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Policía Nacional y

especialmente del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo No. 957 - en relación al procedimiento de designación, a la implementación y ejecución de las pericias en los procesos penales. En ese sentido se deben uniformizar las normas, que exista un sistema de normas en relación a las pericias en general; en consecuencia se deben modificar varios artículos de dicho cuerpo legislativo y también de las instituciones mencionadas líneas anteriores, en el sentido que en los procesos penales en este caso, debe siempre tanto el Fiscal como el Juez promover la expedición de pericias de parte de un ente imparcial que no sea parte del proceso, y que en los casos en que solamente exista la pericia de una de las partes, se debe practicar otra pericia para no vulnerar los Principios de Imparcialidad y de Contradicción.



## **VIII. REFERENCIAS**

ACUERDO PLENARIO SOBRE LA PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD Y PROCESO DE HÁBEAS CORPUS O DE AMPARO, ACUERDO PLENARIO N° 03-2007/CJ-116 (SALAS SUPREMAS PENALES 25 DE MARZO DE 2008). Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/796ee4804075ba4ab6eff699ab657107/acuerdo\\_plenario\\_03-2007\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=796ee4804075ba4ab6eff699ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/796ee4804075ba4ab6eff699ab657107/acuerdo_plenario_03-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=796ee4804075ba4ab6eff699ab657107)

ALARCON, F. (2014). Ante las facultades del Ministerio Público ¿Puede el imputado sentirse en igualdad de armas? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 272-278.

ALVARADO, A. (2015). *Textos de Teoría General del Proceso. La Prueba Judicial* (Primera ed.). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

ANTÓN BARRERA, F., & DE LUIS Y TURÉGANO, J. V. (1991). *Manual de técnica policial*. Valencia: Tirant lo blanch.

ARBULÚ, V. J. (2017). *El Proceso Penal en la práctica* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

ATIENZA, M. (2015). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.

AZABACHE, C. (2003). *Introducción al procedimiento penal*. Lima: Palestra Editorial.

BENAVENTE, H. (2009). La valoración de la prueba pericial en los delitos sexuales. Comentarios al Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-2016. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(86), 141-151.

BUSTAMANTE, R. (2001). *El derecho fundamental a un proceso justo* (Primera ed.).  
Lima: Ara Editores.

CASO MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C. Y COMPAÑÍA DE  
EXPLORACIONES ALGAMARCA S.A., EXPS. 6149-2006-PA/TC (Tribunal  
Constitucional 11 de Diciembre de 2006).

CASO ROBERTO TORRES GONZALES, EXP. N.º 04298-2012-PA/TC (Tribunal  
Constitucional 17 de Abril de 2013). Recuperado el 15 de Julio de 2017, de  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

CASO: ALIPIO MELITÓN VENTOCILLA BAHAMONDE , Exp. N.º 01774-2008-  
PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Enero de 2009).

CASO: JOSUÉ NÚÑEZ BARBOZA, Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC (Tribunal  
Constitucional 19 de Junio de 2013).

CLARÍA OLMEDO, C. (2001). *Derecho Procesal Penal - Tomo I*. Buenos Aires: 2001.

CORRAL, Y. (ENERO - JUNIO DE 2009). Validez y Confiabilidad de los  
Instrumentos de Investigación para la recolección de datos. *Revista Ciencias de  
la Educación*, XIX(32), 228-247.

CUBAS VILLANUEVA, V., DOIG DÍAZ, Y., & QUISPE FARFAN, F. (2005). *El  
nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Lima: Palestra Editores.

DÍAZ CABIALE, J. A. (1996). *Principios de aportación de parte y acusatorio - la  
imparcialidad del juez*. España : Editorial Comares .

- ECHANDIA, D. (1997). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera Edición revisada y corregida ed.). Buenos Aires: Editorial Universal.
- FRISANCHO, M. (2003). La pericia como medio de prueba en el Código Procesal Penal. *Actualidad Penal*(186), 161-167.
- GARCIA RADA, D. (1984). *Manual de derecho Procesal Penal*. Lima: Eddili.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (1998). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Mexico : Editorial Porrúa UNAM.
- GARCÍA, S. (1998). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Mexico: Editorial Porrúa - UNAM.
- GIMENO SENDRA, V. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex.
- GUERRERO, S. (2009). *La imparcialidad objetiva del juez penal. Análisis jurisprudencial y valoración crítica*. Navarra: Editorial Arazadi S.A.
- GUTIÉRREZ, J. (2015). *El perito en el nuevo proceso penal. Su Valoración de la calidad del informe pericial* (Primera ed.). Lima: Editorial Grijley.
- GUZMAN FLUJA, V. C. (2006). *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- HERNANDEZ SAMPIERI, R., FERNANDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, M. D. (2014). *Metología de la Investigacion, Sexta Edición*. Mexico D. F.: Interamericada Editores S.A. de C.V.
- JAUCHEN, E. (2009). *Tratado de la prueba en materia penal* (Primera ed.). Buenos Aires: Reimpresión. Rubinzal - Culzoni Editores.

- JAUCHEN, E. M. (2007). *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- LANDA, C. (2006). Bases constitucionales del nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*(7), 143-154.
- LINA DEL CARMEN AMAYO MARTÍNEZ , Exp. N° 02568-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional 09 de noviembre de 2011).
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA , J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra : Editorial Aranzadi.
- LOPEZ, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Quinta ed.). Navarra: Editorial Aranzadi.
- MENDOZA, G. G. (2016). Aplicación Dogmática del proceso inmediato. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 209-277.
- MINISTERIO PÚBLICO . (2006). *Compilaciones de Lecturas de Teoría de la Prueba* . Lima: MP.
- MIRANDA, E. J. (2013). El Ministerio Público en el nuevo proceso penal: la problemática de la función investigatoria y los principios de imparcialidad e independencia. *Gaceta Jurídica - Gaceta Constitucional*(63), 94-104.
- MONTAÑES PARDO, M. A. (1999). *La presuncion de inocencia. Analisis doctrinal y jurisprudencia*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- NAKAZAKI SERVIGÓN , C. A. (2006). La utlizacion de las declaraciones producidad en el procedimiento preliminar como prueba e el juicio oral en caso de testimonios contradictorios. *N° 13 - Advocatus*, pagina 291.

NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*.

Lima: Idemsa.

NEYRA, J. A. (2007). La prueba penal. Valoración de la prueba pericial penal.

*Actualidad Penal*(202), 119-128.

PEDRAZ PENALVA, E. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Managua:

Editorial Hispamer.

PEÑA CABRERA, A. R. (2004). La posición del Ministerio Público en el código

Procesal Penal del 2004. *Actualidad Jurídica*, 115-123.

PÉREZ PORTO, J. (2017). *Definición De*. Recuperado el 12 de Enero de 2018, de

definicion.de: <https://definicion.de/debido-proceso/>

PEREZ, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA. (2006).

*Manual de Criminalística* . Lima: Servicios Gráficos JMD.

QUISPE SALSAVILCA, D. (2016). El Deber de Independencia e Imparcialidad. Lima,

Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 15 de Enero de 2018,

de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5810/QUISPE\\_](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5810/QUISPE_SALSAVILCA_DAVID_DEBER_INDEPENDENCIA.pdf?sequence=1)

[SALSAVILCA\\_DAVID\\_DEBER\\_INDEPENDENCIA.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5810/QUISPE_SALSAVILCA_DAVID_DEBER_INDEPENDENCIA.pdf?sequence=1)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2017). *Diccionario de la lengua española*

(Vigesimotercera ed.). Madrid. Recuperado el 5 de Julio de 2017, de

<http://dle.rae.es/?id=KbVHzwk>

- RODRIGUEZ, M. (2008). Los Principios de la reforma y el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica del Perú*(85), 273-300.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- SAN MARTIN CASTRO, C., CARO CODIA, D. C., & REAÑO PESCHIERA, J. L. (2002). Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir. aspectos sustantivos. *Jurista*, páginas 77 - 78.
- SANCHEZ, J. H., & LIMAY, R. (2009). Bases para entender el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-2016 sobre la valoración de la prueba judicial. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(86), 152-164.
- TOYOHAMA, M. (2011). El Informe Pericial contable y la auditoría en la investigación financiera. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(27), 190-207.
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. (2006). Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial. ECOSOC 2006/23 .
- VARGAS, W. (2009). El Principio de Imparcialidad en sede fiscal. *Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lima Norte*(5), 140-144.
- VILLEGAS, E. A. (2009). La valoración de la prueba pericial en el proceso penal: especial referencia a los casos de violación sexual. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(86), 165-175.
- ZAVALETA, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica* . Lima: Grijley E.I.R.L.



2) ¿Cómo relaciona el principio de contradicción con la pericia practicada solamente por una de las partes en el proceso penal peruano?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3) ¿A su parecer existe alguna contradicción entre el principio de libertad de prueba y el principio de imparcialidad?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4) ¿Entre los principios de imparcialidad y libertad de prueba cuál de ellos considera usted que debe prevalecer?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5) ¿Si en un proceso penal solamente se admite y valora la pericia de una de las partes se vulneran los principios de imparcialidad y contradicción?



.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

**Objetivo específico Nro. 1**

Analizar cómo influye la admisión y valoración de la pericia emitida solamente por una de las

**Preguntas:**

6) ¿Usted considera que valorar solamente la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano afecta el principio de imparcialidad? ¿Por qué?

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

7) ¿De alguna manera se vulnera el principio de contradicción si solo se admite y valora la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano? ¿Por qué?

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

.....  
.....

8) ¿Tomando en cuenta que la Policía Nacional apoya al Ministerio Público en las investigaciones de los delitos, a su parecer un informe pericial de la División de Criminalística de la Policía Nacional constituye pericia oficial o de parte? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

9) ¿Considera usted que un informe pericial en el marco de un proceso penal debe ser efectuado en principio por un órgano neutral ajeno a las partes?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

<p style="text-align: center;"><b>Objetivo específico Nro. 2</b></p> <p>Evaluar de qué manera las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal</p>
---

**Preguntas:**

**10)** ¿Usted considera que en general las pericias practicadas por los peritos de parte en los procesos penales peruanos gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que en base sus informes periciales se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**11)** ¿En general considera usted que los informes periciales de organismos del Estado como la Contraloría General de la República o de la Sunat gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**12)** ¿En general considera usted que los informes de los peritos fiscales del Ministerio Público gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que se dicten sentencias justas y acordes a derecho?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....  
.....  
.....

**Objetivo específico Nro. 3**

Determinar cómo la estructura de las instituciones que emiten pericias en los procesos penales

**Preguntas:**

**13)** ¿Según su apreciación cómo repercute en el principio de imparcialidad el hecho de que solamente se admita como medio de prueba las pericias practicadas por un solo sujeto del proceso de acuerdo a las normas procesales penales vigentes?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**14)** ¿Cómo estima o valora usted que la legislación procesal penal señala que se encomienda la labor pericial, entre otras instituciones, al Instituto de Medicina Legal, que forma parte del Ministerio público a pesar de ser sujeto o parte del proceso penal?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

15) ¿Cómo estima o valora usted que la legislación procesal penal señala que se encomienda la labor pericial, entre otras instituciones, a la Contraloría General de la República y la Sunat a pesar de ser partes del proceso penal?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

16) ¿A su parecer el hecho de que los informes de la Contraloría General de la República tengan el carácter de pericia institucional según el artículo 201-A del NCPP de alguna manera incide en el principio de imparcialidad?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

17) ¿Estima usted que en el proceso penal peruano en principio quienes deben emitir informes periciales deben ser aquellos practicados por técnicos o profesionales del Poder Judicial, como de la REPEJ por ejemplo?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**18)** ¿Según su apreciación en todos los procesos penales en que existe pericia de una de las partes el Juez de oficio debería de ordenar que se practique otra pericia practicada por una institución que no sea parte del proceso?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**19)** ¿Según su apreciación debería modificarse o no la actual legislación procesal penal en relación a la designación de los peritos oficiales y de parte? ¿Si es así cuál sería su propuesta?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....

Firma y sello del entrevistado

**ANEXO 2: ENCUESTA N°2**

**TESIS TITULADA: “LA PERICIA DE PARTE Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE CONTRADICCIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO”**

**PÚBLICO OBJETIVO: PROFESIONALES DEL DERECHO ENTRE JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y PROCURADORES PÚBLICOS.**

**MUESTRA: 72 PROFESIONALES DEL DERECHO.**

**LUGAR: DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO Y DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE.**

- 1) ¿Usted considera que valorar solamente la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano afecta el principio de imparcialidad?  
Si ( )                      No ( )
  
- 2) ¿De alguna manera se vulnera el principio de contradicción si solo se admite y valora la pericia de una de las partes, por ejemplo de la Contraloría General de la República, de la Sunat o del propio Ministerio Público en el proceso penal peruano?  
Si ( )                      No ( )
  
- 3) ¿Considera usted que un informe pericial en el marco de un proceso penal debe ser efectuado en principio por un órgano neutral ajeno a las partes?  
Si ( )                      No ( )
  
- 4) ¿Usted considera que en general las pericias practicadas por los peritos de parte en los procesos penales peruanos gozan de objetividad, solvencia y eficiencia profesional como para garantizar que en base sus informes periciales se dicten sentencias justas y acordes a derecho?  
Si ( )                      No ( )

5) ¿Afecta el Principio de Imparcialidad que se encomiende la labor pericial, entre otras instituciones, a la Contraloría General de la República y la Sunat a pesar de ser partes del proceso penal?

Si ( )                      No ( )

6) El Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente No. 2568-2011-PHC/TC sobre Hábeas Corpus en la que declaró fundada por vulneración al Principio de Imparcialidad, se basó en que era necesaria la incorporación de una pericia contable al considerar que el informe de la SUNAT era un documento de parte y porque se inclina la balanza de la justicia a favor de dicha entidad. ¿Está de acuerdo con dicha sentencia?

Si ( )                      No ( )

7) ¿Según su apreciación en todos los procesos penales en que existe pericia de una de las partes el Juez de oficio debería de ordenar que se practique otra pericia practicada por una institución que no sea parte del proceso?

Si ( )                      No ( )

8) ¿Para usted se debe de cambiar el sistema de nombramiento de peritos en los procesos penales para que éstos formen parte de una institución neutral al proceso?

Si ( )                      No ( )



### ANEXO N° 3 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES O INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿Cuál es la relación entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción en el nuevo proceso penal peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>¿Cómo influye la admisión y valoración de la pericia emitida solamente por una de las partes en el principio de Imparcialidad y contradicción en el proceso penal peruano?</p> <p>¿De qué manera las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano brindan las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia profesional respecto a las sentencias dictadas por los jueces penales?</p> <p>¿Cómo la estructura de las instituciones que emiten pericias en los procesos penales peruanos repercute en los principios de imparcialidad y de contradicción en relación a las sentencias dictadas por los jueces penales?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar cuál es la relación entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción en el nuevo proceso penal peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b> Analizar cómo influye la admisión y valoración de la pericia emitida solamente por una de las partes en los principios de imparcialidad y contradicción en el proceso penal peruano.</p> <p>Evaluar de qué manera las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano brinda las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia profesional respecto a las sentencias dictadas por los jueces penales.</p> <p>Determinar cómo la estructura de las instituciones que emiten pericias en los procesos penales peruanos repercute en los principios de imparcialidad y de contradicción en relación a las sentencias dictadas por los jueces penales.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> La relación que existe entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción es que; si se admite y valora la pericia solamente de una de las partes en el nuevo proceso penal peruano, entonces se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y contradicción garantizados constitucionalmente.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>La admisión y valoración solamente de la pericia de una de las partes en el proceso penal peruano influye negativamente en el principio de imparcialidad, porque el juzgador toma en cuenta únicamente las conclusiones de la pericia parcializada de una de las partes, no resuelve con la neutralidad que se exige debido a la ausencia de pericia bien de la otra parte o bien de una pericia oficial, que permita deliberar y resolver de manera objetiva. Aunado al hecho que se inclina la balanza a favor de la parte que emitió la única pericia.</p> <p>Y en lo relacionado al principio de contradicción la admisión y valoración de la pericia solamente de una de las partes en el proceso penal peruano también influye negativamente, puesto que no permite contrastar dicho medio de prueba con otro que permita oponerse a las conclusiones de la primera.</p> <p>Las pericias practicadas por los peritos de parte en el proceso penal peruano, no brindan las garantías de objetividad, solvencia y eficiencia pues en no pocos casos inciden de manera negativa en las sentencias que dictan los jueces penales.</p> <p>En relación a las sentencias dictadas en los procesos penales peruanos, la estructura de las instituciones que emiten pericias repercute de manera nociva en los principios de imparcialidad y de contradicción, ya que los jueces resuelven en base a informes solamente de una de las partes, perjudicando a la otra parte que no pudo ofrecer su propia pericia y que no permita cotejarlas entre ellas.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Pericia de Parte.</p> <p><b>INDICADORES</b> Informe pericial</p> <p>Prueba pericial Criterios de Valoración.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Principio de Imparcialidad.</p> <p>Principio de contradicción.</p> <p><b>INDICADORES</b> Garantía constitucional.</p> <p>Criterios de justicia.</p> <p>Control mutuo.</p> <p><b>VARIABLE INTERVINIENTE</b> Nuevo proceso penal peruano.</p> <p><b>INDICADORES</b> Normas del Nuevo código procesal penal</p> <p>Etapas del proceso penal peruano</p>	<p><b>TIPO</b> La investigación que realizaremos es naturalística, descriptiva-explicativa puesto que nos permitieron establecer la importancia del análisis de los Principios de Imparcialidad y de Contradicción teniendo como partida lo preceptuado en el Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><b>METODO</b> El método aplicado fue el mixto, es decir una combinación del método cuantitativo y cualitativo.</p> <p><b>DISEÑO</b> El diseño de la investigación corresponde a una investigación no experimental porque además de analizar nuestro objeto de estudio en la forma indicada tratamos de determinar las relaciones de las diversas variables planteadas.</p> <p><b>MUESTRAS</b> En el presente caso la muestra es probabilística tipo aleatoria simple.</p> <p><b>TECNICAS</b> a. Encuesta. b. Análisis de textos.</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b> a. Observación directa. b. Observación indirecta. - La técnica del cuestionario. - La recopilación documental. - La técnica del análisis del contenido.</p>